



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-026-2020

Catorce de octubre de 2020

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el primero de octubre de dos mil veinte dentro del expediente COND-005-2017-I.¹

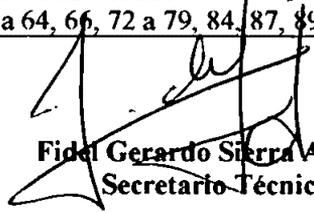
Tipo de información clasificada y fundamento legal:

La información testada con: "A" y "B", es **confidencial** de conformidad con lo siguiente:

A	Artículos 113, fracción I de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i> (en adelante, "LFTAIP"), 116, párrafo primero de la <i>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i> (en adelante, "LGTAIP"), así como Trigésimo octavo de los <i>Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas</i> (en adelante, "LINEAMIENTOS"), en relación con el artículo 31 bis, fracción II, de la <i>Ley Federal de Competencia Económica</i> (en adelante, "LFCE").	Se trata de datos personales de personas físicas identificadas o identificables cuya difusión requiere el consentimiento de su titular.
B	Artículos 113, fracción III, de la LFTAIP, 116, último párrafo, de la LGTAIP, así como Cuádragésimo de los LINEAMIENTOS, en relación con el artículo 31 bis, fracción II, de la LFCE.	Información que refiere al patrimonio, hechos o actos de carácter económico, jurídico, contable o administrativo relativos a una persona, cuya difusión puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información clasificada:

1 a 9, 16 a 20, 22 a 29, 32 a 40, 44 a 64, 66, 72 a 79, 84, 87, 89 a 92 y 94.



Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico



Myrna Mustieles García
Directora General de Asuntos Jurídicos

¹ Dicho documento consta de noventa y cinco páginas útiles.



Vistos:

I. La resolución emitida por el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica el dos de octubre de dos mil dieciocho en el expediente COND-005-2017-I, mediante la cual se impuso a Consortio Villacero, S.A. de C.V. una multa por la cantidad de \$67,941,000.00 (sesenta y siete millones novecientos cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.) por el incumplimiento a las condiciones aprobadas y delimitadas por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia con motivo de la autorización de la concentración notificada en el expediente CNT-050-2009;

II. La sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (en adelante, "JUZGADO ESPECIALIZADO"), el [REDACTED] B en el juicio de amparo [REDACTED] B (en adelante, "AMPARO"), mediante la cual se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a Consortio Villacero, S.A. de C.V.:

III. La sentencia ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en sesión ordinaria vía remota de [REDACTED] B en el amparo en revisión número [REDACTED] B, mediante la cual se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a "Villacero, S.A. de C.V." (en adelante, "EJECUTORIA");

IV. El acuerdo emitido por el JUZGADO ESPECIALIZADO en el AMPARO el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual requirió al Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica dar cumplimiento a la EJECUTORIA; y

V. Las constancias que integran el expediente al rubro citado relativo a un incidente de cumplimiento y ejecución de las condiciones aprobadas y delimitadas por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia con motivo de la autorización de la concentración notificada en el expediente CNT-050-2009.

Con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Primero y Séptimo, párrafo segundo del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones";¹ Transitorio Segundo, párrafo segundo del "Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal";² 1º, 2º, primer párrafo, 3º, 24, fracciones IV y XIX, 34 bis, último párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica;³ 1, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica;⁴ 358 y 360, último párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 4, fracción I, 5, fracciones I, VI, XXVII y XXXIX, 6, 7, 8, y Transitorio Cuarto, párrafo primero del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el once de junio de dos mil trece.

² Publicado en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

³ Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya reforma aplicable fue publicada en el DOF el veintiocho de junio de dos mil seis.

⁴ Publicado en el DOF el doce de octubre de dos mil siete.



Económica vigente⁵ y, el "Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno";⁶ el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica resolvió, en sesión celebrada el uno de octubre de dos mil veinte, el presente incidente de verificación de cumplimiento y ejecución, de acuerdo con los antecedentes y consideraciones de Derecho que a continuación se expresan:

GLOSARIO

Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

ACUERDO DE ACEPTACIÓN DE CONDICIONES	Acuerdo de veintidós de marzo de dos mil doce emitido por el Pleno de la CFC, por medio del cual, entre otras cuestiones, se aprobó la propuesta de condiciones presentada por VILLACERO el primero de marzo de dos mil doce en la OFICIALÍA y se ordenó su implementación.
ACUERDO DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES	Acuerdo de dieciséis de julio de dos mil doce emitido por el Pleno de la CFC, por medio del cual, se tuvieron por presentadas las Cartas Compromiso firmadas por ciertos Consejeros titulares y suplentes en el Consejo de Administración de GCollado y se señalaron ciertas precisiones relativas al cumplimiento de las condiciones a cargo de VILLACERO.
ACUERDO DE INICIO	Acuerdo del treinta de agosto de dos mil dieciocho por el ST en el EXPEDIENTE INCIDENTAL, por el cual entre otras cuestiones se ordenó crear el EXPEDIENTE INCIDENTAL.
[REDACTED] B	[REDACTED] B
AMPARO	El juicio de amparo radicado en el expediente [REDACTED] B ante el JUZGADO ESPECIALIZADO.
AMPARO EN REVISIÓN	El amparo en revisión radicado en el expediente [REDACTED] B ante el TRIBUNAL ESPECIALIZADO.
[REDACTED] B	[REDACTED] B
[REDACTED] B	[REDACTED] B
CFC	Comisión Federal de Competencia.

Eliminado: 6 renglones y 9 palabras.

⁵ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

⁶ Publicado en el DOF el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.



Pleno
Resolución
Consortio Villacero, S.A. de C.V.
Incidente de verificación de cumplimiento y ejecución
Expediente COND-005-2017-I

CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria en términos del artículo 34 bis <i>in fine</i> de la LFCE.
COFECE	Comisión Federal de Competencia Económica.
CONDICIONES	Las condiciones propuestas por VILLACERO, aceptadas y precisadas por el Pleno de la CFC mediante el ACUERDO DE ACEPTACIÓN DE CONDICIONES y el ACUERDO DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES.
CONSEJERO CRUZADO	██████████ A ██████████
CONSEJERO(S) DESIGNADO(S)	Consejero(s) propietario(s) y/o suplente(s) designado(s) por VILLACERO, mediante SAVOY, en el consejo de administración de GCOLLADO.
CONSEJEROS DESIGNADOS 2012	Consejero(s) propietario(s) y/o suplente(s) designado(s) por VILLACERO, mediante SAVOY, en el consejo de administración de GCOLLADO, a través de la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de GCOLLADO, celebrada el treinta de abril de dos mil doce.
CONVENIO 1	Convenio celebrado el veintiocho de febrero de dos mil once, entre VILLACERO y SAVOY, a efecto de dar eficacia a la PROPUESTA DE CONDICIONAMIENTOS.
CONVENIO MODIFICATORIO	Convenio celebrado el diecisiete de febrero de dos mil doce, entre VILLACERO y SAVOY, por medio del cual se modificó el CONVENIO 1.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DGAJ	Dirección General de Asuntos Jurídicos de la COFECE o su titular, según corresponda.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
DESAHOGO PREVENCIÓN VILLACERO	Escrito con anexos, presentado por VILLACERO en la OFICIALÍA el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, a efecto de dar cumplimiento al acuerdo emitido por la DGAJ el nueve de febrero de dos mil dieciocho mediante el cual tuvo a VILLACERO desahogando parcialmente el OFICIO DE REQUERIMIENTO VILLACERO.

Eliminado: 1 renglón.



Pleno
Resolución
Consortio Villacero, S.A. de C.V.
Incidente de verificación de cumplimiento y ejecución
Expediente COND-005-2017-I

DESAHOGO VILLACERO 1	Escrito con anexos presentado por VILLACERO en la OFICIALÍA el doce de enero de dos mil dieciocho, en respuesta al OFICIO DE REQUERIMIENTO VILLACERO.
DESAHOGO VILLACERO 2	Escrito con anexos presentado por VILLACERO en la OFICIALÍA el dos de marzo de dos mil dieciocho, en respuesta a las reiteraciones realizadas con relación a la información solicitada a través del OFICIO DE REQUERIMIENTO VILLACERO.
DOCUMENTO DE COMPROMISOS	Documento referido como "modelo" presentado como "Anexo A" por VILLACERO el treinta de marzo de dos mil doce, por virtud del cual los CONSEJEROS DESIGNADOS señalarían conocer y aceptar conducirse conforme a los compromisos propuestos por VILLACERO a efecto de dar cumplimiento a las CONDICIONES.
DOCUMENTO DE INDEPENDENCIA	Documento a firmar por los CONSEJEROS DESIGNADOS mediante el cual refieren no tener el carácter de miembros del consejo de Administración de VILLACERO, ni de SAVOY, así como de cualquier afiliada o subsidiaria de VILLACERO; no ser empleados o asesores de VILLACERO, de sus subsidiarias o afiliadas y tampoco familiar hasta en tercer grado de ninguno de los accionistas de VILLACERO o de sus subsidiarias o afiliadas; y manifestaran su compromiso de abstenerse de revelar la INFORMACIÓN RESERVADA de GCOLLADO a la que puedan tener acceso en virtud de su nombramiento como consejeros, a cualquier funcionario, consejero o accionista de VILLACERO, sus subsidiarias o afiliadas.
EJECUTORIA	La sentencia ejecutoria emitida por el TRIBUNAL ESPECIALIZADO, en sesión ordinaria vía remota, el [REDACTED] B [REDACTED] en el AMPARO EN REVISIÓN.
ESCRITO DE CUMPLIMIENTO 1	Escrito con anexos presentado por VILLACERO en la OFICIALÍA el once de junio de dos mil doce, por medio del cual informó y acreditó la designación de los CONSEJEROS DESIGNADOS 2012 y presentó diversos documentos suscritos por éstos.
ESCRITO DE CUMPLIMIENTO 2	Escrito con anexos presentado por VILLACERO en la OFICIALÍA el veintinueve de junio de dos mil doce, por medio del cual exhibió diversos documentos suscritos por los CONSEJEROS DESIGNADOS 2012.
ESCRITO DE DESAHOGO	Escrito con anexos presentado por GCOLLADO en la OFICIALÍA el nueve de julio de dos mil dieciocho, por medio del cual presentó diversa información y documentación con el propósito de desahogar el OFICIO DE REQUERIMIENTO GCOLLADO.

Eliminado: 7 palabras.



ESCRITO DE MANIFESTACIONES	Escrito con anexos presentado por VILLACERO en la OFICIALÍA el seis de septiembre de dos mil dieciocho en desahogo a la vista dada por el ACUERDO DE INICIO.
EXPEDIENTE CNT	Expediente CNT-050-2009.
EXPEDIENTE COND	Las constancias y documentos del sumario identificado como COND-005-2017.
EXPEDIENTE INCIDENTAL	Las constancias y documentos del sumario identificado como COND-005-2017-I.
EXPEDIENTE RA	Las constancias y documentos del sumario identificado como RA-015-2010.
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
GCOLLADO	G Collado, S.A.B. de C.V.
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
INFORMACIÓN RESERVADA	Información de GCOLLADO cuyo intercambio con VILLACERO implique, en términos de lo señalado en el artículo 9 de la LFCE, la celebración de cualquier contrato, convenio, arreglo o combinación entre VILLACERO (o cualquier matriz, filial, subsidiaria o agente que forme parte del mismo grupo económico que VILLACERO) y GCOLLADO (o cualquier matriz, filial, subsidiaria o agente que forme parte del mismo grupo económico que VILLACERO) única y exclusivamente con respecto a los mercados en los que VILLACERO y GCOLLADO sean competidores, con los objetos o efectos y excepciones contemplados en la cláusula primera del CONVENIO MODIFICATORIO.
JUZGADO ESPECIALIZADO	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Eliminado: 4 renglones y 5 palabras.



LFCE	Ley Federal de Competencia Económica publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya reforma aplicable fue publicada en el DOF el veintiocho de junio de dos mil seis, ordenamiento aplicable al presente procedimiento por ser la norma vigente al momento de iniciar el trámite relativo al EXPEDIENTE CNT, del cual derivaron el EXPEDIENTE COND y el EXPEDIENTE INCIDENTAL.
LFCE 2012	Ley Federal de Competencia Económica publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, con la reforma publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce. ⁷
NUEVA LFCE	Ley Federal de Competencia Económica publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce y que entró en vigor el siete de julio del mismo año.
OFICIALÍA	La oficialía de partes de la CFC o la oficialía de partes de la COFECE, según corresponda.
OFICIO DE REQUERIMIENTO GCOLLADO	Oficio de requerimiento DGAJ-CFCE-2018-049 emitido por la DGAJ el seis de junio de dos mil dieciocho.
OFICIO DE REQUERIMIENTO VILLACERO	Oficio de requerimiento DGAJ-CFCE-2017-132 emitido por la DGAJ el tres de noviembre de dos mil diecisiete.
OPERACIÓN	La operación notificada por VILLACERO en el EXPEDIENTE CNT, consistente en la compra del [B] por ciento [B] de las acciones representativas del capital social de SAVOY, quien a su vez era titular del [B] por ciento [B] de las acciones representativas del capital social de GCOLLADO.
PLENO	El Pleno de la COFECE.
PJF	Poder Judicial de la Federación.
POLÍTICA	Política adoptada por el consejo de administración de GCOLLADO en la sesión del veintinueve de julio de dos mil ocho.

Eliminado: 6 palabras.

⁷ Si bien la reforma que estaba vigente al momento del inicio del incumplimiento por parte de VILLACERO es la de nueve de abril de dos mil doce, las reformas al artículo 35 aplicables al inicio del incumplimiento por parte de VILLACERO se publicaron en el DOF el diez de mayo de dos mil once sin que existieran reformas posteriores a dicho artículo.



PROPUESTA DE CONDICIONAMIENTOS	Propuesta de condicionamientos presentada por VILLACERO mediante escrito recibido en la OFICIALÍA el nueve de junio de dos mil diez.
RESOLUCIÓN CNT	La resolución de ocho de diciembre de dos mil nueve emitida por el Pleno de la CFC en el EXPEDIENTE CNT.
RESOLUCIÓN INCIDENTAL	La resolución emitida en el EXPEDIENTE INCIDENTAL por el PLENO el dos de octubre de dos mil dieciocho.
RESOLUCIÓN RA	La resolución de veintitrés de abril de dos mil diez emitida por el Pleno de la CFC en el EXPEDIENTE RA.
RLFCE	Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica publicado en el DOF el doce de octubre de dos mil siete.
SAVOY	Savoy International Investments, Ltd.
B	B
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
ST	Secretaría Técnica de la COFECE o su titular, según corresponda.
TRIBUNAL ESPECIALIZADO	Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
VILLACERO	Consortio Villacero, S.A. de C.V.

Eliminado: 1 renglón y 10 palabras.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El ocho de diciembre de dos mil nueve, el Pleno de la CFC emitió la RESOLUCIÓN CNT, por medio de la cual, entre otras cuestiones: (i) se autorizó la OPERACIÓN, sujetando la misma al cumplimiento de ciertas condiciones; y (ii) se otorgó a VILLACERO un plazo de seis meses calendario contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de la RESOLUCIÓN CNT, para que pudiera adquirir B de las acciones de GCOLLADO. Lo anterior, en los siguientes términos:

"Primero. La Comisión autoriza la concentración notificada por [VILLACERO] y condiciona [...] a que [VILLACERO] presente una propuesta de condicionamientos que impida el intercambio de información comercial entre las empresas B. Dicha propuesta deberá ser presentada en un plazo de treinta días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, para ser evaluada y aceptada por el Pleno de esta Comisión.

[...]



Tercero. La autorización para que [VILLACERO] pueda adquirir [REDACTED] B de las acciones de [GCOLLADO] estará vigente por un plazo de seis meses calendario contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de esta resolución. En caso de efectuar la adquisición, [VILLACERO] deberá presentar ante esta Comisión la información que la acredite dentro de los siguientes treinta días hábiles a su realización, apercibido en términos de la fracción II del artículo 34 de la [LFCE] que si no presenta la información se le podrá imponer una sanción hasta por el importe del equivalente a mil quinientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por la Comisión. [énfasis añadido].⁸

SEGUNDO. El ocho de febrero de dos mil diez, VILLACERO interpuso recurso de reconsideración en contra de los resolutivos "Primero" y "Tercero" de la RESOLUCIÓN CNT, el cual quedó radicado bajo el EXPEDIENTE RA. Seguido el trámite correspondiente, el veintitrés de abril de dos mil diez, el Pleno de la CFC emitió la RESOLUCIÓN RA, por medio de la cual, entre otras cuestiones, se declararon fundados y suficientes algunos de los argumentos hechos valer por VILLACERO, modificándose los resolutivos "Primero" y "Tercero" de la RESOLUCIÓN CNT, para quedar como sigue:

"Primero. La Comisión autoriza la concentración notificada por [VILLACERO] y condiciona, [...] a que [VILLACERO] presente una propuesta de condicionamientos que impida el intercambio de información comercial entre las empresas mientras no se adquiriera el control de [GCOLLADO].

[...]

Tercero. La autorización para que [VILLACERO] pueda adquirir el control de [GCOLLADO] estará vigente por un plazo de un año calendario contados [sic] a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la [RESOLUCIÓN RA]. En caso de efectuar la adquisición, [VILLACERO] deberá presentar ante esta Comisión la información que la acredite dentro de los siguientes treinta días hábiles a su realización, apercibido en términos de la fracción II del artículo 34 de la [LFCE] que si no presenta la información se le podrá imponer una sanción hasta por el importe del equivalente a mil quinientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por la Comisión. [énfasis añadido].⁹

TERCERO. El nueve de junio de dos mil diez, VILLACERO presentó su PROPUESTA DE CONDICIONAMIENTOS, en la cual manifestó obligarse a lo siguiente:

[...]

- a. [VILLACERO] se obliga ante esa [CFC] a que, en tanto no adquiriera control (según dicho término se define en el artículo 2, fracción III, de la Ley del Mercado de Valores) sobre [GCOLLADO], se abstendrá de designar a los miembros de su propio Consejo de Administración o de los Consejos de Administración de sus subsidiarias, como miembros del Consejo de Administración de [GCOLLADO].
- b. [VILLACERO] se obliga ante esa [CFC] a que, en tanto no adquiriera control (según dicho término se define en el artículo 2, fracción III, de la Ley del Mercado de Valores) sobre [GCOLLADO], se abstendrá de intercambiar información de tipo comercial con [GCOLLADO] en la medida en que dicho intercambio de [sic] origen a conductas contrarias a la competencia en términos de lo dispuesto por el artículo 9 [sic] de la Ley Federal de Competencia Económica.

⁸ Páginas 9 y 10 de la RESOLUCIÓN CNT, cuya copia certificada es visible en los folios 029 y 030.

⁹ Página 18 de la RESOLUCIÓN RA, cuya copia certificada es visible en el folio 126.



Pleno
Resolución
Consortio Villacero, S.A. de C.V.
Incidente de verificación de cumplimiento y ejecución
Expediente COND-005-2017-I

*"TERCERA. Vigencia. El presente Convenio estará vigente por el tiempo necesario para dar cumplimiento a los condicionamientos a que quedó sujeta la operación según lo señalado en los Antecedentes del presente Convenio. De tal manera, el presente Convenio dejará de estar vigente al momento en que [VILLACERO] y [GCOLLADO] dejen de ser considerados como competidores por cualquier motivo, inclusive al momento en que [VILLACERO] adquiriera control (según dicho término se define en el artículo 2, fracción III, de la Ley del Mercado de Valores) sobre [GCOLLADO], en su caso. [énfasis añadido]"*¹²

QUINTO. El primero de marzo de dos mil doce, VILLACERO presentó un escrito, por el cual exhibió el CONVENIO MODIFICATORIO,¹³ mediante el cual se modificó la cláusula primera del CONVENIO I, para quedar como sigue:

"PRIMERA. En virtud del presente Convenio, [VILLACERO] y [SAVOY] manifiestan su conformidad en modificar la cláusula primera del [CONVENIO I] para quedar, como sigue:

"PRIMERA. Nombramiento de Consejeros: Obligaciones. A efecto de que [VILLACERO] esté en posibilidad de continuar cumpliendo con las obligaciones adquiridas frente a [CFC] en los términos referidos en los Antecedentes del presente Convenio, ambas partes están de acuerdo en sujetarse a lo siguiente para los efectos de la designación de los miembros del Consejo de Administración de [GCOLLADO] que tenga derecho a nombrar:

- a) [VILLACERO] instruirá a [SAVOY] sobre las personas que [SAVOY] haya de designar para efectos de su nombramiento como miembros del Consejo de Administración de [GCOLLADO].
- b) Las personas que sean designadas para efectos de su nombramiento como miembros del Consejo de Administración de [GCOLLADO], no podrán ser (i) miembros del Consejo de Administración de [VILLACERO] ni de [SAVOY], así como tampoco de los Consejos de Administración de cualquier afiliada o subsidiaria de [VILLACERO], (ii) empleados o asesores de [VILLACERO] o de sus subsidiarias o afiliadas; y, (iii) familiar hasta en tercer grado de ninguno de los accionistas de [VILLACERO] o de sus subsidiarias o afiliadas.
- c) Las personas que sean designadas para efectos de su nombramiento como miembros del Consejo de Administración de [GCOLLADO], deberán firmar, conforme al modelo que se adjunta al presente Convenio como Anexo 'A', un documento en el que se obliguen a lo siguiente:

- 1) Abstenerse de intercambiar Información Reservada (según dicho término se define adelante) con cualquier miembro del Consejo de Administración, funcionario o empleado de [GCOLLADO] • con cualquier funcionario, consejero • accionista de [VILLACERO] o de sus subsidiarias o afiliadas.
Para los efectos de lo anterior, por Información Reservada se entenderá aquella información de [GCOLLADO] cuyo intercambio con [VILLACERO] implique, en términos de lo señalado en el artículo 9 de la [LFCE], la celebración de cualquier contrato, convenio, arreglo o combinación entre [VILLACERO] (o cualquier matriz, filial, subsidiaria o agente que forme parte del mismo grupo económico que [VILLACERO]) y [GCOLLADO] (o cualquier matriz, filial, subsidiaria o agente que forme parte del mismo grupo económico que [VILLACERO]) y [GCOLLADO] (o cualquier matriz, filial, subsidiaria o agente que forme parte del mismo grupo económico que [VILLACERO]), única y exclusivamente con respecto

¹² Páginas 8 a 9 del CONVENIO I, cuya copia certificada es visible a folios 051 y 052.

¹³ Cuya copia certificada es visible a folios 055 y 061.

Pleno
Resolución
Consortio Villacero, S.A. de C.V.
Incidente de verificación de cumplimiento y ejecución
Expediente COND-005-2017-I

a los mercados en los que [VILLACERO] y [GCOLLADO] sean competidores, cuyo objeto o efecto sea cualquier de los siguientes:

- I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto;
- II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;
- III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables; o
- IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas.

[...]

- 2) Abstenerse de participar en los asuntos del orden del día de las Sesiones del Consejo de Administración de [GCOLLADO] cuando dichos asuntos tengan como objeto presentar o entregar Información Reservada de [GCOLLADO] a los miembros de dicho Consejo, en el entendimiento de que, según se deriva de la propia definición de Información Reservada referida en el inciso 1) inmediato anterior, si podrá participar en todo asunto del orden del día que guarde relación con la capitalización de [GCOLLADO] o sus subsidiarias, con la obtención o reestructura de cualquier tipo de deuda de [GCOLLADO] o sus subsidiarias, con el otorgamiento por parte de [GCOLLADO] o sus subsidiarias de financiamiento a terceros o con la reestructura de financiamientos otorgados, y con cualquier otra cuestión análoga que se relacione o que pueda tener un impacto sobre los derechos económicos de [VILLACERO] como accionista directo o indirecto de [GCOLLADO].
- 3) A sujetarse a las obligaciones que les correspondan en términos de lo señalado en los primeros párrafos del artículo 34, y los párrafos segundo (incluyendo todas sus fracciones) y tercero (incluyendo todas sus incisos) de su artículo 35 de la Ley del Mercado de Valores, única y exclusivamente para dar efecto a lo señalado en el apartado 1) anterior (sin perjuicio de que dichas disposiciones deban ser observadas por motivos y para fines distintos a los previstos en el presente Convenio). [...]
- 4) Presentar ante la [CFC] escrito en el cual (i) señalen no ser miembros del Consejo de Administración de [VILLACERO] ni de [SAVOY], así como tampoco de los Consejos de Administración de cualquier afiliada o subsidiaria de [VILLACERO], empleados o asesores de [VILLACERO] o de sus subsidiarias o afiliadas; y, no ser familiar hasta en tercer grado de ninguno de los accionistas de [VILLACERO] o de sus subsidiarias o afiliadas; y, (ii) manifiesten su compromiso de abstenerse de revelar la Información Reservada de [GCOLLADO] a la que puedan tener acceso en virtud de su nombramiento como consejeros, o cualquier funcionario, consejero o accionista de [VILLACERO], sus subsidiarias o afiliadas.
- 5) Presentar un reporte anual a la [CFC] en el que refieran sus actividades desempeñadas en el Consejo de Administración de [GCOLLADO] y el cumplimiento de los compromisos asumidos con la [CFC].¹⁴

¹⁴ Páginas 1 a 6 del CONVENIO MODIFICATORIO, cuya copia certificada es visible a folios 055 a 060.

874



Pleno
Resolución
Consortio Villacero, S.A. de C.V.
Incidente de verificación de cumplimiento y ejecución
Expediente COND-005-2017-I

SEXTO. El veintidós de marzo de dos mil doce, el Pleno de la CFC emitió el ACUERDO DE ACEPTACIÓN DE CONDICIONES, en los siguientes términos:

"[...]

1.- La propuesta presentada por [VILLACERO] el primero de marzo de dos mil doce cumple con el objetivo planteado en la [RESOLUCIÓN CNT] y la [RESOLUCIÓN RA].

2.- [VILLACERO] que deberá implementar su propuesta y presentar la documentación y datos de los consejeros independientes designados por [VILLACERO] al Consejo de Administración de [GCOLLADO] en un periodo no mayor a 30 [treinta] días hábiles.

3.- La propuesta estará vigente mientras que [VILLACERO] no haya adquirido el control de [GCOLLADO].

4.- Los Consejeros Independientes a designar por [VILLACERO] al Consejo de Administración de [GCOLLADO] deberán presentar ante esta [CFC], en un plazo no mayor a 30 [treinta] días hábiles siguientes a su designación, una carta compromiso en la cual manifestarán que cumplen con los requisitos señalados por la propuesta de condicionamientos presentada por [VILLACERO] el primero de marzo de dos mil doce y en la cual se comprometen a presentar reportes anuales a esta Comisión en los cuales señalarán sus actividades en el Consejo de Administración de [GCOLLADO].

5.- [VILLACERO] deberá informar a esta Comisión en caso de sustitución de algún Consejero Independiente, quien deberá presentar una carta compromiso en los términos señalados en el párrafo anterior.

6.- Se otorga la prórroga a la vigencia de la [RESOLUCIÓN RA] por un año adicional, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo. [...] [énfasis añadido].¹⁵

El ACUERDO DE ACEPTACIÓN DE CONDICIONES fue notificado a VILLACERO el treinta de abril de dos mil doce.¹⁶

SÉPTIMO. El once de junio de dos mil doce, VILLACERO presentó el ESCRITO DE CUMPLIMIENTO 1,¹⁷ por el cual, entre otras cuestiones, informó y acreditó la designación de los CONSEJEROS DESIGNADOS 2012 y presentó diversos documentos suscritos por éstos, por medio de los cuales se obligaban a:

"[...] 4) Presentar un reporte anual a esa H. Comisión señalando el desempeño de [SUS] actividades como miembro[s] propietario[s] [o suplentes] del Consejo de Administración de [GCOLLADO].

La presente estar[ía] vigente en tanto [VILLACERO] no adquiriera el 'control' (según dicho término se define en el artículo 2 fracción III de la Ley del Mercado de Valores) de [GCOLLADO].¹⁸

OCTAVO. El veintinueve de junio de dos mil doce, VILLACERO presentó el ESCRITO CUMPLIMIENTO 2,¹⁹ por el cual, exhibió diversos documentos con el objeto de acreditar que los CONSEJEROS DESIGNADOS 2012 cumplen con los requisitos de independencia planteados por VILLACERO, especificando expresamente lo siguiente:

¹⁵ Páginas 9 y 10 del ACUERDO DE ACEPTACIÓN DE CONDICIONES, cuya copia certificada es visible en los folios 070 y 071.

¹⁶ La copia certificada de la notificación por comparecencia es visible a folios 072 y 073.

¹⁷ Cuya copia certificada obra a folios 074 a 088.

¹⁸ Cuyas copias certificadas obran a folios 083 a 088.

¹⁹ Cuya copia certificada obra a folios 089 a 095.



"[...] no [ser] miembro[s] del Consejo de Administración de [VILLACERO] ni de [SAVOY], así como tampoco de Consejos de Administración de afiliadas o subsidiarias de [VILLACERO], no [ser] empleado[s] o asesor[es] de [VILLACERO] o de sus subsidiarias o afiliadas, y no [ser] familiar hasta en tercer grado de accionistas de [VILLACERO] o de accionistas de sus subsidiarias o afiliadas, obligándose a mantener tal carácter, en tanto [VILLACERO] no adquiera el 'control' (según dicho término se define en el artículo 2 fracción III de la Ley del Mercado de Valores) de [GCOLLADO], o bien en tanto [los suscritos continuaran] siendo miembro[s] del Consejo de Administración de [GCOLLADO]".²⁰

NOVENO. El dieciséis de julio de dos mil doce, el Pleno de la CFC emitió el ACUERDO DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES,²¹ por el cual, se estableció lo siguiente:

"[...]

Segundo. [VILLACERO] deberá presentar los informes anuales de sus consejeros designados en el Consejo de Administración en [GCOLLADO], durante el primer mes calendario posterior a la finalización del año que informan, debiendo por tanto presentar el primer informe correspondiente a 2012 [dos mil doce], durante el mes de enero de 2013 [dos mil trece].

[...]

Cuarto.- En caso de incumplimiento a las condiciones para la obtención de resolución favorable, la [CFC] podrá iniciar las acciones legales que correspondan de acuerdo con las atribuciones que le otorga la [LFCE][...] [énfasis añadido]".²²

El ACUERDO DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES fue notificado a VILLACERO el quince de agosto de dos mil doce.²³

DÉCIMO. El trece de octubre de dos mil diecisiete, el Secretario Técnico de la COFECE emitió un acuerdo, por el cual, entre otras cuestiones, se ordenó: (i) crear el EXPEDIENTE COND pues el cumplimiento de las CONDICIONES a las que se sujetó la OPERACIÓN se encontraba pendiente de verificarse; y (ii) turnar el EXPEDIENTE COND a la DGAJ para el trámite de la verificación del cumplimiento de las CONDICIONES.²⁴

DÉCIMO PRIMERO. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, la DGAJ emitió el OFICIO DE REQUERIMIENTO VILLACERO, por el cual, entre otras cuestiones, se requirió diversa información y documentación a VILLACERO.²⁵

DÉCIMO SEGUNDO. El doce de enero de dos mil dieciocho, VILLACERO presentó el DESAHOGO VILLACERO 1, por el cual exhibió diversa información y documentación con el propósito de desahogar el OFICIO DE REQUERIMIENTO VILLACERO.²⁶

²⁰ Cuyas copias certificadas obran a folios 090 a 095.

²¹ Cuya copia certificada obra a folios 096 a 101.

²² Cuya copia certificada es visible a folios 100 y 101.

²³ La copia certificada de la notificación por comparecencia es visible a folios 102 y 103.

²⁴ Cuya copia certificada obra a folios 104 a 108.

²⁵ Cuya copia certificada obra a folios 131 a 139.

²⁶ Cuyas constancias integradas obran a folios 140 a 243.



DÉCIMO TERCERO. El primero de febrero de dos mil dieciocho, algunos CONSEJEROS DESIGNADOS presentaron en la OFICIALÍA, diversos escritos identificados como "Informe Anual GCollado".²⁷

DÉCIMO CUARTO. El nueve de febrero de dos mil dieciocho, la DGAJ emitió un acuerdo por el cual tuvo a VILLACERO desahogando parcialmente el OFICIO DE REQUERIMIENTO VILLACERO y lo reiteró respecto a la solicitud de cierta información.²⁸

DÉCIMO QUINTO. El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, VILLACERO presentó el DESAHOGO PREVENCIÓNES VILLACERO, por el cual, entre otras cuestiones, se pronunció respecto a la naturaleza de los documentos presentados por algunos de los CONSEJEROS DESIGNADOS el primero de febrero del mismo año.²⁹

DÉCIMO SEXTO. El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, la DGAJ emitió un acuerdo por el cual, entre otras cuestiones, tuvo por desahogada parcialmente la reiteración realizada a VILLACERO con relación a la naturaleza de los documentos presentados por algunos de los CONSEJEROS DESIGNADOS el primero de febrero del mismo año.³⁰

DÉCIMO SÉPTIMO. El dos de marzo de dos mil dieciocho, VILLACERO presentó el DESAHOGO VILLACERO 2, por el cual presentó diversa información y documentación con el propósito de dar cumplimiento a las reiteraciones que le fueron realizadas con relación a la información solicitada mediante el OFICIO DE REQUERIMIENTO VILLACERO.³¹

DÉCIMO OCTAVO. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, la DGAJ emitió un acuerdo por el cual tuvo por desahogado totalmente el acuerdo de reiteración de la información solicitada mediante el OFICIO DE REQUERIMIENTO VILLACERO.³²

DÉCIMO NOVENO. El seis de junio de dos mil dieciocho, la DGAJ emitió el OFICIO DE REQUERIMIENTO GCOLLADO, por el cual, entre otras cuestiones, se requirió diversa información y documentación a GCOLLADO.³³

VIGÉSIMO. El nueve de julio de dos mil dieciocho, GCOLLADO presentó el ESCRITO DE DESAHOGO, por el cual presentó diversa información y documentación con el propósito de desahogar el OFICIO DE REQUERIMIENTO GCOLLADO.³⁴

VIGÉSIMO PRIMERO. El trece de julio de dos mil dieciocho, la DGAJ emitió un acuerdo por el cual tuvo por desahogado parcialmente el OFICIO DE REQUERIMIENTO GCOLLADO y lo reiteró respecto a la solicitud de cierta información.³⁵

VIGÉSIMO SEGUNDO. El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, GCOLLADO presentó un escrito en la OFICIALÍA, por el cual entregó información y documentación con el propósito de dar

²⁷ Folios 244 a 247.

²⁸ Cuya copia certificada obra a folios 248 a 259

²⁹ Folios 260 y 261.

³⁰ Cuya copia certificada obra a folios 262 a 264.

³¹ Cuyas constancias integradas obran a folios 265 a 424.

³² Cuya copia certificada obra a folios 425 a 428.

³³ Cuya copia certificada obra a folios 429 a 434.

³⁴ Cuyas constancias integradas obran a folios 435 a 565.

³⁵ Cuya copia certificada obra a folios 566 a 580.



cumplimiento a la reiteración que le fue realizada con relación a la información solicitada mediante el OFICIO DE REQUERIMIENTO GCOLLADO.³⁶

VIGÉSIMO TERCERO. El veinte de agosto de dos mil dieciocho, la DGAJ emitió un acuerdo por el cual tuvo por desahogado totalmente el acuerdo de reiteración de la información solicitada mediante el OFICIO DE REQUERIMIENTO GCOLLADO.³⁷

VIGÉSIMO CUARTO. El treinta de agosto de dos mil dieciocho, el ST emitió el ACUERDO DE INICIO, por el cual, entre otras cuestiones: (i) ordenó crear el EXPEDIENTE INCIDENTAL, toda vez que se advertía un posible incumplimiento a las CONDICIONES por parte de VILLACERO; (ii) inició, de oficio, el procedimiento a que se refiere el artículo 358 del CFPC; (iii) ordenó notificar personalmente y correr traslado a VILLACERO, a fin de que en un término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los medios de prueba que estimara convenientes, bajo el apercibimiento de tener por precluido su derecho en caso de no hacerlo; (iv) requirió a VILLACERO para que en un plazo de cinco días hábiles presentara sus estados financieros, así como sus declaraciones anuales de impuestos correspondientes a los ejercicios fiscales de dos mil doce a dos mil diecisiete a efecto de que esta COFECE, en su caso, pudiera verificar su capacidad económica, apercibiéndosele en caso de incumplimiento con presumir que cuenta con la capacidad económica suficiente para hacer frente a la sanción que pudiera imponer el PLENO; y (v) ordenó turnar para su tramitación el EXPEDIENTE INCIDENTAL a la DGAJ.³⁸

Dicho acuerdo fue notificado a VILLACERO el tres de septiembre de dos mil dieciocho, previo citatorio.³⁹

VIGÉSIMO QUINTO. El seis de septiembre de dos mil dieciocho, VILLACERO presentó el ESCRITO DE MANIFESTACIONES, mediante el cual desahogó la vista del ACUERDO DE INICIO y ofreció una prueba en el EXPEDIENTE INCIDENTAL.⁴⁰

VIGÉSIMO SEXTO. El trece de septiembre de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 360 del CFPC la DGAJ emitió acuerdo por el que, entre otras cuestiones: i) se tuvo por presentado el ESCRITO DE MANIFESTACIONES; ii) se admitió la prueba ofrecida por VILLACERO; iii) se ordenó la apertura de una dilación probatoria por un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, la cual fue realizada el trece de septiembre de dos mil dieciocho; y iv) se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el ACUERDO DE INICIO, relativo a presumir que VILLACERO cuenta con la capacidad económica suficiente para hacer frente a la sanción que pudiera imponer el PLENO.⁴¹

VIGÉSIMO SÉPTIMO. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, la DGAJ emitió un acuerdo por el que citó a VILLACERO a la realización de la audiencia a que se refieren los artículos 341 a 344 y 360 del CFPC, la cual tuvo verificativo el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, sin que VILLACERO compareciera, ni presentara algún escrito de alegatos o proyecto de resolución.

³⁶ Cuya copia certificada obra a folios 581 a 592.

³⁷ Cuya copia certificada obra a folios 593 a 596.

³⁸ Folios 001 a 020.

³⁹ Folios 599 a 603.

⁴⁰ Folios 604 a 618.

⁴¹ Folios 619 a 622.



VIGÉSIMO OCTAVO. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, la DGAJ emitió un acuerdo por el que tuvo por integrado el EXPEDIENTE INCIDENTAL al haberse desahogado todas las etapas procesales referidas en el artículo 360 del CFPC.⁴²

VIGÉSIMO NOVENO. El dos de octubre de dos mil dieciocho, el PLENO dictó la RESOLUCIÓN INCIDENTAL la cual puso fin al procedimiento tramitado en el EXPEDIENTE INCIDENTAL y mediante la cual, entre otras cuestiones: (a) se declaró el incumplimiento por parte de VILLACERO a las CONDICIONES y (b) se impuso a VILLACERO una multa por la cantidad de \$67,941,000.00 (sesenta y siete millones novecientos cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.).

TRIGÉSIMO. Mediante escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones y del Centro Auxiliar de la Primera Región, VILLACERO solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la RESOLUCIÓN INCIDENTAL.

Por razón de turno, conoció de dicho amparo el JUZGADO ESPECIALIZADO, cuyo titular admitió la demanda de amparo a trámite y la radicó con el número [REDACTED] B, el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

Mediante acuerdo de siete de febrero de dos mil diecinueve, se le reconoció a GCOLLADO el carácter de tercero interesado.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Seguido el procedimiento correspondiente, el JUZGADO ESPECIALIZADO dictó la sentencia respectiva el [REDACTED] B, en la que, entre otras cuestiones, otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión a VILLACERO bajo los siguientes razonamientos:

"[...] cabe señalar que de la lectura integral de la demanda de amparo, se advierte que a través de sus conceptos de violación [REDACTED] B no controvertió la determinación de la [COFECE] en el sentido de que existió un incumplimiento de su parte, por lo que para emprender el estudio relativo, este órgano jurisdiccional partirá de la premisa de que la acreditación de la conducta sancionada -en sí misma- se debe entender como consentida.

[...]

En el mismo sentido, atendiendo a la causa de pedir expresada en el quinto concepto de violación, resulta procedente concederle el amparo a [REDACTED] B, pues la [COFECE] no fundó ni motivó la aplicación que hizo del texto del artículo 35, fracción VIII, de la Ley Federal de Competencia Económica, publicado en el [DOF] el veintiocho de junio de dos mil seis.

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con la Interpretación que se ha hecho por los Tribunales de la Federación sobre la normatividad en materia de competencia económica, tratándose de conductas continuadas como la cometida por [REDACTED] B la elección de las normas con base en las cuales la Comisión debía sancionarla, necesariamente debe obedecer a un criterio de aplicación temporal de esas disposiciones, relacionado con la naturaleza de la infracción cometida y con el momento en que los hechos se hubieren producido, en particular, el de la consumación de la conducta, esto es, la fecha última en la cual se hubiesen resentido los efectos antijurídicos de la misma; siendo la única excepción aplicable, como sucede en materia penal, la de la aplicación de la norma más benéfica en favor del sancionado.

Bajo esa línea de pensamiento, se tiene que en la resolución reclamada, la [COFECE] sostuvo que el consejero cruzado designado por [REDACTED] B, en el Consejo de Administración de

⁴² Folio 631.

B, tuvo ese carácter desde el dos mil doce, y hasta el año dos mil diecisiete; de igual forma, señaló que la omisión de presentar los informes anuales se actualizó respecto de las mismas anualidades, y que la documentación relativa se exhibió hasta el año dos mil dieciocho y de manera incompleta.

Luego, al determinar el monto máximo al que podía ascender la multa de **B** la [COFECE] citó el texto del artículo 35, fracción VIII, de la Ley Federal de Competencia Económica; vigente a partir de la reforma publicada el veintiocho de junio de dos mil seis y hasta el diez de mayo de dos mil once, en que fue publicada una diversa reforma que modificó el monto establecido en ese numeral.

Así, tomando en consideración que durante el tiempo en que **B** incurrió en la infracción sancionada y hasta su conclusión, estuvieron vigentes diversas sanciones, es incontestable que para colmar los requisitos de fundamentación y motivación de su resolución, la [COFECE] debió haber justificado las razones por las cuales a su conducta le resultaba aplicable el texto vigente a partir del dos mil seis ('novecientas mil veces el salario mínimo'), y no el modificado mediante reforma del año dos mil once ('diez por ciento de los ingresos') que era concordante con el establecido en la normatividad vigente a partir del año dos mil catorce, o bien, haber señalado expresamente que esa circunstancia había obedecido a que la que decidió aplicar, generaba un beneficio en su favor; sin embargo, la [COFECE] nada dijo respecto de este típico, cuenta habida de que la manifestaciones formuladas en su informe justificado, no pueden tener el alcance de complementar la fundamentación y motivación **B**.

Finalmente, de la intelección de las manifestaciones contenidas en los conceptos de violación segundo a quinto de que se ha hablado, se colige que **B** igualmente se duele de que al determinar el monto al que ascendería la sanción económica correspondiente, que resultó ser la máxima posible, la [COFECE] no valoró debidamente los elementos a que hizo alusión en sus motivos de disenso (daño causado, gravedad e intencionalidad).

Sobre el tema, este órgano jurisdiccional considera que los alegatos de referencia también resultan esencialmente fundados, pues la [COFECE] incurrió en vicios de constitucionalidad al motivar su decisión, en lo atinente a la determinación del quantum de la sanción económica, que impone conceder el amparo a la parte promovente.

Efectivamente, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Competencia Económica, el agente que hubiera incumplido las condiciones impuestas para autorizar una concentración, podía hacerse acreedor a una sanción económica, que según la norma que resultara aplicable para tal efecto -pues como se vio la autoridad fue omisa en justificar su decisión en este aspecto- en cualquier caso podía oscilar entre un mínimo y un máximo, y para determinarla, la autoridad debía considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en los mercados, el tamaño del mercado afectado, y la duración de la concentración, así como su capacidad económica.

Lo anterior, permite colegir que para determinar el quantum de la multa de que se ha hablado, la Comisión debía realizar un ejercicio de ponderación a partir del margen monetario establecido por la ley, justificando los motivos por los cuales, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, resultara procedente la imposición de una sanción mayor a la mínima, a partir del análisis de los elementos a que hace referencia la propia ley, pues sólo la imposición de la multa mínima está exenta de contener la motivación de que se ha hablado.

Empero, en el caso se advierte que si bien en un principio la [COFECE] se ocupó del estudio de cada uno de los elementos contenidos en el artículo 36 de la Ley, lo cierto [sic] al concluir se limitó a señalar la cantidad correspondiente, que resultó ser la máxima que había considerado que podía imponer, sin haber reflejado expresamente en el cálculo de mérito, la valoración de los elementos establecidos en la ley.

En efecto, del apartado "VIII, Sanción" de la resolución reclamada, se advierte que para individualizar la sanción, el [PLENO] primeramente realizó un estudio -en lo individual- de los elementos que prevé



el artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, para luego determinar la cantidad a la que ascendería la multa de [B]; sin embargo, se aprecia que al expresar esa conclusión, simplemente señaló que ello obedecía a la responsabilidad de haber incumplido las condiciones en los términos expuestos en el diverso apartado [sic] 'VI. Acreditación del Incumplimiento del Imputado'; sin que existiera alguna justificación, metodología u operación aritmética, que explicara esa decisión.

Circunstancia que evidentemente generó un estado de incertidumbre jurídica para [B], al haberle impedido conocer con certeza la manera en la que la autoridad realizó la cuantificación de la multa correspondiente, contriviendo de esa forma el contenido de los artículos 14 y 16 constitucional.

Ciertamente, para satisfacer el principio de motivación en lo atinente a la individualización de la sanción, la [COFECE] debe ponderar el cúmulo de situaciones que rodean a la conducta infractora, con la finalidad de establecer el grado de lesión jurídica producida por la conducta transgresora y de que el agente económico conozca las consecuencias de su actuación.

Para ello, es necesario que la [COFECE] inicie su estudio con base en el mínimo previsto en la ley, y a partir de éste razone los distintos motivos que la lleven a graduarla en un monto superior, valorando cada uno de los elementos establecidos para tal efecto en la Ley Federal de Competencia Económica, pues sólo de esta manera [B] estará en posibilidad de conocer con certeza las razones que llevaron a la autoridad a arribar a tal conclusión.

[...]

Entonces, al haberse demostrado que la [COFECE] incurrió en una violación, al haber motivado indebidamente la individualización y cuantificación de la sanción económica que le impuso, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a [B].

En la inteligencia de que si bien es cierto que en la presente resolución se convino sobre la legalidad de la actuación de la [COFECE], en los demás aspectos analizados diversos a la parte viciada de Inconstitucionalidad, también lo es que no corresponde a este Juzgado, sino a la [COFECE], efectuar una nueva valoración de las constancias que obran en el procedimiento de que se trata, y con base en ellas determinar su alcance y valor probatorio, a efecto de individualizar la sanción y determinar el quantum de la multa que se deba imponer a [B], pues este órgano jurisdiccional no puede substituirse en el criterio de la autoridad administrativa y apreciar directamente los procedimientos de mérito, pues esta facultad le está prohibida al Juzgador por no ser el juicio de amparo una 'segunda instancia' en aquellos procedimientos, sino un medio extraordinario de defensa a través del cual el órgano judicial federal controla la constitucionalidad de los actos de autoridad.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se impone conceder el amparo y protección de la justicia federal a [B] para el efecto de que [PLENO], luego de que la presente sentencia alcance el grado de ejecutoria, deje insubsistente la resolución de dos de octubre de dos mil dieciocho, dictada en el [B] y en su lugar emita otra en la que reitere su contenido, con excepción de las partes viciadas de inconstitucionalidad, y en esos aspectos, se avoque al análisis de la imposición de la multa, de conformidad con lo expuesto en el presente fallo."

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Inconformes con la sentencia referida, la COFECE y GCOLLADO interpusieron recursos de revisión y, por razón de turno, correspondió el conocimiento del asunto al TRIBUNAL ESPECIALIZADO; el cual, por acuerdo de su presidente de ocho de octubre de dos mil diecinueve, formó el expediente [B] y se admitieron a trámite los recursos.

Asimismo, la COFECE también interpusó recurso de revisión adhesiva mediante escrito presentado el quince de octubre de dos mil diecinueve, el cual se admitió a trámite a través del proveído de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

Eliminado: 10 palabras.

TRIGÉSIMO TERCERO. El [REDACTED] B [REDACTED] el TRIBUNAL ESPECIALIZADO resolvió el AMPARO EN REVISIÓN y determinó, entre otras cuestiones, confirmar la sentencia del JUZGADO ESPECIALIZADO y conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a VILLACERO bajo los siguientes razonamientos:

"[...] lo que [el JUZGADO ESPECIALIZADO] estableció fue que la [COFECE] nada dijo en la resolución impugnada para colmar los requisitos de fundamentación y motivación de la misma, y justificar las razones por las cuales a la conducta atribuida a [REDACTED] B [REDACTED] tratándose de una conducta continuada, le era aplicable, en relación al quantum de la multa impuesta, el texto vigente a partir del dos mil seis (novecientas mil veces el salario mínimo), y no el modificado mediante reforma del año dos mil once (diez por ciento de los ingresos), que era la concordante con el establecido en la normatividad vigente a partir de dos mil catorce, tomando en consideración que durante el tiempo en que la quejosa incurrió en la infracción sancionada y hasta su conclusión (desde dos mil doce hasta dos mil diecisiete en que la autoridad sostuvo que el consejero cruzado había sido designado por [REDACTED] B [REDACTED] en el Consejo de Administración de [REDACTED] B [REDACTED]), estuvieron vigentes diversas disposiciones sancionatorias.

Los planteamientos de las inconformes no combaten la naturaleza de la infracción atribuida en la sentencia y, por ende, no se logra destruir la razón por la que [el JUZGADO ESPECIALIZADO] estimó que en relación al quantum de la multa impuesta, tratándose de conducta continuada, existía el deber de la [COFECE] de colmar los requisitos de fundamentación y motivación, en cuanto a la norma aplicable, es decir establecer cuál norma sería el sustento para sancionar, en función de un criterio de aplicación temporal de las normas, si al momento en que los hechos se produjeron; o el de la consumación de la conducta; y que, como la [COFECE] sostuvo que era la prevista en el texto vigente a partir de dos mil seis, debió haber señalado expresamente por qué arribó a esa conclusión. Frente a ello, las inconformes se concretan a manifestar que si había fundamentado y motivado la aplicación de la [LFCE], para efectos de individualización de la multa, ya que fue con base en ese propio ordenamiento que se había sustanciado el procedimiento del [REDACTED] B [REDACTED] de conformidad con el segundo párrafo del artículo séptimo transitorio del respectivo Decreto, que dice: "(...) Los procedimientos iniciados con anterioridad a la Integración de la [COFECE] y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio....".

Sin embargo, ello resulta ser insuficiente para destruir las consideraciones torales del [JUZGADO ESPECIALIZADO] ya expuestas, que se refieren específicamente a la sanción y a las diversas normas vigentes durante el inicio y la continuación de la conducta.

[...]

De ahí lo infundado del agravio que se analiza, en tanto que no resulta verídico que la consideración [del JUZGADO ESPECIALIZADO] hubiere consistido en que no se habían analizado por la [COFECE] los elementos del artículo 36 de la [LFCE] para la individualización de la sanción, sino que se habla motivado indebidamente, ya que para ello era necesario que iniciara su estudio con base en el mínimo en la ley, y que a partir de eso razonara los distintos motivos que la llevaran a graduarla en un monto superior, valorando cada uno de esos elementos, puesto que sólo de esa manera la parte quejosa estaría en posibilidad de conocer con certeza las razones que habían llevado a la autoridad a arribar a tal conclusión.

En esa medida, contrario a lo aseverado por la [COFECE], si resultan aplicables a tal consideración [del JUZGADO ESPECIALIZADO], en cuanto a la motivación indebida de la sanción impuesta, los precedentes que cita, del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, al resolver amparos en revisión como el [REDACTED] B [REDACTED] en ese mismo sentido.

Eliminado: 14 palabras.



No obsta a lo anterior el señalamiento de [REDACTED] B, en el sentido de que, no era exigible para la Comisión haber aplicado la metodología relativa a indicar el mínimo y a partir de ahí razonar los motivos para imponer una sanción mayor, como una especie de puntuación, pues dicho ejercicio sería ocioso, considerando que todos los elementos en lo individual, arrojan al máximo.

Ello es así, porque el margen de la literalidad de lo expresado en la sentencia impugnada, el fin o propósito [del JUZGADO ESPECIALIZADO], al exigir que la [COFECE] razonara los distintos motivos que la llevaran a graduar la sanción en un monto superior, no fue el que todos los elementos, en lo individual, arrojaran el máximo, sino que era para que el agente económico conociera las consecuencias de su actuar, y porque sólo de esa manera [REDACTED] B estaría en posibilidad de conocer con certeza las razones que habían llevado a la autoridad a arribar a tal conclusión.

[...]

De ese modo, ante lo fundado de los agravios aquí analizados, se impone modificar la sentencia recurrida, en cuanto a los efectos de la concesión del amparo, esto es, para dejar insubsistente la resolución de dos de octubre de dos mil dieciocho, dictada en el [REDACTED] B, y en su lugar emita otra en la que reitere su contenido, con excepción sólo de las partes viciadas de inconstitucionalidad no desvirtuadas en los términos del considerando décimo quinto del presente fallo.

Vicios de inconstitucionalidad consistentes en que la [COFECE]: 1) Justifique en relación al quantum de la multa impuesta, porqué resulta aplicable el texto vigente a partir del dos mil seis del artículo 35 fracción VIII de la Ley Federal de Competencia Económica, y no el modificado, dado que se trataba de conducta continuada; y 2) motive debidamente en cuanto a la individualización y cuantificación de la sanción económica impuesta, la valoración gradual de cada uno de los elementos del artículo 36 de la [LFCE].

Al haber resultado los argumentos de agravio de las revisiones principales fundados parcialmente, lo procedente es CONFIRMAR el amparo otorgado y MODIFICAR sólo sus efectos, en base a los razonamientos y términos apuntados en los considerandos décimo sexto y décimo séptimo de este fallo".

TRIGÉSIMO CUARTO. El veintidós de septiembre de dos mil veinte se notificó a esta autoridad el acuerdo de veintiuno de septiembre de este año, emitido por el JUZGADO ESPECIALIZADO dentro del AMPARO. Mediante dicho acuerdo se ordenó a la COFECE dar cumplimiento a la EJECUTORIA en un plazo de diez (10) días.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El PLENO es autoridad competente para resolver el presente incidente de verificación de cumplimiento y ejecución de las CONDICIONES, con fundamento en lo establecido por los artículos citados en el proemio de la presente resolución.

SEGUNDA. En cumplimiento a lo señalado en la EJECUTORIA, se deja insubsistente la RESOLUCIÓN INCIDENTAL y, en su lugar, se emite la presente resolución,⁴³ entendiéndose legales y firmes todos los aspectos que no son materia de la concesión del amparo, en específico, la acreditación del incumplimiento de VILLACERO a las condiciones aprobadas y delimitadas por el PLENO; siendo que el otorgamiento del amparo se limitó a "que la autoridad: 1) Justifique en relación al quantum de la multa impuesta, porqué resulta aplicable el texto vigente a partir del dos mil seis del artículo 35 fracción

⁴³ En la EJECUTORIA se indicó lo siguiente: "De ese modo, ante lo fundado de los agravios aquí analizados, se impone modificar la sentencia recurrida, en cuanto a los efectos de la concesión del amparo, esto es, para dejar insubsistente la resolución de dos de octubre de dos mil dieciocho, dictada en el incidente de verificación de cumplimiento y ejecución COND-005-2017-1, y en su lugar emita otra en la que reitere su contenido, con excepción sólo de las partes viciadas de inconstitucionalidad no desvirtuadas en los términos del considerando décimo quinto del presente fallo [énfasis añadido]".



VIII de la Ley Federal de Competencia Económica, y no el modificado, dado que se trataba de conducta continuada; y 2) motive debidamente en cuanto a la individualización y cuantificación de la sanción económica impuesta, la valoración gradual de cada uno de los elementos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica”.

ESTABLECIDO LO ANTERIOR, SE REITERAN TODOS LOS ASPECTOS QUE NO SON MATERIA DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO AL TENOR DE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES.

TERCERA. Considerando el contenido de la RESOLUCIÓN CNT, la RESOLUCIÓN RA, la PROPUESTA DE CONDICIONAMIENTOS, el CONVENIO 1, el CONVENIO MODIFICATORIO, el ACUERDO DE ACEPTACIÓN DE CONDICIONES y el ACUERDO DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES, cuyos apartados relevantes para el presente incidente fueron citados previamente; a efecto de que se autorizara la OPERACIÓN, VILLACERO se obligó a lo siguiente:

- (i) A instruir a SAVOY sobre las personas a designar como miembros del Consejo de Administración GCOLLADO, considerando que cada uno de ellos debería cumplir con las siguientes características:
 - a) No ser miembro del consejo de administración, de VILLACERO, ni de SAVOY.
 - b) No formar parte de los consejos de administración de cualquier afiliada o subsidiaria de VILLACERO.
 - c) No tener el carácter de empleado o asesor de VILLACERO o de sus subsidiarias o afiliadas.
 - d) No ser familiar, hasta tercer grado de ninguno de los accionistas de VILLACERO, de sus subsidiarias o afiliadas.
- (ii) A que los CONSEJEROS DESIGNADOS deberían firmar el DOCUMENTO DE COMPROMISOS obligándose a lo siguiente:
 - a) Abstenerse de intercambiar INFORMACIÓN RESERVADA, en los términos señalados por el CONVENIO MODIFICATORIO, con cualquier miembro del consejo de administración, funcionario o empleado de GCOLLADO o con cualquier funcionario, consejero o accionista de VILLACERO o de sus subsidiarias o afiliadas.
 - b) Abstenerse de participar en los asuntos del orden del día de las Sesiones del consejo de administración de GCOLLADO cuando dichos asuntos tengan como objeto presentar o entregar INFORMACIÓN RESERVADA de GCOLLADO a los miembros de dicho consejo, en el entendido de que sí podrían participar en todo asunto del orden de día que guardare relación con la capitalización de GCOLLADO o sus subsidiarias, con la obtención o reestructura de cualquier tipo de deuda de GCOLLADO o de sus subsidiarias, con el otorgamiento por parte de GCOLLADO o sus subsidiarias de financiamiento a terceros o con la reestructura de financiamientos otorgados, y con cualquier otra cuestión análoga que se relacione o que pueda tener un impacto sobre los derechos económicos de VILLACERO como accionista directo o indirecto de GCOLLADO.
 - c) Sujetarse a las obligaciones que les correspondieran en términos de lo señalado en los dos primeros párrafos del artículo 34, y los párrafos segundo (incluyendo todas sus fracciones) y tercero (incluyendo todos sus incisos) del artículo 35 de la Ley del Mercado de Valores para evitar el intercambio de INFORMACIÓN RESERVADA, de conformidad con lo especificado en el CONVENIO MODIFICATORIO.
 - d) Presentar ante la CFC, hoy COFECE, un escrito en el cual señalarán que: 1) no tenían el carácter de miembros del consejo de administración de VILLACERO, ni de SAVOY.



así como de cualquier afiliada o subsidiaria de VILLACERO; 2) no eran empleados o asesores de VILLACERO, de sus subsidiarias o afiliadas y tampoco familiar hasta en tercer grado de ninguno de los accionistas de VILLACERO o de sus subsidiarias o afiliadas; y 3) manifestaran su compromiso de abstenerse de revelar la INFORMACIÓN RESERVADA de GCOLLADO a la que puedan tener acceso en virtud de su nombramiento como consejeros, a cualquier funcionario, consejero o accionista de VILLACERO, sus subsidiarias o afiliadas.

- e) Presentar un reporte anual a la CFC, hoy COFECE, en el que refirieran sus actividades desempeñadas en el consejo de administración de GCOLLADO y el cumplimiento de los compromisos asumidos con la CFC.

Asimismo, en lo concerniente a la presentación de informes anuales relativos a las actividades de CONSEJEROS DESIGNADOS, mediante el ACUERDO DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES, se prescribió que VILLACERO debería presentar dichos informes durante el primer mes calendario posterior a la finalización del año que se informara, debiendo presentar el primer informe correspondiente al dos mil doce, durante el mes de enero de dos mil trece.

- (iii) Mantener como confidencial entre VILLACERO y SAVOY el contenido del CONVENIO I y CONVENIO MODIFICATORIO.
- (iv) A realizar lo necesario para que los CONSEJEROS DESIGNADOS se sujetaran a las políticas adoptadas por el consejo de GCOLLADO, en la sesión de veintinueve de julio de dos mil ocho, en lo que respecta a [REDACTED] B [REDACTED]
- (v) Dar cumplimiento a las señaladas obligaciones hasta en tanto VILLACERO adquiriera el control de GCOLLADO y en el supuesto que VILLACERO hubiera adquirido el control respecto de GCOLLADO, durante el periodo de prórroga que le fue concedido para dichos efectos, debía presentar ante la CFC, hoy COFECE, la información que acreditara tal adquisición, dentro de los siguientes treinta días hábiles a su realización, apercibiéndosele en términos del artículo 34, fracción II de la LFCE, en caso de incumplimiento.

De la información presentada por VILLACERO, en específico del organigrama corporativo que exhibió,⁴⁴ mediante el DESAHOGO VILLACERO I, se desprende que entre el veintidós de marzo de dos mil doce y el doce de enero de dos mil dieciocho, VILLACERO no ha tenido más del [REDACTED] B [REDACTED] de la participación accionaria de GCOLLADO.

Asimismo, VILLACERO señaló en el DESAHOGO VILLACERO I, lo siguiente:

“[VILLACERO] no ha realizado operación alguna tendiente a adquirir el control sobre [GCOLLADO].” [énfasis añadido].⁴⁵

“[VILLACERO] no ha adquirido el control de [GCOLLADO][énfasis añadido].”⁴⁶

Asimismo, GCOLLADO manifestó en el ESCRITO DE DESAHOGO, que:

⁴⁴ Folios 154 a 222.

⁴⁵ Folio 152.

⁴⁶ Folio 152.



“[VILLACERO] no ha adquirido de forma directa o indirecta el control de [GCOLLADO] desde marzo de 2012 a la fecha. [énfasis añadido]”.⁴⁷

El hecho de que VILLACERO no haya adquirido el control de GCOLLADO, implica que VILLACERO continúa obligado al cumplimiento de las CONDICIONES. En virtud de lo anterior, la COFECE emitió el ACUERDO DE INICIO a través del cual se emplazó a VILLACERO al presente incidente por un posible incumplimiento a las CONDICIONES en los siguientes términos:

A: Obligación relativa a la idoneidad de los CONSEJEROS DESIGNADOS

De conformidad con la información recabada en el EXPEDIENTE COND, uno de los CONSEJEROS DESIGNADOS fue miembro, simultáneamente, del consejo de administración de seis subsidiarias de VILLACERO, tal como se describe a continuación.

El CONSEJERO CRUZADO tuvo el carácter de CONSEJERO DESIGNADO 2012, y fue ratificado anualmente como CONSEJERO DESIGNADO mediante las Asambleas Generales Ordinarias Anuales de Accionistas de GCOLLADO correspondientes a los años de dos mil trece a dos mil diecisiete, por lo que tuvo el carácter de CONSEJERO DESIGNADO propietario del treinta de abril de dos mil doce al veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.⁴⁸

Respecto del cumplimiento de tales características por cada uno de los CONSEJEROS DESIGNADOS, VILLACERO refirió, mediante el DESAHOGO VILLACERO 1, lo siguiente:

c) Del 22 de marzo del 2012 a la fecha, ninguno de los consejeros de [GCOLLADO] designados por [SAVOY] han sido miembros del Consejo de Administración de [SAVOY] y/o [VILLACERO].

d) Del 22 de marzo del 2012 a la fecha, ninguno de los consejeros de [GCOLLADO] designados por [SAVOY] han sido empleados o asesores de [VILLACERO] y/o de sus subsidiarias o afiliadas, ni familiar hasta el tercer grado de algún accionista de [VILLACERO] y/o de sus subsidiarias o afiliadas.

Sin embargo, el [CONSEJERO CRUZADO], fue designado por [SAVOY] como consejero de [GCOLLADO] y fue miembro del Consejo de Administración en afiliadas o subsidiarias de [VILLACERO] por los siguientes periodos:

- i) [REDACTED] B [REDACTED]: del 25 de abril del 2016 al 24 de abril del 2017 (Consejero Propietario);
- ii) [REDACTED] B [REDACTED]: del 25 de abril del 2016 al 24 de abril del 2017 (Consejero Suplente);
- iii) [REDACTED] B [REDACTED]: del 25 de abril del 2016 al 24 de abril del 2017 (Consejero Suplente);

⁴⁷ Folio 487.

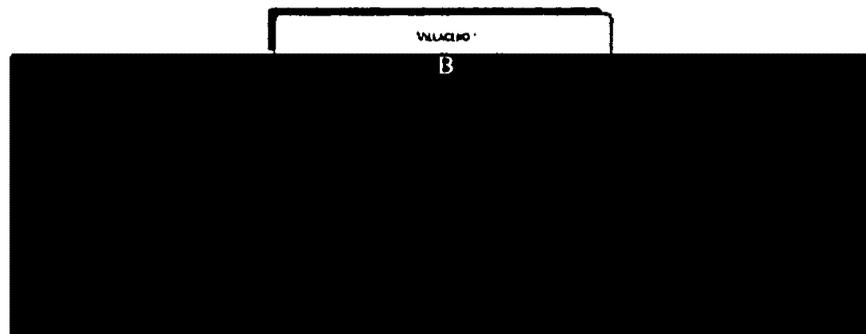
⁴⁸ Esto, de conformidad con: (i) el conteo de las Asambleas Generales Ordinarias Anuales de Accionistas de GCOLLADO correspondientes a los años de dos mil doce a dos mil diecisiete, visibles en los folios 540 a 547, 509 a 516, 517 a 524, 525 a 532, 533 a 539 y 585 a 592 respectivamente; (ii) la manifestación de VILLACERO vertida en el DESAHOGO VILLACERO 1, por medio de la cual señaló que: “el [CONSEJERO CRUZADO] fue designado miembro del Consejo de Administración de [GCOLLADO] del veintidós de marzo de dos mil doce a la fecha [de presentación del DESAHOGO VILLACERO 1, esto es el doce de enero de dos mil dieciocho]”, visible en el folio 150; y (iii) la manifestación de VILLACERO vertida en el DESAHOGO VILLACERO 1, por medio de la cual señaló que: “Del 22 de marzo del 2012 al 23 de abril del 2017 los [CONSEJEROS DESIGNADOS] son los siguientes: Propietario [CONSEJERO CRUZADO] [...] La Asamblea General Ordinaria de Accionistas de [GCOLLADO] celebrada el 24 de abril del 2017 (Asamblea 2017) adoptó, entre otras resoluciones, modificar la integración del Consejo de Administración de la Sociedad. En ejercicio de su derecho, [SAVOY] en conjunto con otros accionistas de la emisora, designó a los siguientes miembros propietarios y suplentes de dicho Consejo: Propietario [CONSEJERO CRUZADO] [...]”, visible en el folio 146



- iv) [REDACTED B]: del 25 de abril del 2016 al 24 de abril del 2017 (Consejero Suplente);
 - v) [REDACTED B]: del 25 de abril del 2016 al 24 de abril del 2017 (Consejero Suplente);
 - vi) [REDACTED B]: del 21 de abril del 2016 al 20 de abril del 2017 (Consejero Suplente)
- e) Del 22 de marzo de 2012 a la fecha, ninguno de los consejeros de [GCOLLADO] designados por [SAVOY] tiene o ha tenido el carácter de accionista de [VILLACERO] ni de alguna de sus afiliadas y/o subsidiarias⁴⁹.

De esta manera, VILLACERO señaló expresamente que, mientras el CONSEJERO CRUZADO fungía como CONSEJERO DESIGNADO, se desempeñó —de manera simultánea durante los periodos referidos— como consejero propietario de [REDACTED B] y como consejero suplente de [REDACTED B], empresas que, en efecto, son subsidiarias de VILLACERO, pues [REDACTED B], subsidiaria directa de VILLACERO, ostenta una participación directa en [REDACTED B] que a su vez, detenta acciones en dichas empresas de forma directa o indirecta y en su caso, el porcentaje accionario restante es sustentado directamente por [REDACTED B].⁵⁰

A mayor abundamiento, sobre la estructura corporativa de VILLACERO y tales subsidiarias, en el ACUERDO DE INICIO se presentó el siguiente diagrama:



*Elaborado por la COFEC con información presentada por VILLACERO.

⁴⁹ Folio 148.

⁵⁰ Lo anterior, de conformidad con: (i) el organigrama corporativo presentado por VILLACERO, como "Anexo 2" del DESAHOGO VILLACERO 1, cuya parte referida se encuentra en los folios 160 y 215 a 222; (ii) la manifestación de VILLACERO vertida en el DESAHOGO VILLACERO 1, por medio de la cual precisa que "el organigrama corporativo [incluye] todos y cada uno de los cambios en dicha estructura corporativa, durante el periodo comprendido del veintidós de marzo de dos mil doce a la fecha [de presentación del DESAHOGO VILLACERO 1]", visible en el folio 144; (iii) la certificación original suscrita por los Secretario no miembro del Consejo de Administración de VILLACERO presentada como "Anexo 2" del DESAHOGO VILLACERO 2, visible en el folio 283; y (iv) la copia certificada de la escritura pública "46,675" de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, otorgada ante la fe del titular de la Notaría Pública 33 (treinta y tres) de Monterrey, Nuevo León, presentada como "Anexo 3" del DESAHOGO VILLACERO 2 que contiene la designación del Secretario referido, visible a folios 284 a 295.



Aunado a lo anterior, de diversos datos que obraban en el EXPEDIENTE COND,⁵¹ se concluyó que el CONSEJERO CRUZADO pudo haber participado en las subsidiarias mencionadas, en los siguientes términos:

Subsidiaria	Tipo de consejero	Periodo
[REDACTED] B	Propietario	25 de abril de 2016 al 24 de abril de 2017
[REDACTED] B	Suplente	
[REDACTED]		
[REDACTED] B		
[REDACTED]		
[REDACTED]	Propietario	21 de abril de 2016 al 20 de abril de 2017

Por lo expuesto, en el ACUERDO DE INICIO se estimó que el nombramiento simultáneo del CONSEJERO CRUZADO, quien es un CONSEJERO DESIGNADO, en los consejos de administración de las subsidiarias de VILLACERO previamente referidas, durante los periodos expuestos, constituía un posible incumplimiento a las CONDICIONES.

⁵¹ Entre ellos: (i) manifestación de VILLACERO vertida en el DESAHOGO VILLACERO 1, por medio del cual refiere que "Se acompaña al presente escrito como su Anexo '8' los nombres de todos y cada uno de los miembros de los Consejos de Administración de las subsidiarias [REDACTED] B [REDACTED] del veintidós de marzo de dos mil doce a la fecha [de la presentación del DESAHOGO VILLACERO 1], así como el periodo de duración de su encargo", visible en el folio 150; (ii) Impresiones de las tablas ofrecidas como "Anexo 8" del DESAHOGO VILLACERO 1, por medio de las cuales se enlistan "los nombres de todos y cada uno de los miembros de los Consejos de Administración de [REDACTED] B [REDACTED]", visibles en los folios 241 a 243; (iii) la certificación original suscrita por el Secretario no miembro del Consejo de Administración de VILLACERO, [REDACTED] B [REDACTED] presentada como "Anexo 15" del DESAHOGO VILLACERO 2 visible en los folios 421 a 424; (iv) el escrito de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, signado por [REDACTED] A [REDACTED], en su carácter de Secretario no miembro del consejo de administración de [REDACTED] B [REDACTED], exhibido por VILLACERO mediante el DESAHOGO VILLACERO 2, visible a folio 296; (v) la copia certificada del "ACTA 166" por el titular de la Notaría Pública 33 (treinta y tres) de Nuevo León, exhibidas por VILLACERO mediante el DESAHOGO VILLACERO 2, por medio de las cuales se desprende la designación del Secretario no miembro del consejo de administración de [REDACTED] B [REDACTED], visible a folios 297 a 307; (vi) la copia certificada de la escritura pública "46,123" de treinta de mayo de dos mil diecisiete, otorgada ante la fe del titular de la Notaría Pública 33 (treinta y tres) de Monterrey, Nuevo León, exhibidas por VILLACERO mediante el DESAHOGO VILLACERO 2, por medio de las cuales se desprende la designación del Secretario no miembro del consejo de administración de [REDACTED] B [REDACTED], visible a folios 308 a 336; (vii) la copia certificada del acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de [REDACTED] B [REDACTED] emitida por el titular de la Notaría Pública 33 (treinta y tres) de Nuevo León, exhibidas por VILLACERO mediante el DESAHOGO VILLACERO 2, por medio de las cuales se desprende la designación del Secretario no miembro del consejo de administración de [REDACTED] B [REDACTED], visible a folios 337 a 348; (viii) la copia certificada de la escritura pública "46,121" de treinta de mayo de dos mil diecisiete, otorgada ante la fe del titular de la Notaría Pública 33 (treinta y tres) de Monterrey, Nuevo León, exhibidas por VILLACERO mediante el DESAHOGO VILLACERO 2, por medio de las cuales se desprende la designación del Secretario no miembro del consejo de administración de [REDACTED] B [REDACTED], visible a folios 349 a 375; (ix) la copia certificada de la escritura pública "46,119" de treinta de mayo de dos mil diecisiete, otorgada ante la fe del titular de la Notaría Pública 33 (treinta y tres) de Monterrey, Nuevo León, exhibidas por VILLACERO mediante el DESAHOGO VILLACERO 2, por medio de las cuales se desprende la designación del Secretario no miembro del consejo de administración de [REDACTED] B [REDACTED], visible a folios 376 a 399; (x) el escrito de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, signado por [REDACTED] A [REDACTED], en su carácter de Secretario no miembro del consejo de administración de [REDACTED] B [REDACTED], exhibido por VILLACERO mediante el DESAHOGO VILLACERO 2, visible a folio 400; y (xi) la copia certificada por el titular de la Notaría Pública 33 (treinta y tres) de Nuevo León, del "ACTA NÚMERO 95" exhibidas por VILLACERO mediante el DESAHOGO VILLACERO 2, por medio de las cuales se desprende la designación del Secretario no miembro del consejo de administración de [REDACTED] B [REDACTED], visible a folios 401 a 413.

Eliminado: 6 celdas y 58 palabras.



B. Obligación relativa a la presentación de informes anuales

Según lo establecido en las CONDICIONES, en el ACUERDO DE ACEPTACIÓN DE CONDICIONES y el ACUERDO DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES, VILLACERO debería presentar los informes anuales relativos a las actividades de los CONSEJEROS DESIGNADOS en el consejo de administración de GCOLLADO, así como el cumplimiento de sus compromisos adquiridos, el primer mes calendario posterior a la finalización del año que se informara, debiendo presentar el primer informe correspondiente al dos mil doce, durante el mes de enero de dos mil trece y así sucesivamente.

Respecto del cumplimiento de dicha condición en el DESAHOGO VILLACERO 1, se refirió lo siguiente:

"Los Consejeros de [GCOLLADO] designados por [SAVOY], no presentaron informe anual a la Comisión por cada uno de los años en los que tuvieron y/o han tenido el carácter de consejeros respecto de las actividades desempeñadas en el Consejo de Administración de [GCOLLADO] y del cumplimiento de los compromisos asumidos ante la COFECE, sin embargo, se acompañan al presente escrito como su Anexo '6' y se presentan a esa Comisión. Por lo que respecta a los [CONSEJEROS DESIGNADOS suplentes] no se acompaña informe alguno toda vez que [REDACTED]. [énfasis añadido]".⁵²

"[VILLACERO] no presentó a la [COFECE], en cada enero del dos mil trece a dos mil diecisiete, los informes anuales de los Consejeros de [GCOLLADO] designados por [SAVOY],, por cada uno de los años en los que tuvieron y/o han tenido el carácter de consejeros (Propietarios y Suplentes) respecto de las actividades desempeñadas en el Consejo de Administración de [GCOLLADO] y del cumplimiento de los compromisos asumidos ante la [COFECE], sin embargo, se acompañan al presente escrito como su Anexo '6' y se presentan a esa [COFECE]. Por lo que respecta a los Consejeros Suplentes de [GCOLLADO] designados por [SAVOY], no se acompaña informe alguno toda vez que [REDACTED] B [REDACTED]. [énfasis añadido]".⁵³

En ese sentido, VILLACERO presentó como "Anexo 6" del DESAHOGO VILLACERO 1, quince (15) escritos de una sola hoja signados por los CONSEJEROS DESIGNADOS entre dos mil doce y dos mil dieciséis,⁵⁴ con el carácter de propietarios, a través de los cuales únicamente pretendió informar las actividades realizadas por los CONSEJEROS DESIGNADOS al interior del consejo de administración de GCOLLADO.

Respecto de los reportes anuales correspondiente a los años dos mil doce a dos mil dieciséis de los CONSEJEROS DESIGNADOS, con el carácter de suplentes, VILLACERO manifestó que: "Por lo que respecta a los Consejeros Suplentes de [GCOLLADO] designados por [SAVOY], no se acompañ[ó] informe alguno toda vez que [REDACTED] B [REDACTED]";⁵⁵ sin embargo, del contenido de las CONDICIONES no se desprende que la [REDACTED] B de los CONSEJEROS DESIGNADOS con el carácter de suplentes pudiera extinguir la obligación de presentar sus respectivos informes anuales.

⁵² Folio 149.

⁵³ Folio 151.

⁵⁴ Folios 223 a 237.

⁵⁵ Folio 151.



Asimismo, con relación a la presentación de los informes anuales de los CONSEJEROS DESIGNADOS correspondientes al dos mil diecisiete, el primero de febrero de dos mil dieciocho se presentaron en la OFICIALÍA cuatro escritos signados por el CONSEJERO CRUZADO, [REDACTED], en su carácter de CONSEJEROS DESIGNADOS, mediante los cuales pretendían presentar su "Informe Anual" correspondiente a dos mil diecisiete.⁵⁶ Al respecto, VILLACERO reconoció a dichos documentos como los informes anuales correspondientes al dos mil diecisiete, al señalar en el DESAHOGO PREVENIONES VILLACERO:

"El 1 de febrero del 2018, los Consejeros de [GCOLLADO], designados por [SAVOY], presentaron a esa Comisión, documento conteniendo informe anual correspondiente al 2017 respecto de las actividades desempeñadas en el Consejo de Administración de [GCOLLADO], lo anterior con el objeto de cumplir con los compromisos asumidos por [VILLACERO] ante la COFECE".⁵⁷

Adicionalmente en el DESAHOGO VILLACERO 2, VILLACERO manifestó en el mismo sentido, lo siguiente:

"[...] se acompaña al presente escrito como su Anexo '13' copia con sello de recibido por parte de esa Comisión de 1º de febrero del 2018, del reporte anual a COFECE emitido por los Consejeros de [GCOLLADO] designados por [VILLACERO], por conducto de [SAVOY], respecto de las actividades desempeñadas en el Consejo de Administración de [GCOLLADO] durante 2017 [...]".⁵⁸

Por tanto, VILLACERO indicó a esta autoridad que tales escritos constituían los informes anuales correspondientes a dos mil diecisiete. No obstante, se advirtió que éstos fueron presentados en febrero del presente año, siendo que debieron presentarse en enero, al ser éste el primer mes posterior a la finalización del año que se informa; lo anterior aunado a que ningún CONSEJERO DESIGNADO, con el carácter de suplente presentó su informe anual correspondiente al dos mil diecisiete.

Asimismo, de conformidad con el CONVENIO MODIFICATORIO, los CONSEJEROS DESIGNADOS están obligados, en los términos y plazos especificados por el ACUERDO DE ACEPTACIÓN DE CONDICIONES y el ACUERDO DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES, al cumplimiento de ciertos compromisos.⁵⁹ En relación con el informe de dicho cumplimiento que debió incluirse en los informes anuales, VILLACERO manifestó en el DESAHOGO VILLACERO 1 que:

"i) En términos de la CLAUSULA, los Consejeros de [GCOLLADO] designados por [SAVOY], en todo momento, desde su nombramiento hasta la fecha [de presentación del DESAHOGO VILLACERO 1], se han i) abstenido de intercambiar información reservada con cualquier miembro del Consejo de Administración, funcionario o empleado de [GCOLLADO], o con cualquier funcionario, consejero o accionista de [VILLACERO] o de sus subsidiarias o afiliados; ii) abstenido de participar en los asuntos del orden del día de las sesiones del Consejo de Administración de [GCOLLADO] cuando los mismos tuvieran (sic) como objeto presentar o entregar información reservada de [GCOLLADO] a los miembros de dicho consejo; iii) sujetado a las obligaciones que le correspondan en términos de lo señalado en los dos primeros párrafos del

⁵⁶ Folios 244 a 247.

⁵⁷ Folio 261.

⁵⁸ Folio 279.

⁵⁹ Enunciados previamente en el inciso "(ii)" de la "SEGUNDA" consideración de derecho de la presente resolución.



artículo 34, y los párrafos segundo (incluyendo todas sus fracciones) y tercero (incluyendo todos sus incisos) del artículo 35 de la Ley del Mercado de Valores.

Al respecto, se acompañan como su Anexo '7' manifestaciones bajo protesta de decir verdad dirigidas a [VILLACERO], firmadas por los Consejeros de [GCOLLADO] designados por [SAVOY], respecto de la confidencialidad de información y manejo y administración de la información de [GCOLLADO] de la que, en su caso, pudieran tener conocimiento tales consejeros [énfasis añadido].⁶⁰

Al respecto, VILLACERO presentó como Anexo 7' del DESAHOGO VILLACERO 1, tres escritos fechados el once de enero de dos mil dieciocho, por medio de los cuales el CONSEJERO CRUZADO, [REDACTED], manifestaron "bajo protesta de decir verdad" que durante su encargo cumplieron con los compromisos previamente enunciados; sin embargo, fueron omisos en referirse al resto de los compromisos.⁶¹

Adicionalmente, mediante el DESAHOGO VILLACERO 2, se refirió lo siguiente:

"[...] Sobre el particular, por ese medio manifiesto que [VILLACERO] se ha cerciorado de que los Consejeros de [GCOLLADO] por ella designados, desde el 22 de marzo del 2012 a la fecha de emisión del [OFICIO DE REQUERIMIENTO VILLACERO], esto es al 3 de noviembre del 2017, se han: i) abstenido de intercambiar [INFORMACIÓN RESERVADA] con cualquier miembro del Consejo de Administración, funcionario o empleado de [GCOLLADO] con cualquier funcionario, consejero o accionista de [VILLACERO] o de sus subsidiarias o afiliadas; ii) abstenido de participar en los asuntos del orden del día del Consejo de Administración de [GCOLLADO] cuando los mismos tengan como objeto presentar o entregar información reservada de [GCOLLADO] a los miembros de dicho consejo; iii) sujetado a las obligaciones que le correspondan en términos de lo señalado en los dos primeros párrafos del artículo 34, y los párrafos segundo (incluyendo todas sus fracciones) y tercero (incluyendo todos sus incisos) del artículo 35 de la Ley del Mercado de Valores. Lo anterior, al haberseles solicitado la elaboración de escritos o de informes que se acompañan a la presente como su Anexo '14', los cuales se presentaron a esta Comisión como Anexo 7 del [DESAHOGO VILLACERO 1] [énfasis añadido]."⁶²

En síntesis, VILLACERO: i) no presentó en tiempo los informes anuales relativos a las actividades de los CONSEJEROS DESIGNADOS, ii) en la presentación extemporánea de dichos informes⁶³ no se refirió a la totalidad de los CONSEJEROS DESIGNADOS, con el carácter de suplentes y propietarios⁶⁴. Dichas omisiones de conformidad con el ACUERDO DE INICIO, motivaron la apertura del presente incidente al constituir un posible incumplimiento a las CONDICIONES.

C. Obligación respecto a la sujeción de los CONSEJEROS DESIGNADOS a la POLÍTICA

Mediante la PROPUESTA DE CONDICIONAMIENTOS, VILLACERO se obligó a que los CONSEJEROS DESIGNADOS se condujeran conforme a la POLÍTICA en caso de [REDACTED] B

Al respecto, GCOLLADO mediante el ESCRITO DE DESAHOGO señaló:

⁶⁰ Folios 149 y 150.

⁶¹ Folios 238 a 240.

⁶² Folio 279.

⁶³ Presentados mediante el DESAHOGO VILLACERO 1 y el primero de febrero de dos mil dieciocho.

⁶⁴ Algunos CONSEJEROS DESIGNADOS no reportaron el cumplimiento dado a sus compromisos adquiridos y algunos hicieron referencia únicamente a ciertos compromisos y no a la totalidad de los mismos, ni a la firma del DOCUMENTO DE COMPROMISOS.



"[Los CONSEJEROS DESIGNADOS] sí [REDACTED] a [GCOLLADO] [REDACTED] Sin embargo, por no cumplir con las políticas relativas a [REDACTED] señalado por esa autoridad, [REDACTED] [GCOLLADO]".⁶⁵

Para acreditar lo anterior, GCOLLADO exhibió cotejos notariales y copias simples de cuatro requerimientos de información a GCOLLADO signados por el CONSEJERO CRUZADO, el veintisiete de enero y dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el veintiuno de junio de dos mil diecisiete⁶⁶ y veintisiete de marzo de dos mil dieciocho;⁶⁷ respecto de los cuales afirma "no cum[plen] con las políticas relativas a [REDACTED]".⁶⁸

El que tales requerimientos puedan versar sobre [REDACTED] a la que se proporciona al [REDACTED] sin haber: i) [REDACTED] [REDACTED] ii) [REDACTED] [REDACTED] o iii) [REDACTED], de conformidad con el ACUERDO DE INICIO ha motivado la apertura del presente incidente al constituir un probable incumplimiento de las CONDICIONES por parte de VILLACERO.

III. MANIFESTACIONES DE VILLACERO

Antes de analizar las manifestaciones vertidas por VILLACERO, se indica que el estudio de las mismas se realizará sin que sean transcritas literalmente, ni se atienda al estricto orden expuesto por VILLACERO, toda vez que éstas se han agrupado conceptualmente con objeto de exponer de mejor manera las líneas de argumentación.⁶⁹

Respecto de las manifestaciones vertidas por VILLACERO debe precisarse lo siguiente con relación a la calificación de algunos de sus señalamientos:

⁶⁵ Folio 477.

⁶⁶ Respecto a éste se exhibe también el cotejo del instructivo de notificación mediante corredor público del mismo a diferentes funcionarios de GCOLLADO.

⁶⁷ Folios 548 a 565.

⁶⁸ Folio 478.

⁶⁹ Lo anterior es posible, dado que, de conformidad con diversos criterios del PJF, al realizar el estudio de los argumentos, no es obligatorio analizarlos en la forma o estructura en que se presenten, ya que lo importante es que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos. Sirven de apoyo, por analogía, los criterios que a continuación se citan: i) "AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma cómo los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija". Jurisprudencia; 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; 48 Cuarta Parte; Pág. 15, Registro: 241958; y ii) "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma". Jurisprudencia VI.2o. J/129; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Pág. 599. Registro: 196477.

Eliminado: 3 renglones y 92 palabras.



- i) **Argumentos gratuitos, abstractos o generales.** VILLACERO realiza una serie de manifestaciones genéricas y gratuitas, sin que en realidad se establezcan argumentos lógico-jurídicos o se especifiquen las situaciones que sustentan esas manifestaciones. En este sentido, cuando lo señalado por VILLACERO tenga esas características se entenderá que resulta aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 81/2002, emitida por la Primera Sala de la SCJN, cuyo contenido es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse".⁷⁰

Por ello, deberá entenderse que dicha tesis se inserta a la letra en cada una de las respuestas a las manifestaciones que se contesten en donde se exponga que las mismas resultan gratuitas o cuando se haga el señalamiento de que constituyen afirmaciones generales o abstractas. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

- ii) **Manifestaciones que no combaten el ACUERDO DE INICIO.** Varios de los argumentos de VILLACERO consisten en manifestaciones que en realidad no controvierten las razones y argumentos sostenidos en el ACUERDO DE INICIO, debido a que se refieren a situaciones que no formaron parte de los pronunciamientos del mismo o no los controvierten. En este sentido, cuando lo señalado por VILLACERO tenga esas características se entenderá que resultan aplicables, por analogía, los siguientes criterios:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable".⁷¹

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación; o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si

⁷⁰ Jurisprudencia 1a./J. 81/2002; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XVI, Diciembre de 2002; Pág. 61. Registro: 185425.

⁷¹ Jurisprudencia: 6a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Cuarta Parte. CXXVI; Pág. 27. Registro: 269435.

*no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidas sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado”;*⁷² y

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, POR NO COMBATIR LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Si los argumentos expuestos por el solicitante de garantías, no contienen ningún razonamiento jurídico concreto tendiente a combatir los fundamentos primordiales en que se apoyó la responsable para emitir la sentencia reclamada que sirva para poner de manifiesto ante la potestad federal que dichos fundamentos del fallo de que se duele sean contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, bien porque siendo aplicable determinado precepto no se aplicó, bien porque se aplicó sin ser aplicable, bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley, o bien porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho si no hubiese ley que normara el negocio; procede determinar que los conceptos de violación expuestos en tales circunstancias, son inoperantes”;*⁷³

Por ello, deberá entenderse que dichas tesis se insertan a la letra en cada una de las respuestas a las manifestaciones que se contesten en donde se exponga que los mismos **no combaten** las consideraciones y razonamientos en que se sustenta el ACUERDO DE INICIO. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

En este aspecto, todos los supuestos anteriores constituyen manifestaciones que deben calificarse de **inoperantes** debido a que se actualiza algún impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado, lo cual deriva de situaciones como la falta de afectación a quien la realiza, la omisión de la expresión precisa de los mismos o su formulación material incorrecta o el incumplimiento de las condiciones atinentes a su contenido, lo cual puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen el ACUERDO DE INICIO; o b) de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida a esta COFECE el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza del procedimiento y del órgano que resuelve. Por tanto, respecto de dichas manifestaciones adicionalmente deberá entenderse aplicable la jurisprudencia 188/2009 de la Segunda Sala de la SCJN, la cual expresamente indica:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecida con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional. Incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por

⁷² Jurisprudencia I.6o.C. J/29/9a. Época: T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XIV, Septiembre de 2001; Pág. 1147. Registro: 188864.

⁷³ Tesis Aislada; Sa. Época: T.C.C.; S.J.F.; IV, Segunda Parte-I, Julio a Diciembre de 1989; Pág. 160. Registro: 820565.



Incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatenda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado".⁷⁴

Así, deberá entenderse que adicionalmente dicha tesis se inserta a la letra en cada una de las respuestas a las manifestaciones que se contesten en donde se exponga que los mismos son inoperantes. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Ahora bien, considerando lo anterior se procede al análisis de las manifestaciones de VILLACERO:

III.1 Idoneidad de los CONSEJEROS DESIGNADOS

En el ESCRITO DE MANIFESTACIONES VILLACERO señaló lo siguiente:⁷⁵

Tal cual fue señalado en el DESAHOGO VILLACERO 1, se reitera que el CONSEJERO CRUZADO fue CONSEJERO DESIGNADO y, además, fue miembro del Consejo de Administración en afiliadas o subsidiarias de VILLACERO, no vinculadas en forma alguna con el negocio del acero, por los siguientes periodos:

- i) [REDACTED] B [REDACTED], del veinticinco de abril de dos mil dieciséis al veinticuatro de abril de dos mil diecisiete (Consejero Propietario);
- ii) [REDACTED] B [REDACTED], del veinticinco de abril de dos mil dieciséis al veinticuatro de abril de dos mil diecisiete (Consejero Suplente);
- iii) [REDACTED] B [REDACTED], del veinticinco de abril de dos mil dieciséis al veinticuatro de abril de dos mil diecisiete (Consejero Suplente);
- iv) [REDACTED] B [REDACTED] del veinticinco de abril de dos mil dieciséis al veinticuatro de abril de dos mil diecisiete (Consejero Suplente);
- v) [REDACTED] B [REDACTED], del veinticinco de abril de dos mil dieciséis al veinticuatro de abril de dos mil diecisiete (Consejero Suplente); y
- vi) [REDACTED] B [REDACTED]; del veintiuno de abril de dos mil dieciséis al veinte de abril de dos mil diecisiete (Consejero Suplente).

El CONSEJERO CRUZADO, designado desde dos mil doce como CONSEJERO DESIGNADO, efectivamente fue designado en abril de dos mil dieciséis en algunas afiliadas o subsidiarias de VILLACERO, no vinculadas con el negocio del acero, miembro de sus respectivos consejos de administración (Consejero Propietario en una de ellas y Consejero Suplente en otras). No obstante, renunció a tales nombramientos en dichas afiliadas o subsidiarias en abril de dos mil diecisiete, y hoy ningún CONSEJERO DESIGNADO es miembro de los consejos de administración de afiliadas o subsidiarias de VILLACERO.⁷⁶

⁷⁴ Jurisprudencia; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Noviembre de 2009; Pág. 424. Registro: 166031.

⁷⁵ Folios 611 y 612.

⁷⁶ Al respecto VILLACERO remite al anexo "ÚNICO" de su ESCRITO DE MANIFESTACIONES, que hace consistir en un escrito por medio del cual el CONSEJERO CRUZADO "renuncia a los nombramientos" como miembro en los Consejos de Administración de



Las manifestaciones de VILLACERO resultan inoperantes, en virtud de lo siguiente:

VILLACERO reitera lo que manifestó en el DESAHOGO VILLACERO I, específicamente refiere que el CONSEJERO CRUZADO ha tenido el carácter de CONSEJERO DESIGNADO y miembro del consejo de administración de seis de sus subsidiarias en los términos y periodos que señala, este hecho, es decir, el que el CONSEJERO CRUZADO haya sido CONSEJERO DESIGNADO y simultáneamente haya participado en tales consejos, fue parte de la imputación realizada a través del ACUERDO DE INICIO, por tanto lejos de desvirtuarlo reitera su veracidad y conlleva a un incumplimiento de las CONDICIONES, y en ese sentido, es inoperante al no combatir las imputaciones vertidas en el ACUERDO DE INICIO.⁷⁷

En lo relativo al señalamiento de que las subsidiarias en las que el CONSEJERO CRUZADO fue miembro del consejo de administración de VILLACERO no estaban vinculadas con el "negocio del acero", se señala a VILLACERO que su argumento resulta inoperante, pues de conformidad con el ACUERDO DE INICIO, el mero nombramiento simultáneo constituye un incumplimiento a las CONDICIONES, ya que VILLACERO, mediante la PROPUESTA DE CONDICIONAMIENTOS⁷⁸ y el CONVENIO MODIFICATORIO⁷⁹ se obligó a no designar como CONSEJEROS DESIGNADOS a los miembros de los consejos de administración de cualquiera de sus afiliadas o subsidiarias, sin precisar de forma alguna, que dicha condición era aplicable únicamente a las afiliadas o subsidiarias de VILLACERO pertenecientes al "negocio del acero". Además, dicha condición fue aprobada mediante el ACUERDO DE ACEPTACIÓN DE CONDICIONES, en los términos propuestos por VILLACERO.

En ese sentido, dicha condición no puede interpretarse en los términos que sugiere VILLACERO en su ESCRITO DE MANIFESTACIONES, toda vez que en las CONDICIONES no se señaló un supuesto de excepción a la obligación de VILLACERO de no designar como CONSEJEROS DESIGNADOS a quienes fueran miembros del consejo de administración de sus subsidiarias.

Lo anterior, en el entendido de que, de acuerdo con la RESOLUCIÓN CNT y la RESOLUCIÓN RA, la finalidad de las CONDICIONES es impedir el flujo y/o intercambio de información entre competidores, a través de sus subsidiarias y/o afiliadas, a efecto de salvaguardar el proceso de competencia y libre concurrencia.

Por tanto, aunque las señaladas subsidiarias de VILLACERO no se dediquen al "negocio del acero", pueden tener intereses comerciales y financieros comunes con VILLACERO y con el resto de subsidiarias y/o afiliadas de VILLACERO, dentro de las cuales se encuentran aquellas que participan en los mismos mercados que GCOLLADO,⁸⁰ por lo que el nombramiento de consejeros comunes

⁷⁷ En el ACUERDO DE INICIO se señaló, en la parte conducente, lo siguiente: "Por lo expuesto, se estima que el nombramiento simultáneo del [CONSEJERO CRUZADO], quien es un CONSEJERO DESIGNADO en los Consejos de Administración de las subsidiarias de VILLACERO [REDACTED], durante los periodos referidos, constituye un posible incumplimiento a las CONDICIONES". Folio 012.

⁷⁸ En dicho escrito VILLACERO señaló, en la parte conducente, lo siguiente: "VILLACERO se obliga ante esta [CFC] a que, en tanto no adquiera control [...] se abstendrá de designar a los miembros de su propio Consejo de Administración o de los Consejos de Administración de sus subsidiarias, como miembros del Consejo de Administración de GCOLLADO [énfasis añadido]". Folio 035.

⁷⁹ En dicho escrito VILLACERO señaló, en la parte conducente, lo siguiente: "Las personas que sean designadas para efectos de su nombramiento como miembros del Consejo de Administración de GCOLLADO, no podrán ser (i) miembros del Consejo de Administración de VILLACERO ni de SAVOY, así como tampoco de los Consejos de Administración de cualquier afiliado o subsidiaria de VILLACERO [...] [énfasis añadido]". Folios 056.

⁸⁰ En la RESOLUCIÓN CNT, se especifica que "Villacero y GCollado coinciden en los mercados de: a) Fabricación de solera; b) Fabricación de tubería con costura de diámetros menores a 4'; c) Fabricación de malla ciclónica; d) Comercialización de productos de acero y prestación de servicios de valor agregado en centros de servicio". Folio 22.



entre GCOLLADO y VILLACERO y/o sus subsidiarias o afiliadas facilita el establecimiento de un canal de comunicación entre las mismas, que pudiera dar lugar a la comisión de conductas anticompetitivas, poniendo en riesgo la facultad preventiva, en aras de la cual el Pleno de la CFC aceptó y delimitó las condiciones propuestas por VILLACERO, así como la finalidad de éstas.

Por otra parte, VILLACERO manifiesta que el CONSEJERO CRUZADO renunció a tales nombramientos en "*abril de dos mil diecisiete*";⁸¹ sin embargo, dicha manifestación resulta **inoperante** pues no desvirtúa el hecho de que el CONSEJERO CRUZADO fue consejero de subsidiarias de VILLACERO al mismo tiempo que ocupó el cargo de CONSEJERO DESIGNADO por prácticamente un año;⁸² al contrario tal afirmación junto con la copia simple de la renuncia del CONSEJERO CRUZADO exhibida por VILLACERO, a través del ESCRITO DE MANIFESTACIONES, reafirma el hecho de que el CONSEJERO CRUZADO, mientras era CONSEJERO DESIGNADO, fue parte del consejo de administración de subsidiarias de VILLACERO.

Finalmente, la manifestación de que actualmente ningún CONSEJERO DESIGNADO sea miembro de subsidiarias de VILLACERO, como lo afirma VILLACERO, resulta **inoperante** pues no exonera a VILLACERO del incumplimiento a su obligación de evitar la designación de consejeros cruzados en GCOLLADO y VILLACERO, sus subsidiarias y/o afiliadas y el riesgo que dicha designación implicó para el proceso de competencia y libre concurrencia, por lo que tal señalamiento no combate las imputaciones verificadas mediante el ACUERDO DE INICIO.

III.2 Presentación de los reportes anuales

VILLACERO señaló en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES, lo siguiente:⁸³

Por lo que respecta a los informes anuales de actividades realizadas o desempeñadas que los CONSEJEROS DESIGNADOS con el carácter de propietarios deben presentar a la COFECE por cada uno de los años en los que tuvieron y/o han tenido el carácter de consejeros en el consejo de administración de GCOLLADO y del cumplimiento de los compromisos asumidos ante la COFECE, reitero, como fue señalado en el DESAHOGO VILLACERO 1, que los informes anuales de los CONSEJEROS DESIGNADOS con el carácter de propietarios correspondientes a los años dos mil doce al dos mil dieciséis, los presentó a esa COFECE como su Anexo "6" del DESAHOGO VILLACERO 1, y que, los informes anuales de los CONSEJEROS DESIGNADOS con el carácter de propietarios correspondientes al año dos mil diecisiete, se presentaron a esta COFECE el primero de febrero de dos mil diecisiete (sic).

En lo que toca a los informes anuales respecto de actividades realizadas o desempeñadas que los CONSEJEROS DESIGNADOS con el carácter de suplentes deben presentar a la COFECE por cada uno de los años en los que tuvieron y/o han tenido ese carácter en el consejo de administración de GCOLLADO y del cumplimiento de los

⁸¹ A pesar de que VILLACERO remitió al anexo "ÚNICO" de su ESCRITO DE MANIFESTACIONES, consistente en un escrito fechado el "17 de marzo de 2017", alega que la renuncia del CONSEJERO CRUZADO se llevó a cabo hasta "*abril de dos mil diecisiete*", lo cual es concordante con el ACUERDO DE INICIO.

⁸² Pues el CONSEJERO CRUZADO fue miembro de los consejos de administración de [REDACTED] B [REDACTED] y [REDACTED] B [REDACTED] del veinticinco de abril de dos mil dieciséis al veinticuatro de abril de dos mil diecisiete y de [REDACTED] B [REDACTED] del veintinueve de abril de dos mil dieciséis al veinte de abril de dos mil diecisiete, habiendo sido nombrado como CONSEJERO DESIGNADO en las Asambleas Generales Ordinarias Anuales de Accionistas de GCOLLADO el veintiocho de abril de dos mil quince, veintinueve de abril de dos mil dieciséis y el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

⁸³ Folios 614 y 615.



compromisos asumidos ante la COFECE, se reitera lo señalado en el DESAHOGO VILLACERO 1, respecto a que los CONSEJEROS DESIGNADOS con el carácter de suplentes correspondientes a los años dos mil doce al dos mil diecisiete, no se presentaron a esa Comisión, toda vez que [REDACTED] B [REDACTED]

En relación con el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los CONSEJEROS DESIGNADOS, se reitera, como se señaló en el DESAHOGO VILLACERO 1, que en las manifestaciones bajo protesta de decir verdad que se acompañaron a dicho escrito como anexo "7", que los CONSEJEROS DESIGNADOS en todo momento, desde su nombramiento hasta el once de enero de dos mil dieciocho, "*se han i) abstenido de intercambiar información reservada con cualquier miembro del Consejo de Administración, funcionario o empleado de GCOLLADO o con cualquier funcionario, consejero o accionista de VILLACERO o de sus subsidiarias o afiliadas; ii) abstenido de participar en los asuntos del orden del día de las sesiones del Consejo de Administración de GCOLLADO cuando los mismos tuvieran como objeto presentar o entregar información reservada de GCOLLADO a los miembros de dicho consejo; iii) sujetado a las obligaciones que le correspondan en términos de lo señalado en los dos primeros párrafos del artículo 34, y los párrafos segundo (incluyendo todas sus fracciones) y tercero (incluyendo todas sus incisos) del artículo 35 de la Ley del Mercado de Valores*".

Por lo que respecta al cumplimiento de los compromisos adquiridos por los CONSEJEROS DESIGNADOS, se hace referencia al anexo "5" del DESAHOGO VILLACERO 1, al que se acompañaron escritos de: (i) siete de junio de dos mil doce y sus anexos, presentado mediante el ESCRITO DE CUMPLIMIENTO 1, al que se acompañaron escritos en los que todos y cada uno de los CONSEJEROS DESIGNADOS se obligaron, además de otros, a presentar un informe anual a la COFECE señalando el desempeño de sus actividades como miembros del consejo de administración de GCOLLADO; y (ii) de veintiséis de junio de dos mil doce y sus anexos presentado mediante el ESCRITO DE CUMPLIMIENTO 2, al que se acompañaron escritos en los que todos y cada uno de los CONSEJEROS DESIGNADOS manifestaron e hicieron constar que no son miembros del consejo de administración de VILLACERO ni de SAVOY, así como tampoco de los consejos de administración de cualquier afiliada o subsidiaria de VILLACERO, empleados o asesores de VILLACERO o de sus subsidiarias o afiliadas; y no son familiares hasta en tercer grado de ninguno de los accionistas de VILLACERO o de sus subsidiarias o afiliadas, obligándose a mantener tal carácter en tanto VILLACERO no adquiera el "control" (término definido en la Ley del Mercado de Valores) de GCOLLADO, o bien en tanto continúen siendo miembros del consejo de administración de GCOLLADO.

Por lo anterior, VILLACERO cumplió con la presentación de los escritos relacionados con el cumplimiento de todos y cada uno de los compromisos adquiridos por parte de los CONSEJEROS DESIGNADOS (Propietarios y Suplentes).

Las manifestaciones de VILLACERO resultan inoperantes, por una parte, e infundadas por otra, en virtud de lo siguiente:

VILLACERO reitera que los informes anuales de los CONSEJEROS DESIGNADOS con el carácter de propietarios, correspondientes a los años dos mil doce a dos mil dieciséis, fueron presentados

Eliminado: 2 renglones y 10 palabras.

como anexo "6" del DESAHOGO VILLACERO I, es decir se presentaron ante esta COFECE el doce de enero de dos mil dieciocho, sin que previamente se hubiera exhibido informe alguno; y los correspondientes al año dos mil diecisiete, el primero de febrero de dos mil dieciocho.⁸⁴ Lo anterior resulta inoperante, pues no desvirtúa la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO, pues en el mismo se señaló que la presentación de dichos reportes se realizaron fuera del plazo establecido por el Pleno de la CFC, hechos que constituían un probable incumplimiento de VILLACERO a las CONDICIONES, y VILLACERO lejos de desvirtuarlos, reitera la veracidad de los mismos.⁸⁵

Por otra parte, VILLACERO reitera que los informes anuales de los CONSEJEROS DESIGNADOS con el carácter de suplentes, correspondientes a los años dos mil doce a dos mil diecisiete, no fueron presentados porque, según su dicho, tales consejeros [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] Sin embargo, lo anterior resulta inoperante, ya que de forma alguna desvirtúa la imputación verificada en el ACUERDO DE INICIO, pues en el mismo se señaló que dicha justificación no es suficiente para exceptuar el cumplimiento de las CONDICIONES, además de que no realiza manifestaciones en contra de estos razonamientos ni desacredita la imputación realizada en el ACUERDO DE INICIO, sino que confirma los hechos que sustentan tal imputación y permite advertir que VILLACERO pretende extender la justificación de su omisión en la presentación de los informes anuales correspondientes a los CONSEJEROS DESIGNADOS con el carácter de suplentes correspondientes a los años dos mil doce a dos mil dieciséis a aquellos que corresponden a los CONSEJEROS DESIGNADOS con el carácter de suplentes durante el dos mil diecisiete.

En efecto, como se señaló en el ACUERDO DE INICIO,⁸⁶ [REDACTED] B [REDACTED] de los CONSEJEROS DESIGNADOS con el carácter de suplentes no extingue la obligación de presentar sus respectivos informes anuales, lo anterior pues en caso de que los CONSEJEROS DESIGNADOS con el carácter de suplentes, [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED], VILLACERO debió haber informado tal situación a esta Autoridad, pues en las CONDICIONES,⁸⁷ no se enuncia una excepción

⁸⁴ VILLACERO señala que los informes anuales de los CONSEJEROS DESIGNADOS con el carácter de propietarios, correspondientes al año dos mil diecisiete, fue presentado ante esta COFECE el "primero de febrero de dos mil diecisiete"; sin embargo, es claro que, de conformidad con las constancias que conforman el EXPEDIENTE INCIDENTAL, se refiere al "primero de febrero de dos mil dieciocho".

⁸⁵ En el ACUERDO DE INICIO se señaló, en la parte conducente, lo siguiente: (i) "Al respecto, mediante el "Segundo" punto del ACUERDO DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES, el Pleno de la CFC precisó que dichos reportes deberían ser presentados por VILLACERO durante el primer mes calendario posterior a la finalización del año que se informara, debiendo por tanto presentar el primer reporte correspondiente al año dos mil doce, durante el mes de enero de dos mil trece, y así sucesivamente [énfasis añadido]", folio 012; (ii) "En ese sentido, VILLACERO señaló que los reportes anuales de los CONSEJEROS DESIGNADOS [con el carácter de propietarios] para los años de dos mil doce a dos mil dieciséis no fueron presentados en tiempo; siendo hasta el doce de enero de dos mil dieciocho, fecha de presentación del DESAHOGO VILLACERO I, que VILLACERO presentó, como "Anexo 6", quince escritos de una sola hoja signados por los CONSEJEROS DESIGNADOS 2012-2016, con el carácter de propietarios [...] [énfasis añadido]", folio 013; y (iii) "Por tanto, VILLACERO indicó a esta autoridad que los ESCRITOS DE CONCOMINAMIENTO son los informes anuales correspondientes al año dos mil diecisiete. No obstante, se advierte que éstos fueron presentados en el mes de febrero del presente año, siendo que debieron presentarse en el mes de enero [...] [énfasis añadido]", folio 014.

⁸⁶ En el ACUERDO DE INICIO se señaló, en la parte conducente, lo siguiente: "del contenido de las CONDICIONES no se desprende que [REDACTED] B [REDACTED] de los CONSEJEROS DESIGNADOS con el carácter de suplentes pudiera extinguir la obligación de presentar sus respectivos informes anuales; por lo que la falta de presentación de los mismos puede constituir un posible incumplimiento a las CONDICIONES por parte de VILLACERO [énfasis añadido]", folio 013.

⁸⁷ Mediante el CONVENIO MODIFICATORIO y el ACUERDO DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES, VILLACERO quedó obligada a presentar los reportes anuales de los CONSEJEROS DESIGNADOS durante el primer mes calendario posterior a la finalización del año que se informe, sin precisar de forma alguna, que dicha condición era aplicable únicamente si los CONSEJEROS DESIGNADOS (propietarios o suplentes) [REDACTED] B [REDACTED].



a la obligación de VILLACERO de presentar ante esta Autoridad los informes anuales de la totalidad de los CONSEJEROS DESIGNADOS. Asimismo, se observa que los informes anuales versan también sobre el cumplimiento a los compromisos adquiridos por los CONSEJEROS DESIGNADOS durante el año que informan, por tanto, los CONSEJEROS DESIGNADOS, con el carácter de suplentes debieron haber presentado sus informes anuales, pues en ellos también se tenía que hacer referencia al cumplimiento de los compromisos adquiridos.

En ese sentido, dicha condición no puede interpretarse en los términos que sugiere VILLACERO en su ESCRITO DE MANIFESTACIONES, toda vez que en las CONDICIONES no se señaló un supuesto de excepción a la obligación de VILLACERO sobre la presentación de los reportes anuales de los CONSEJEROS DESIGNADOS con el carácter de propietarios o suplentes.⁸⁸

Además, la apreciación que VILLACERO tiene respecto de la condición en comento es contraria a la finalidad de las CONDICIONES, pues la omisión de presentar los informes anuales de los CONSEJEROS DESIGNADOS no permite que ésta COFECE tenga conocimiento oportuno sobre un posible flujo o intercambio de información entre competidores, que pudiese originar la actualización de conductas anticompetitivas, cuya prevención motivó el establecimiento de las CONDICIONES.

Respecto al señalamiento de VILLACERO relativo a que presentó como "Anexo 7" del DESAHOGO VILLACERO I, ciertas "manifestaciones bajo protesta de decir verdad" relativas al informe del cumplimiento de ciertos compromisos firmados por los CONSEJEROS DESIGNADOS, se señala que dicha afirmación resulta inoperante, pues no combate los razonamientos contenidos en el ACUERDO DE INICIO; por el contrario, con tales "manifestaciones bajo protesta de decir verdad" corrobora la imputación hecha en su contra, sin que se ataque u objete esa evidencia.⁸⁹

En relación al informe del cumplimiento al resto de los compromisos que debió incluirse en cada uno de los informes anuales, VILLACERO refiere que mediante el "Anexo 5" del DESAHOGO VILLACERO I se acompañaron ciertos escritos en donde los CONSEJEROS designados se obligaban a presentar su informe anual y afirmaban que cumplían con los requisitos de independencia señalados por las CONDICIONES; al respecto se hace notar a VILLACERO que su argumento resulta infundado pues si bien es cierto que mediante tal anexo se exhibieron copias simples del DOCUMENTO DE COMPROMISOS y del DOCUMENTO DE INDEPENDENCIA, firmado por cada uno de

⁸⁸ Específicamente en el CONVENIO MODIFICATORIO, en la parte conducente, se estableció: "Las personas que sean designadas para efectos de su nombramiento como miembros del Consejo de Administración de [GCollado], deberán firmar... [un documento en el que se obliguen a lo siguiente: [...] Presentar un reporte anual a la [CFC] en el que resuman sus actividades desempeñadas en el Consejo de Administración de [GCollado] y el cumplimiento de los compromisos asumidos con la [CFC]" a folios 056 y 060. Asimismo, en el ACUERDO DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES, en la parte conducente, se estableció: "[VILLACERO] deberá presentar los informes anuales de sus consejeros designados en el Consejo de Administración en [GCOLLADO], durante el primer mes calendario posterior a la finalización del año que informan, debiendo por tanto presentar el primer informe correspondiente a 2012, durante el mes de enero de 2013" a folio 100.

⁸⁹ El ACUERDO DE INICIO, en su parte conducente, señaló lo siguiente: "Del señalado 'Anexo 7' se observa que [el CONSEJERO CRUZADO, [REDACTED] A y [REDACTED] A] hicieron referencia al cumplimiento de algunos de sus compromisos adquiridos, específicamente de los identificados previamente como '1)', '2)' y '3)'; sin embargo, del contenido íntegro de dicho anexo se advierte que fueron omisos en referirse al cumplimiento de la totalidad de los mismos, pues no hicieron mención al cumplimiento dado a los compromisos identificados previamente como '4)' y '5)', ni a la firma del documento mediante el cual adquieren tales compromisos. Lo anterior, aunado a que únicamente algunos de los CONSEJEROS DESIGNADOS durante los años dos mil doce a dos mil diecisiete, presentaron tales documentos refiriendo el cumplimiento de sus compromisos adquiridos, constituye un probablemente incumplimiento de las CONDICIONES por parte de VILLACERO". Folios 015 y 016.



los CONSEJEROS DESIGNADOS 2012 y exhibidos ante la CFC, lo cierto es que esa información,⁹⁰ debe ser referida por los CONSEJEROS DESIGNADOS en el informe anual que por cada uno de ellos debe presentar VILLACERO ante esta autoridad, y no a través de copias simples del DOCUMENTO DE COMPROMISOS y del DOCUMENTO DE INDEPENDENCIA, pues esa exhibición no forma parte de reporte anual alguno.

En consecuencia, si bien VILLACERO desahogó el OFICIO DE REQUERIMIENTO VILLACERO, exhibiendo documentos relacionados con el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los CONSEJEROS DESIGNADOS, eso no implica un cumplimiento a la condición de presentar los reportes anuales de todos los CONSEJEROS DESIGNADOS dentro de los plázos establecidos, respecto a las actividades desempeñadas en el consejo de administración de GCOLLADO y al cumplimiento de la totalidad de los compromisos asumidos.

III.3 Respecto de la sujeción de los CONSEJEROS DESIGNADOS a la POLÍTICA

VILLACERO en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES manifestó lo siguiente:⁹¹

Se reitera como se señaló en el DESAHOGO VILLACERO I, que los CONSEJEROS DESIGNADOS, se han sujetado a las políticas relativas a [REDACTED] B [REDACTED], y únicamente han solicitado a GCOLLADO [REDACTED] B [REDACTED] con la finalidad de contar con elementos necesarios y suficientes para conocer y hacer un juicio serio sobre los asuntos que se pretenden decidir en las sesiones del consejo de administración de GCOLLADO, incluyendo las solicitudes de información efectuadas por el CONSEJERO CRUZADO a que hace referencia GCOLLADO, ya que de la lectura de tales requerimientos de información, en ningún momento se solicitó por parte de tal consejero [REDACTED] B [REDACTED].

Se reitera que, a hoy, no ha sido solicitada por ningún CONSEJERO DESIGNADO [REDACTED] B [REDACTED] con la finalidad de que cuenten con elementos necesarios y suficientes para conocer y hacer un juicio serio sobre los asuntos que se pretenden decidir en las sesiones del consejo de administración de GCOLLADO por lo que no ha sido necesario apegarse al [REDACTED] B [REDACTED].

⁹⁰ De conformidad con el CONVENIO MODIFICATORIO: "Las personas que sean designadas para efectos de su nombramiento como miembros del Consejo de Administración de [GCOLLADO], deberán firmar, (...) un documento en el que se obliguen a lo siguiente: [...] 4) Presentar ante la [CFC] escrito en el cual (i) señalen no ser miembros del Consejo de Administración de [VILLACERO] ni de [SAVOY], así como tampoco de los Consejos de Administración de cualquier afiliada o subsidiaria de [VILLACERO], empleados o asesores de [VILLACERO] o de sus subsidiarias o afiliadas; y, no ser familiar hasta un tercer grado de ninguno de los accionistas de [VILLACERO] o de sus subsidiarias o afiliadas; y, (ii) manifiesten su compromiso de abstenerse de revelar la Información Reservada de [GCOLLADO] a la que puedan tener acceso en virtud de su nombramiento como consejeros, o cualquier funcionario, consejero o accionista de [VILLACERO], sus subsidiarias o afiliadas. 5) Presentar un reporte anual a la [CFC] en el que referan sus actividades desempeñadas en el Consejo de Administración de [GCOLLADO] y el cumplimiento de los compromisos asumidos con la [CFC]" a folios 056 y 060.

⁹¹ Folios 615 y 616.



El argumento de VILLACERO resulta inoperante, ya que sus manifestaciones únicamente niegan de manera lisa y llana los razonamientos contenidos en el ACUERDO DE INICIO relativos a la imputación consistente en el posible incumplimiento de las CONDICIONES.

Dichas negaciones lisas y llanas no son suficientes para desvirtuar los razonamientos contenidos en el ACUERDO DE INICIO relativos a la imputación consistente en el posible incumplimiento de las CONDICIONES, cuyas consecuencias se analizan en la sección denominada "ACREDITACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTADO" de esta resolución.

Así, de conformidad con la PROPUESTA DE CONDICIONAMIENTOS, VILLACERO se obligó a sujetarse a la POLÍTICA, la cual establece que [REDACTED] B

[REDACTED] es decir dicha POLÍTICA sería aplicable [REDACTED] B

Al respecto, VILLACERO afirma que "[REDACTED] B

[REDACTED] [y que] no ha sido solicitada por [ningún CONSEJERO DESIGNADO] [REDACTED] B a la [REDACTED] B con la finalidad de que cuenten con elementos necesarios y suficientes para conocer y hacer un juicio serio sobre los asuntos que se pretenden decidir en las sesiones del Consejo de Administración de [GCOLLADO] por lo que no ha sido necesario apearse

[REDACTED] B [REDACTED] 92

Del contenido de los cotejos notariales y copias simples de cuatro requerimientos de información a GCOLLADO signados por el CONSEJERO CRUZADO, el veintisiete de enero y dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el veintiuno de junio de dos mil diecisiete⁹³ y veintisiete de marzo de dos mil dieciocho,⁹⁴ exhibidos por GCOLLADO al desahogar el OFICIO DE REQUERIMIENTO GCOLLADO, no existe suficiente información que permita de manera indubitable deducir que se trató de "[REDACTED] B" a la que se proporciona al [REDACTED] B [REDACTED], pues incluso se observa que en el escrito de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el CONSEJERO CRUZADO señaló que [REDACTED] B [REDACTED],⁹⁵ asimismo, [REDACTED] B del veintiuno de junio de dos mil diecisiete [REDACTED] B [REDACTED].⁹⁶

En consecuencia, toda vez que VILLACERO tiene razón al afirmar que no debía sujetarse a los lineamientos establecidos en la POLÍTICA, al no haberse [REDACTED] B por los CONSEJEROS DESIGNADOS [REDACTED] B a la que se proporciona al [REDACTED] B [REDACTED] de GCOLLADO. Esta autoridad no cuenta con elementos de convicción

⁹² Folio 616.

⁹³ Respecto a éste se exhibe también el cotejo del instructivo de notificación mediante corredor público del mismo a diferentes funcionarios de GCOLLADO.

⁹⁴ Folios 548 a 565.

⁹⁵ Folio 550.

⁹⁶ Folio 559.

Eliminado: 6 renglones y 102 palabras.



suficientes que acrediten que los CONSEJEROS DESIGNADOS [REDACTED] B a GCOLLADO [REDACTED] B " a la que se proporciona [REDACTED] B [REDACTED] B cuya [REDACTED] B implique sujetarse a los [REDACTED] B referidos en la POLÍTICA, resulta innecesario en consecuencia el análisis del cumplimiento de los [REDACTED] B establecidos en la POLÍTICA en los referidos requerimientos de información.

IV. VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS

En la presente sección se analizarán las pruebas existentes en el EXPEDIENTE INCIDENTAL, tanto los elementos de convicción que sustentan la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO, como la prueba ofrecida por VILLACERO que fue admitida durante la sustanciación del presente incidente.

IV.1 Reglas para la valoración de las pruebas

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 bis *in finé* de la LFCE, el CFPC es aplicable supletoriamente, por lo que en los casos en que no exista alguna disposición en la normativa de competencia que establezca reglas para valorar las pruebas, se realiza la valoración con base en dicho ordenamiento.

En este sentido, en términos del artículo 197 del CFPC, el PLENO gozará de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, determinar el valor y alcance de las mismas y fijar el resultado final de dicha valoración.

Ahora bien, en lo que concierne a la valoración que se da respecto de los elementos de convicción enunciados en esta sección deberá entenderse, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, que éstos son valorados de la manera en que se precisa a continuación, teniéndose por señalados en cada uno de ellos los artículos y los criterios judiciales referidos en este apartado, dependiendo de la clasificación que se haya dado a los mismos.

Finalmente, los elementos de convicción referidos como: i) documentales públicas, ii) documentales privadas, iii) copias simples, o iv) elementos aportados por la ciencia, y que hayan sido presentados por VILLACERO, en principio probarán plenamente en su contra, de conformidad con el artículo 210 del CFPC.⁹⁷

⁹⁷ Sirven de apoyo los siguientes criterios judiciales emitidos por el PJP: i) "COPIAS FOTOSTÁTICAS, HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE. No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: 'La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrintentos de la ciencia...' El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, '... de cualquier cosa...' Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia

Resolución
Consortio Villacero, S.A. de C.V.
Incidente de verificación de cumplimiento y ejecución
Expediente COND-005-2017-I

Una vez señalado lo anterior, la valoración se realizará conforme a lo siguiente:

Documentos públicos

Las pruebas valoradas en esta sección que constituyen documentales públicas, en términos de los artículos 93, fracción II, y 129 del CFPC, se les otorga el valor probatorio descrito en los artículos 130 y 202 del CFPC y constituye prueba plena respecto de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que proceden. En este sentido, cuando en esta resolución se indique que se trata de una **documental pública** se entenderá que le corresponde el valor establecido en dichos artículos.

Documentos privados

Las pruebas valoradas en esta sección que constituyen documentales privadas, en términos de los artículos 93, fracción III, y 133 del CFPC, se les otorga el valor probatorio descrito en los artículos 203, 204, 205, 208, 209 y 210 del CFPC. En este sentido, cuando en esta resolución se indique que se trata de una **documental privada** se entenderá que le corresponde el valor establecido en dichos artículos.

Copias simples

Las pruebas valoradas en esta sección que, en términos de lo establecido por los artículos 93, fracción VII, y 188 del CFPC, constituyen copias simples, se les otorga el valor probatorio descrito en los artículos 197, 207 y 217 del CFPC. En este sentido, cuando en esta resolución se indique que se trata de **copias simples** se entenderá que le corresponde el valor establecido en dichos artículos.

Presunciones

fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien la suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionarían otras pruebas que se relacionaran con su autenticidad [énfasis añadido]" Registro: 203516; [J]; 9a. Época: T.C.C.: S.J.F.: III, Enero de 1996; Pág. 124; ii) **"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES CUYO CONTENIDO RECONOCE EL QUEJOSO, TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley de Amparo, el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, carácter que tienen las copias fotostáticas, por ser reproducciones fotográficas de documentos, quedan al prudente arbitrio del juezador; por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio debe otorgársele valor probatorio a la documental exhibida por el quejoso en el juicio de amparo, consistente en un escrito que dirigió a la autoridad responsable, si aquél la reconoció como veraz [énfasis añadido]" Registro: 192,231; [TA]; 9a. Época: T.C.C.: S.J.F. y su Gaceta; t. X; Noviembre de 1999; Pág. 970, y iii) **"DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE.** Si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar, de manera que aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, pero si éste pretende desvirtuarse, debe objetarse el documento y probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en esa documental. Asimismo, es cierto que los documentos presentados en juicio por las partes prueban plenamente en su contra, aunque no los reconocen, pero esto no implica que no acepten prueba en contrario y que, por tanto, indefectiblemente deba concedérseles plena eficacia demostrativa contra quien los presentó, ya que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación de todo el material probatorio, pudiéndose llegar a la convicción de que aunque inicialmente probaban plenamente en contra de su presentante, al final su contenido quedó desvirtuado total o parcialmente con otras pruebas aportadas al juicio [énfasis añadido]". Registro: 192,931; [TA]; 9a. Época: T.C.C.: S.J.F. y su Gaceta; t. X, Noviembre de 1999; Pág. 970.

En términos de los artículos 93, fracción VIII, y 190 del CFPC, constituyen presunciones con el valor probatorio descrito en los artículos 197 y 218 del CFPC. En este sentido, cuando en esta resolución se indique que se trata de la prueba presuncional se entenderá que le corresponde el valor establecido en dichos artículos.

Hechos notorios

Por último, al referir que se está frente a un hecho notorio para esta autoridad deberá tomarse en cuenta lo señalado en el artículo 88 del CFPC.⁹⁸ Asimismo, deberá entenderse que los documentos emitidos por esta autoridad, así como el contenido de las páginas de Internet, son hechos notorios cuya demostración no requiere mayor discusión ni debate, únicamente en cuanto a que la información contenida en dichos documentos o páginas de Internet está publicada en esos términos.⁹⁹ Asimismo, las publicaciones y el contenido del DOF son hechos notorios.¹⁰⁰

⁹⁸ Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hecho notorio aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento [énfasis añadido]". Registro: 174899. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F.; t. XXIII; Junio de 2006; Pág. 963.

⁹⁹ Al respecto, resultan aplicables, por analogía, los siguientes criterios emitidos por el PJI: i) "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular", Registro: 168124; [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. XXIX; Enero de 2009; Pág. 2470, y ii) "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que si es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos." Registro: 2004949; [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. II, Noviembre de 2013; Pág. 1373.

¹⁰⁰ Al respecto, es aplicable el siguiente criterio del PJI: "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA. Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos



Elementos aportados por la ciencia que constan o que obran en medios electrónicos

A las pruebas valoradas en el presente capítulo, que constituyen elementos aportados por la ciencia correspondientes a información generada o comunicada que consta en medios electrónicos, en términos de lo establecido por el artículo 93, fracciones VII y 188 CFPC, les corresponde el valor probatorio que otorgan los artículos 210-A y 217 del CFPC. Para evitar repeticiones innecesarias, cuando en esta resolución se indique que se trata de un **elemento aportado por la ciencia** se entenderá que le corresponde el valor establecido en dichos artículos.

En este sentido, en términos del artículo 210-A del CFPC, para valorar la fuerza probatoria de la información contenida en medios electrónicos deberá considerarse: i) primordialmente, la fiabilidad del método por el que fue generada, comunicada, recibida o archivada; ii) si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa; y iii) la posibilidad de que la información sea accesible para su ulterior consulta.

Por lo tanto, si se trata de archivos que no cumplan con los requisitos que establece el artículo 217 del CFPC para constituir prueba plena, tendrán que ser administrados con otros elementos del EXPEDIENTE, a fin de que se confirme la veracidad de la información en él contenida, razón por la cual constituye un mero indicio, salvo que resulte contrario a los intereses de las emplazadas.

Confesiones

Varios documentos que se analizan en el presente caso implican una confesión respecto de quienes los presentaron, por lo cual, en términos de los artículos 93, fracción I, y 95 del CFPC, se les confiere el valor probatorio pleno descrito en los artículos 96, 199 y 200 del CFPC, respecto de los hechos que resulten contrarios a los intereses de los mismos. En este aspecto, para evitar repeticiones innecesarias, cuando en esta resolución se indique que se trata de una **confesión** se entenderá que le corresponde el valor establecido en dichos artículos.

Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellas actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 5o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado." Registro: 2003033; [TA]; 10a. Época: T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII. I. 3; Marzo de 2013; Pág. 1996.



Señalado lo anterior, se procede al análisis de la evidencia que existe en el EXPEDIENTE INCIDENTAL:

IV.2 Elementos de convicción y pruebas

i) Incumplimiento relativo a la idoneidad de los CONSEJEROS DESIGNADOS

1. **Documental privada**, consistente en el DESAHOGO VILLACERO I, mediante el cual VILLACERO manifestó lo siguiente:

"Se acompaña al presente [...] ejemplar engargolado del organigrama corporativo que incluye las subsidiarias y filiales de [VILLACERO], precisando el porcentaje de participación accionaria directa o indirecta de [VILLACERO] en las mismas, así como todos y cada uno de los cambios en dicha estructura corporativa, durante el periodo comprendido del veintidós de marzo de dos mil doce a la fecha."¹⁰¹

Asimismo, en tal documental VILLACERO afirmó que:

"Del 22 de marzo del 2012 al 23 de abril del 2017 los consejeros nombrados por [SAVOY] en el Consejo de Administración de [GCOLLADO] son los siguientes:

<i>Propietarios</i>	<i>Suplentes</i>
[CONSEJERO CRUZADO]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

La Asamblea General Ordinaria de Accionistas de [GCOLLADO] celebrada el 24 de abril del 2017 ('Asamblea 2017') adoptó, entre otras resoluciones, modificar la integración del Consejo de Administración de la Sociedad. En ejercicio de su derecho, [SAVOY] en conjunto con otros accionistas de la emisora, designó a los siguientes miembros propietarios y suplentes de dicho Consejo:

<i>Propietarios</i>	<i>Suplentes</i>
[CONSEJERO CRUZADO]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

Adicionalmente, en tal documental VILLACERO refirió lo siguiente:

"c) Del 22 de marzo del 2012 a la fecha, ninguno de los consejeros de [GCOLLADO] designados por [SAVOY] han sido miembros del Consejo de Administración de [SAVOY] y/o [VILLACERO].

d) Del 22 de marzo del 2012 a la fecha, ninguno de los consejeros de [GCOLLADO] designados por [SAVOY] han sido empleados o asesores de [VILLACERO] y/o de sus subsidiarias o afiliadas, ni familiar hasta el tercer grado de algún accionista de [VILLACERO] y/o de sus subsidiarias o afiliadas.

Sin embargo, el [CONSEJERO CRUZADO], fue designado por [SAVOY] como consejero de [GCOLLADO] y fue miembro del Consejo de Administración en afiliadas o subsidiarias de [VILLACERO] por los siguientes periodos:

¹⁰¹ Folio 144.

¹⁰² Folio 146.

Eliminado: 34 palabras.



Consortio Villacero, S.A. de C.V.
Incidente de verificación de cumplimiento y ejecución
Expediente COND-005-2017-1

- i) [REDACTED] B [REDACTED]: del 25 de abril del 2016 al 24 de abril del 2017 (Consejero Propietario);
 - ii) [REDACTED] B [REDACTED]: del 25 de abril del 2016 al 24 de abril del 2017 (Consejero Suplente);
 - iii) [REDACTED] B [REDACTED]: del 25 de abril del 2016 al 24 de abril del 2017 (Consejero Suplente);
 - iv) [REDACTED] B [REDACTED]: del 25 de abril del 2016 al 24 de abril del 2017 (Consejero Suplente);
 - v) [REDACTED] B [REDACTED]: del 25 de abril del 2016 al 24 de abril del 2017 (Consejero Suplente);
 - vi) [REDACTED] B [REDACTED]: del 21 de abril del 2016 al 20 de abril del 2017 (Consejero Suplente)
- e) Del 22 de marzo de 2012 a la fecha, ninguno de los consejeros de [GCOLLADO] designados por [SAVOY] tiene o ha tenido el carácter de accionista de [VILLACERO] ni de alguna de sus afiliadas y/o subsidiarias [énfasis añadido].¹⁰³

Aunado a lo anterior, en dicha documental VILLACERO señaló lo siguiente:

"Se acompaña al presente escrito como su Anexo 'B' los nombres de todos y cada uno de los miembros de los Consejos de Administración de las subsidiarias [REDACTED] B [REDACTED] y [REDACTED] B [REDACTED] del veintidós de marzo de dos mil doce a la fecha, así como el periodo de duración de su encargo; se manifiesta que el [CONSEJERO CRUZADO] fue designado miembro del Consejo de Administración de [GCOLLADO] del veintidós de marzo dos mil doce a la fecha. [énfasis añadido].¹⁰⁴"

1. Documental privada, consistente en el escrito de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, signado por [REDACTED] A [REDACTED], en su carácter de Secretario no miembro del Consejo de Administración de [REDACTED] B [REDACTED] y [REDACTED] B [REDACTED] exhibido por VILLACERO mediante el DESAHOGO VILLACERO 2. En dicho escrito [REDACTED] A [REDACTED] hace constar:

"Que el [CONSEJERO CRUZADO] fungió como Consejero de [REDACTED] B [REDACTED] y [REDACTED] B [REDACTED] por un año en el periodo a que se hace referencia, lo anterior de conformidad con las actas de asamblea ordinarias de accionistas, las cuales tengo a la vista y se encuentran bajo la custodia de la Secretaría de Consejo a mi cargo:

Sociedad	Consejero	Periodo
[REDACTED] B [REDACTED]	Independiente Suplente	25 de abril de 2016 al 24 de abril de 2017
[REDACTED] B [REDACTED]	Independiente Suplente	25 de abril de 2016 al 24 de abril de 2017
[REDACTED] B [REDACTED]	Independiente Suplente	25 de abril de 2016 al 24 de abril de 2017
[REDACTED] B [REDACTED]	Independiente Propietario	25 de abril de 2016 al 24 de abril de 2017
[REDACTED] B [REDACTED]	Independiente Suplente	25 de abril de 2016 al 24 de abril de 2017" ¹⁰⁵

¹⁰³ Folio 148.

¹⁰⁴ Folio 150.

¹⁰⁵ Folio 296.

2. **Documental privada**,¹⁰⁶ consistente en la copia certificada por el notario público número treinta y tres del primer distrito registral y notarial del estado de Nuevo León,¹⁰⁷ del acta de la sesión ordinaria del Consejo de Administración de [REDACTED] B, celebrada el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, exhibida por VILLACERO mediante el DESAHOGO VILLACERO 2, en la que se señala lo siguiente:

*“Resolución Primera.- ‘Se elige [...] al Lic. [REDACTED] A como secretario del consejo [...] no consejeros’.”*¹⁰⁸

3. **Documental pública**, consistente en la copia certificada por el notario público número treinta y tres del primer distrito registral y notarial del estado de Nuevo León, del instrumento público cuarenta y seis mil ciento veintitrés (46,123) de treinta de mayo de dos mil diecisiete, pasado ante la fe del señalado notario público, exhibida por VILLACERO mediante el DESAHOGO VILLACERO 2. En dicho instrumento se protocoliza parcialmente el acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de [REDACTED] B, celebrada el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, en la que se señala lo siguiente:

*“Resolución Cuarta.- [...] Asimismo se nombra al LIC. [REDACTED] A como Secretario del Consejo de Administración [...] sin el carácter de Consejeros”.*¹⁰⁹

4. **Documental privada**, consistente en la copia certificada por el notario público número treinta y tres del primer distrito registral y notarial del estado de Nuevo León, del acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de [REDACTED] B, celebrada el veinticuatro de abril de

¹⁰⁶ Es aplicable la siguiente jurisprudencia: **“DOCUMENTOS PRIVADOS. COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS ANTE EL JUZGADOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). El artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que los documentos privados deben ser presentados en original. Dentro de esa acepción deben entenderse comprendidas las copias certificadas por un notario público, dado que éstas, por las atribuciones concedidas a los fedatarios de que se trata, constituyen un fiel reflejo de los originales, siempre que no se demuestre lo contrario”.** [Énfasis añadido] Registro: 193844, [J]. 9a. Época, Primera Sala, S.J.F. y su Gaceta, 1X, Junio de 1999, Pág. 19. En adelante, cuando se describa que las documentales privadas correspondan a copias certificadas expedidas por fedatarios públicos deberá entenderse como aplicable la citada tesis de jurisprudencia. ii) **“COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS POR NOTARIO PÚBLICO. A LAS EXHIBIDAS EN EL JUICIO LABORAL DEBE DARSELES EL MISMO TRATAMIENTO Y VALOR PROBATORIO EN CUANTO A SU CONTENIDO QUE A LOS ORIGINALES.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 477, con el rubro: **“COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.”**, sostuvo que las copias fotostáticas certificadas tienen valor probatorio no sólo cuando se exhiben sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes; asimismo, estableció que la referencia que hace el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo en el sentido de que cuando se ofrezca como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, no constituye un obstáculo para realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que dicho precepto tiene el propósito de precisar que el original es idóneo para el cotejo, pero no impide que se lleve a cabo con una copia certificada. En congruencia con tal criterio, se concluye que “las copias fotostáticas certificadas por Notario Público exhibidas en el juicio laboral se les debe dar, en cuanto a su contenido, el mismo tratamiento y valor probatorio que al documento original, sin que ello signifique que ese documento sea apto para demostrar el fin que se persigue, pues ello dependerá de las objeciones o a la apreciación que en derecho haga la Junta en su resolución”. Jurisprudencia 2a./J. 2/2005; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, enero de 2005; Pág. 540; Registro: 179623.

¹⁰⁷ Específicamente se señala que se trata de un **“ACTA FUERA DE PROTOCOLO NÚMERO 033/208, 448/18”**, mediante la cual se hace constar que la **“COPIA FOTOSTÁTICA [...] concuerda fielmente con su ORIGINAL”.**

¹⁰⁸ Folio 298.

¹⁰⁹ Folio 309.



dos mil diecisiete, exhibida por VILLACERO mediante el DESAHOGO VILLACERO 2, en la que se señala lo siguiente:

"Resolución Cuarta.- [...] Asimismo se nombra al LIC. [REDACTED] A como Secretario del Consejo de Administración [...] sin el carácter de Consejeros".¹¹⁰

5. **Documental pública**, consistente en la copia certificada por el notario público número treinta y tres del primer distrito registral y notarial del estado de Nuevo León, del instrumento público cuarenta y seis mil ciento veintiuno (46,121) de treinta de mayo de dos mil diecisiete, pasado ante la fe del señalado notario público, exhibida por VILLACERO mediante el DESAHOGO VILLACERO 2. En dicho instrumento se protocoliza parcialmente el acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de [REDACTED] B, celebrada el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, en la que se señala lo siguiente:

"Resolución Cuarta.- [...] Asimismo se nombra al LIC. [REDACTED] A como Secretario del Consejo de Administración [...] sin el carácter de Consejeros".¹¹¹

6. **Documental pública**, consistente en la copia certificada por el notario público número treinta y tres del primer distrito registral y notarial del estado de Nuevo León, del instrumento público cuarenta y seis mil ciento diecinueve (46,119) de treinta de mayo de dos mil diecisiete, pasado ante la fe del señalado notario público, exhibida por VILLACERO mediante el DESAHOGO VILLACERO 2. En dicho instrumento se protocoliza parcialmente el acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de [REDACTED] B, celebrada el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, en la que se señala lo siguiente:

"Resolución Cuarta.- [...] Asimismo se nombra al LIC. [REDACTED] A como Secretario del Consejo de Administración [...] sin el carácter de Consejeros".¹¹²

7. **Documental privada**, consistente en el escrito de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, signado por [REDACTED] A, en su carácter de Secretario no miembro del consejo de administración de [REDACTED] B, exhibido por VILLACERO mediante el DESAHOGO VILLACERO 2. En dicho escrito [REDACTED] A hace constar:

"Que el [CONSEJERO CRUZADO] fungió como Consejero Independiente Propietario de [REDACTED] B en el periodo comprendido del 21 de abril de 2016 al 20 de abril de 2017, lo anterior de conformidad con las actas de asamblea ordinarias de accionistas, las cuales tengo a la vista y se encuentran bajo la custodia de la Secretaría de Consejo a mi cargo".¹¹³

8. **Documental privada**, consistente en la copia certificada por el notario público número treinta y tres del primer distrito registral y notarial del estado de Nuevo León, del acta de la sesión ordinaria del Consejo de Administración de [REDACTED] B, celebrada el veintiuno de abril de dos mil diecisiete, exhibida por VILLACERO mediante el DESAHOGO VILLACERO 2, en la que se indica lo siguiente:

"Resolución Primera.- 'Se elige [...] y se designa como Secretario Propietario al Lic. [REDACTED] A [...] no Consejeros [...]".¹¹⁴

9. **Documental privada**, que consiste en el "Ejemplar engargolado del organigrama corporativo que incluye las subsidiarias y filiales de Consortio Villacero, S.A. de C.V.", en el cual se incluyen los cambios de participación accionaria de VILLACERO registrados del dos mil doce al

¹¹⁰ Folio 340.

¹¹¹ Folio 350.

¹¹² Folio 377.

¹¹³ Folio 400.

¹¹⁴ Folio 402.



veintidós de diciembre de dos mil diecisiete; exhibida por VILLACERO mediante el DESAHOGO VILLACERO 1, del cual se advierte que [REDACTED] B [REDACTED], es subsidiaria de VILLACERO; asimismo, [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es subsidiaria de [REDACTED] B [REDACTED] y que ambas empresas son las accionistas de [REDACTED] B [REDACTED] y [REDACTED] B [REDACTED], adicionalmente, [REDACTED] B [REDACTED] es accionista de [REDACTED] B [REDACTED].

10. **Documental privada**, consistente en el escrito de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, signado por [REDACTED] A [REDACTED], en su carácter de secretario no miembro del consejo de administración de VILLACERO, exhibido por VILLACERO mediante el DESAHOGO VILLACERO 2. En dicho escrito [REDACTED] A [REDACTED] hace constar lo siguiente:

"Que los organigramas corporativos de [VILLACERO]., sus subsidiarias y filiales que fueron presentados por el Lic. [REDACTED] A [REDACTED], en su calidad de representante legal de [VILLACERO], a la [COFECE]., mediante escrita del 12 de enero de 2018, reflejan fielmente los porcentajes de participación accionaria y sus variaciones, de conformidad con las actas de asamblea de [VILLACERO]., sus subsidiarias y filiales, las cuales tengo a la vista y se encuentran bajo la custodia de la Secretaría corporativa a mi cargo".¹¹⁵

11. **Documental pública**, consistente en el primer testimonio del instrumento público cuarenta y seis mil seiscientos setenta y cinco (46,675) de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, pasado ante la fe del notario público número treinta y tres del primer distrito registral y notarial del estado de Nuevo León, exhibida por VILLACERO mediante el DESAHOGO VILLACERO 2. En dicho instrumento se protocoliza parcialmente el acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de VILLACERO, celebrada el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, en la que se señala lo siguiente:

"Quinta.- Se ratifica como secretario no consejero al Lic. [REDACTED] A [REDACTED] [...]"¹¹⁶

12. **Documental privada**, que consiste en la tabla que VILLACERO exhibió junto con el DESAHOGO VILLACERO 1 en la que señala los nombres y el periodo de los CONSEJEROS DESIGNADOS en [REDACTED] B [REDACTED] del veintidós de marzo de dos mil doce a la fecha de presentación del DESAHOGO VILLACERO 1, de la cual se advierte que el CONSEJERO CRUZADO fue CONSEJERO DESIGNADO del "25 de abril de 2016 al 24 de abril de 2017".¹¹⁷
13. **Documental privada**, que consiste en la tabla que VILLACERO exhibió junto con el DESAHOGO VILLACERO 1 en la que señala los nombres y el periodo de los CONSEJEROS DESIGNADOS en [REDACTED] B [REDACTED] del veintidós de marzo de dos mil doce a la fecha de presentación del DESAHOGO VILLACERO 1, de la cual se advierte que el CONSEJERO CRUZADO fue CONSEJERO DESIGNADO del "25 de abril de 2016 al 24 de abril de 2017".¹¹⁸
14. **Documental privada**, que consiste en la tabla que VILLACERO exhibió junto con el DESAHOGO VILLACERO 1 en la que señala los nombres y el periodo de los CONSEJEROS DESIGNADOS en [REDACTED] B [REDACTED] del veintidós de marzo de dos mil doce a la fecha de presentación del DESAHOGO VILLACERO 1, de la cual se advierte que el CONSEJERO CRUZADO fue CONSEJERO DESIGNADO del "25 de abril de 2016 al 24 de abril de 2017".¹¹⁹

¹¹⁵ Folio 283.

¹¹⁶ Folio 286.

¹¹⁷ Folio 241

¹¹⁸ Folio 242.

¹¹⁹ Folio 243.



15. **Documental privada**, consistente en el escrito de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, signado por [REDACTED] A, en su carácter de Secretario no miembro del Consejo de Administración de VILLACERO, [REDACTED] B y [REDACTED] B exhibido por VILLACERO mediante el DESAHOGO VILLACERO 2. En dicho escrito [REDACTED] A hace constar:

"Que del 22 de marzo de 2012 a la fecha, las siguientes personas han fungido como miembros del Consejo de Administración de [REDACTED] B]

[Nombre] [CONSEJERO CRUZADO] [Fecha de nombramiento] 25 de abril de 2016 [Fecha de conclusión del nombramiento] 24 de abril de 2017 [Duración (meses y años)] 1 año".¹²⁰

"Que del 22 de marzo de 2012 a la fecha, las siguientes personas han fungido como miembros del Consejo de Administración de [REDACTED] B]

[Nombre] [CONSEJERO CRUZADO] [Fecha de nombramiento] 25 de abril de 2016 [Fecha de conclusión del nombramiento] 24 de abril de 2017 [Duración (meses y años)] 1 año".¹²¹

"Que del 22 de marzo de 2012 a la fecha, las siguientes personas han fungido como miembros del Consejo de Administración de [REDACTED] B]

[Nombre] [CONSEJERO CRUZADO] [Fecha de nombramiento] 25 de abril de 2016 [Fecha de conclusión del nombramiento] 24 de abril de 2017 [Duración (meses y años)] 1 año".¹²²

"Que el [CONSEJERO CRUZADO] ha sido designado por [SAVOY] como miembro del Consejo de Administración de [GCOLLADO] del 22 de marzo del 2012 a la fecha".¹²³

16. **Documental privada**, consistente en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES, mediante el cual VILLACERO señaló:

"[El CONSEJERO CRUZADO] fue [CONSEJERO DESIGNADO] y, además, fue miembro del Consejo de Administración en afiliadas o subsidiarias de [VILLACERO], no vinculadas en forma alguna con el negocio del acero, por los siguientes periodos:

vii) [REDACTED] B]: del 25 de abril del 2016 al 24 de abril del 2017 (Consejero Propietario);

viii) [REDACTED] B]: del 25 de abril del 2016 al 24 de abril del 2017 (Consejero Suplente);

ix) [REDACTED] B]: del 25 de abril del 2016 al 24 de abril de 2017 (Consejero Suplente);

x) [REDACTED] B]: del 25 de abril de 2016 al 24 de abril del 2017 (Consejero Suplente);

xi) [REDACTED] B]: del 25 de abril del 2016 al 24 de abril del 2017 (Consejero Suplente); y

xii) [REDACTED] B]: del 21 de abril del 2016 al 20 de abril del 2017 (Consejero Suplente).

[...] No obstante, renunció a tales nombramientos en dichas afiliadas o subsidiarias en abril de dos mil diecisiete, y hoy [ningún CONSEJERO DESIGNADO] es miembro de los Consejos de Administración de afiliadas o subsidiarias de Villacero".¹²⁴

17. **Copia simple**, consistente en una carta con fecha de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, dirigida al "Presidente del Consejo de Administración [REDACTED] B y

¹²⁰ Folio 422.

¹²¹ Folio 423.

¹²² Folio 424.

¹²³ Folio 424.

¹²⁴ Folios 611 y 612.



Subsidiarias", firmada por el CONSEJERO CRUZADO; exhibida por VILLACERO mediante el ESCRITO DE MANIFESTACIONES, en la cual se señaló:

"[e]n abril de 2016 tuve el honor de haber sido nombrado Consejero Independiente de [REDACTED] B [REDACTED] y [REDACTED] B [REDACTED].
[...] No obstante, [...] presento mi renuncia a dicho nombramiento, efectivo a partir del día de hoy [...]"¹²⁵

Las pruebas de la 1 a la 18 anteriores, al haber sido presentadas por VILLACERO, prueban plenamente en su contra. Asimismo, las manifestaciones contenidas en las probanzas identificadas con los numerales 1, 11 y 17 constituyen confesiones por parte de VILLACERO.

18. **Documentales privadas**, consistente en los cotejos realizados por la corredora pública número cuarenta y tres de la Ciudad de México, de cinco actas de las Asambleas Generales Ordinarias Anuales de Accionistas de GCOLLADO, celebradas: (i) el treinta de abril de dos mil doce, (ii) treinta de abril de dos mil trece, (iii) veintiocho de abril de dos mil catorce, (iv) veintiocho de abril de dos mil quince, y (v) veinticinco de abril de dos mil dieciséis, exhibidas por GCOLLADO mediante el ESCRITO DE DESAHOGO, de las cuales se advierte que en tales asambleas SAVOY ratificó y designó como CONSEJEROS DESIGNADOS, propietarios y suplentes, a los siguientes:

<i>Propietarios</i>	<i>Suplentes</i>
1. [CONSEJERO CRUZADO]	[REDACTED] A
2. [REDACTED] A	[REDACTED]
3. [REDACTED] A	[REDACTED] ¹²⁶

19. **Documental privada**, consistente en el cotejo realizado por el notario doscientos veintiuno del Distrito Federal", respecto al acta de la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de GCOLLADO, celebrada el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, exhibida por GCOLLADO mediante su escrito presentado en la OFICIALÍA el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, de la cual se advierte que en dicha asamblea SAVOY nombró como CONSEJEROS DESIGNADOS; propietarios y suplentes, a los siguientes:

<i>Propietarios</i>	<i>Suplentes</i>
1. [REDACTED] A	[REDACTED] A
2. [CONSEJERO CRUZADO]	[REDACTED]
3. [REDACTED] A	[REDACTED] ¹²⁷

Alcance de las pruebas

Del contenido y administración de los elementos identificados con los numerales 1 y 9, se desprende que VILLACERO reconoce como su subsidiaria a [REDACTED] B [REDACTED] asimismo, [REDACTED] B [REDACTED] es subsidiaria de [REDACTED] B [REDACTED] y que ambas empresas son las accionistas de [REDACTED] B [REDACTED]

¹²⁵ Folio 618.
¹²⁶ Folios 544, 513, 521, 529 y 536.
¹²⁷ Folio 588.

Eliminado: 67 palabras.



[REDACTED] B y [REDACTED] B, así como que [REDACTED] B es accionista de [REDACTED] B. Adicionalmente del elemento de convicción identificado con el numeral 11, se desprende que tal información es reconocida como fidedigna por el secretario no miembro del consejo de administración de VILLACERO, cuyo cargo fue demostrado mediante la probanza enunciada en el numeral 12.

Por otra parte, conforme al contenido y administración de los elementos identificados con los numerales 1, 16, 17, 19 y 20 el CONSEJERO CRUZADO ocupó el cargo de CONSEJERO DESIGNADO del treinta de abril dos mil doce al veinticuatro de abril dos mil diecisiete y simultáneamente formó parte de los consejos de administración de [REDACTED] B y [REDACTED] B del veinticinco de abril de dos mil dieciséis al veinticuatro de abril del dos mil diecisiete, y de [REDACTED] B del veintiuno de abril de dos mil dieciséis al veinte de abril del dos mil diecisiete, tal cual fue reconocido por VILLACERO, en las probanzas identificadas con los numerales 1, 13, 14, 15 y 17, así como por los secretarios de los consejos de administración sin el carácter de consejeros de dichas empresas mediante los elementos enunciados en los numerales 2, 8 y 16; cuyo cargo y en consecuencia aptitud para pronunciarse al respecto quedaron debidamente acreditados mediante los elementos de convicción 3, 4, 5, 6, 7 y 9; asimismo según se desprende de las probanzas referidas con los numerales 17 y 18, se acredita que efectivamente el CONSEJERO CRUZADO tuvo el carácter de CONSEJERO DESIGNADO de manera simultánea a su participación en los consejos de administración de las subsidiarias mencionadas y que la separación del CONSEJERO CRUZADO del cargo que ocupó en tales consejos se debió a la presentación de su renuncia.¹²⁸

Eliminado: 50 palabras.

ii) Incumplimiento relativo a la presentación de informes anuales

20. Documental privada, consistente en el DESAHOGO VILLACERO I, mediante el cual VILLACERO manifestó lo siguiente:

"Los Consejeros de [GCOLLADO] designados por [SAVOY], no presentaron informe anual a la Comisión por cada uno de los años en los que tuvieron y/o han tenido el carácter de consejeros respecto de las actividades desempeñadas en el Consejo de Administración de [GCOLLADO] y del cumplimiento de los compromisos asumidos ante la COFECE, sin embargo, se acompañan al presente escrito como su Anexo '6' y se presentan a esa Comisión. Por lo que respecta a los [CONSEJEROS DESIGNADOS suplentes] no se acompaña informe alguno toda vez que [REDACTED] [énfasis añadido]".¹²⁹

Asimismo, en tal documental VILLACERO refirió lo siguiente:

"[VILLACERO] no presentó a la [COFECE], en cada enero del dos mil trece a dos mil diecisiete, los informes anuales de los Consejeros de [GCOLLADO] designados por [SAVOY], por cada uno de los años en los que tuvieron y/o han tenido el carácter de consejeros (Propietarios y Suplentes) respecto de las actividades desempeñadas en el Consejo de Administración de [GCOLLADO] y del cumplimiento de los compromisos asumidos ante la [COFECE], sin embargo, se acompañan al presente escrito como su Anexo '6' y se presentan a esa [COFECE]. Por lo que respecta a los Consejeros Suplentes de [GCOLLADO] designados por [SAVOY]."

¹²⁸ La renuncia es del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete y en la misma se señala que es efectiva a partir de tal día, sin embargo, VILLACERO y los secretarios no miembros de los consejos de administración de las subsidiarias en cuestión, afirman que el CONSEJERO CRUZADO permaneció como consejero de [REDACTED] B y [REDACTED] B hasta el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete y de [REDACTED] B hasta el veinte de abril de dos mil diecisiete.

¹²⁹ Folio 149.

B

[REDACTED] [énfasis añadido].¹³⁰

Adicionalmente, en tal documental VILLACERO señaló:

“En términos de la CLAUSULA, los Consejeros de [GCOLLADO] designados por [SAVOY], en todo momento, desde su nombramiento hasta la fecha, se han i) abstenido de intercambiar información reservada con cualquier miembro del Consejo de Administración, funcionario o empleado de [GCOLLADO], o con cualquier funcionario, consejero o accionista de [VILLACERO] o de sus subsidiarias o afiliadas; ii) abstenido de participar en los asuntos del orden del día de las sesiones del Consejo de Administración de [GCOLLADO] cuando los mismos tuvieran como objeto presentar o entregar información reservada de [GCOLLADO] a los miembros de dicho consejo; iii) sujeto a las obligaciones que le correspondan en términos de lo señalado en los dos primeros párrafos del artículo 34, y los párrafos segundo (incluyendo todas sus fracciones) y tercero (incluyendo todos sus incisos) del artículo 35 de la Ley del Mercado de Valores.

Al respecto, se acompañan como su Anexo '7' manifestaciones bajo protesta de decir verdad dirigidas a [VILLACERO], firmadas por los Consejeros de [GCOLLADO] designados por [SAVOY], respecto de la confidencialidad de información y manejo y administración de la información de [GCOLLADO] de la que, en su caso, pudieran tener conocimiento tales consejeros” [énfasis añadido].¹³¹

21. Documental privada, consistente en el DESAHOGO VILLACERO 2, mediante el cual VILLACERO manifestó lo siguiente:

“[...] se acompaña al presente escrito como su Anexo '13' copia con sello de recibido por parte de esa Comisión de 1º de febrero del 2018, del reporte anual a COFECE emitido por los Consejeros de [GCOLLADO] designados por [VILLACERO], por conducto de [SAVOY], respecto de las actividades desempeñadas en el Consejo de Administración de [GCOLLADO] durante 2017 [...]

Sobre el particular, por ese medio manifiesto que mi representada [VILLACERO] se ha cerciorado de que los Consejeros de [GCOLLADO] por ella designados, desde el 22 de marzo del 2012 a la fecha de emisión del [OFICIO DE REQUERIMIENTO VILLACERO], esto es al 3 de noviembre del 2017, se han: i) abstenido de intercambiar [INFORMACIÓN RESERVADA] con cualquier miembro del Consejo de Administración, funcionario o empleado de [GCOLLADO] con cualquier funcionario, consejero o accionista de [VILLACERO] o de sus subsidiarias o afiliadas; ii) abstenido de participar en los asuntos del orden del día del Consejo de Administración de [GCOLLADO] cuando los mismos tengan como objeto presentar o entregar información reservada de [GCOLLADO] a los miembros de dicho consejo; iii) sujeto a las obligaciones que le correspondan en términos de lo señalado en los dos primeros párrafos del artículo 34, y los párrafos segundo (incluyendo todas sus fracciones) y tercero (incluyendo todos sus incisos) del artículo 35 de la Ley del Mercado de Valores. Lo anterior, al haberseles solicitado la elaboración de escritos o de informes que se acompañan a la presente como su Anexo '14', los cuales se presentaron a esa Comisión como Anexo 7 del [DESAHOGO VILLACERO 1] [énfasis añadido].¹³²

22. Documentales privadas, consistentes en cinco escritos de once de enero de dos mil dieciocho, signados por el CONSEJERO CRUZADO, en su carácter de CONSEJERO DESIGNADO, exhibido por VILLACERO mediante el DESAHOGO VILLACERO 1, identificados como: “informe anual correspondiente al [2012, 2013, 2014, 2015 y 2016] respecto de las actividades que desempeñó como miembro de dicho Consejo de Administración”. En dichos escritos el CONSEJERO CRUZADO, señaló que:

¹³⁰ Folio 151.

¹³¹ Folios 149 y 150.

¹³² Folio 279.



“[e]n los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones del Consejo de Administración de [GCOLLADO] que se sometieron a consideración de los consejeros para la adopción de resoluciones me conduje, en todo momento, con diligencia y emití mi voto con la debida diligencia y siempre considerando lo mejor para la empresa; en algunas ocasiones me pronuncié a favor de la propuesta de resolución sometida a consideración y en otras me pronuncié en contra o me abstuve de emitir el voto correspondiente, haciendo las manifestaciones que consideré conducentes y oportunas según lo consideré con base en la información y documentación proporcionada por [GCOLLADO]”.¹³³

23. Documentales privadas, consistentes en cinco escritos de once de enero de dos mil dieciocho, signados por [REDACTED] A, en su carácter de CONSEJERO DESIGNADO, exhibido por VILLACERO mediante el DESAHOGO VILLACERO 1, identificados como: “informe anual correspondiente al [2012, 2013, 2014, 2015 y 2016] respecto de las actividades que desempeñ[ó] como miembro de dicho Consejo de Administración”. En dichos escritos [REDACTED] A, señaló que:

“[e]n los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones del Consejo de Administración de [GCOLLADO] que se sometieron a consideración de los consejeros para la adopción de resoluciones me conduje, en todo momento, con diligencia y emití mi voto con la debida diligencia y siempre considerando lo mejor para la empresa; en algunas ocasiones me pronuncié a favor de la propuesta de resolución sometida a consideración y en otras me pronuncié en contra o me abstuve de emitir el voto correspondiente, haciendo las manifestaciones que consideré conducentes y oportunas según lo consideré con base en la información y documentación proporcionada por [GCOLLADO]”.¹³⁴

24. Documentales privadas, consistentes en los cinco escritos de once de enero de dos mil dieciocho, signados por [REDACTED] A, en su carácter de CONSEJERO DESIGNADO, exhibido por VILLACERO mediante el DESAHOGO VILLACERO 1, identificados como: “informe anual correspondiente al [2012, 2013, 2014, 2015 y 2016] respecto de las actividades que desempeñ[ó] como miembro de dicho Consejo de Administración”. En dichos escritos [REDACTED] A, señaló que:

“[e]n los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones del Consejo de Administración de [GCOLLADO] que se sometieron a consideración de los consejeros para la adopción de resoluciones me conduje, en todo momento, con diligencia y emití mi voto con la debida diligencia y siempre considerando lo mejor para la empresa; en algunas ocasiones me pronuncié a favor de la propuesta de resolución sometida a consideración y en otras me pronuncié en contra o me abstuve de emitir el voto correspondiente, haciendo las manifestaciones que consideré conducentes y oportunas según lo consideré con base en la información y documentación proporcionada por [GCOLLADO]”.¹³⁵

25. Documentales privadas, consistentes en tres escritos de once de enero de dos mil dieciocho, signados cada uno por: (i) el CONSEJERO CRUZADO, (ii) [REDACTED] A, y (iii) [REDACTED] A, en su carácter de CONSEJEROS DESIGNADOS; dichas documentales fueron exhibidas por VILLACERO mediante el DESAHOGO VILLACERO 1. En los escritos

¹³³ El informe relativo al dos mil doce obra a folio 223, el informe relativo al dos mil trece obra a folio 224, informe relativo al dos mil catorce obra a folio 225, el informe relativo al dos mil quince obra a folio 226 y el informe relativo al dos mil dieciséis obra a folio 227.

¹³⁴ El informe relativo al dos mil doce obra a folio 228, el informe relativo al dos mil trece obra a folio 229, informe relativo al dos mil catorce obra a folio 230; el informe relativo al dos mil quince obra a folio 231 y el informe relativo al dos mil dieciséis obra a folio 232.

¹³⁵ El informe relativo al dos mil doce obra a folio 233, el informe relativo al dos mil trece obra a folio 234, informe relativo al dos mil catorce obra a folio 235, el informe relativo al dos mil quince obra a folio 236 y el informe relativo al dos mil dieciséis obra a folio 237.

referidos el CONSEJERO CRUZADO, [REDACTED] A [REDACTED], y [REDACTED] A [REDACTED]

manifestaron cada uno bajo protesta de decir verdad, que durante su encargo:

- i) [Se abstuvo] de intercambiar información reservada con cualquier miembro del Consejo de Administración, funcionario o empleado de [GCOLLADO] o con cualquier funcionario, consejero o accionista de [VILLACERO] o de sus subsidiarias o afiliadas;
- ii) [Se abstuvo] de participar en los asuntos del orden del día de las sesiones del Consejo de Administración de [GCOLLADO] cuando los mismos tuvieron como objeto, presentar o entregar información reservada de [GCOLLADO] a los miembros de dicho Consejo;
- iii) [Se sujetó] a las obligaciones que [le] corresponden en términos de lo señalado en los dos primeros párrafos del artículo 34, y los párrafos segundo (Incluyendo todas sus fracciones) y tercero (incluyendo todos sus incisos) del artículo 35 de la Ley del Mercado de Valores.¹³⁶

26. Documentales privadas, consistentes en tres escritos de veintidós de enero de dos mil dieciocho, signados cada uno por: (i) el CONSEJERO CRUZADO, (ii) [REDACTED] A [REDACTED], y (iii) [REDACTED] A [REDACTED], en su carácter de CONSEJEROS DESIGNADOS, presentados en la OFICIALÍA el primero de febrero de dos mil dieciocho, identificado por VILLACERO mediante el DESAHOGO VILLACERO 2 como "repòrte anual a COFECE emitido por los [CONSEJEROS DESIGNADOS] respecto de las actividades desempeñadas en el Consejo de Administración de [GCOLLADO] durante 2017". En dichos escritos el CONSEJERO CRUZADO, [REDACTED] A [REDACTED] y [REDACTED] A [REDACTED], cada uno en lo individual señaló que:

"[e]n los asuntos del orden del día que estuvieron sujetos a votación de los miembros del Consejo siempre [s]e conduj[O] con diligencia y emit[ió] [su] voto con lá debida diligencia y siempre considerando lo mejor para la empresa, en algunas ocasiones [s]e pronunci[ó] a favor o en oíras en contra según correspondiese".¹³⁷

27. Documental privada, consistente en el escrito de veintidós de enero de dos mil dieciocho, signado por [REDACTED] A [REDACTED] en su carácter de CONSEJERO DESIGNADO, presentado en la OFICIALÍA el primero de febrero de dos mil dieciocho, identificado por VILLACERO mediante el DESAHOGO VILLACERO 2 como "reporte anual a COFECE emitido por los [CONSEJEROS DESIGNADOS] respecto de las actividades desempeñadas en el Consejo de Administración de [GCOLLADO] durante 2017". En dicho escrito se señala que:

"a partir de [su] nombramiento como miembro del Consejo al 31 de diciembre de 2017, no fui convocado a ninguna sesión del Consejo por lo que no participé durante sesión alguna del mismo durante mi encargo."¹³⁸

28. Documental privada, consistente en el DESAHOGO PREVENCIÓNES VILLACERO, mediante el cual VILLACERO manifestó lo siguiente:

"El 1 de febrero del 2018, los Consejeros de [GCOLLADO], designados por [SAVOY], presentaron a esa Comisión, documento conteniendo informe anual correspondiente al 2017 respecto de las actividades desempeñadas en el Consejo de Administración de [GCOLLADO], lo anterior con el objeto de cumplir con los compromisos asumidos por [VILLACERO] ante la COFECE".¹³⁹

¹³⁶ Folios 238 a 240.

¹³⁷ Folios 244, 245 y 246, respectivamente.

¹³⁸ Folio 247.

¹³⁹ Folio 261.



29. Documental privada, consistente en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES, mediante el cual VILLACERO señaló que:

“los informes anuales de los [CONSEJEROS DESIGNADOS propietarios] correspondientes a los años 2012 al 2016, los presentó a esa [COFECE] como su Anexo “6” del propio [DESAHOGO VILLACERO I], y que, los informes anuales de los [CONSEJEROS DESIGNADOS propietarios] correspondientes al año 2017, los presentó a esa [COFECE] el primero de febrero de dos mil diecisiete [sic].

En lo que toca a los informes anuales respecto de actividades realizadas que los [CONSEJEROS DESIGNADOS suplentes] deben presentar a la [COFECE] por cada uno de los años en los que tuvieron y/o han tenido el carácter de [CONSEJEROS DESIGNADOS] respecto de las actividades desempeñadas en el Consejo de Administración de [GCOLLADO] y del cumplimiento de los compromisos asumidos ante la [COFECE], mi representada reitera, [...] que los [CONSEJEROS DESIGNADOS suplentes] correspondientes a los años 2012 a 2017, NO se presentaron a esa Comisión toda vez que [REDACTED] B [REDACTED]

En relación con el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los [CONSEJEROS DESIGNADOS], mi representada reitera como ya lo señalé en el [DESAHOGO VILLACERO I], en las manifestaciones bajo protesta de decir verdad que acompañé a dicho escrito como anexo “7”, que los [CONSEJEROS DESIGNADOS] en todo momento, desde su nombramiento hasta el 11 de enero de 2018, se han i) abstenido de intercambiar información reservada con cualquier miembro del Consejo de Administración, funcionario o empleado de [GCOLLADO] o con cualquier funcionario, consejero o accionista de [VILLACERO] o de sus subsidiarias o afiliadas; ii) abstenido de participar en los asuntos del orden del día de las sesiones del Consejo de Administración de [GCOLLADO] cuando los mismos tuvieran como objeto presentar o entregar información reservada de [GCOLLADO] a los miembros de dicho consejo; iii) sujetado a las obligaciones que le correspondan en términos de lo señalado en los dos primeros párrafos del artículo 34, y los párrafos segundo (incluyendo todas sus fracciones) y tercero (incluyendo todas sus incisos) del artículo 35 de la Ley del Mercado de Valores’.

Por lo que respecta al cumplimiento de los compromisos adquiridos por los [CONSEJEROS DESIGNADOS], mi representada hace referencia al Anexo ‘5’ del [DESAHOGO VILLACERO I], al que se acompañaron escritos de: (i) 7 de junio de 2012 y sus anexos [...] escritos en los que todas y cada uno de los [CONSEJEROS DESIGNADOS] se obligaron, además de otros, a presentar un informe anual a la Comisión señalando el desempeño de sus actividades como miembros del Consejo de Administración de [GCOLLADO]; y (ii) de 26 de junio de 2012 y sus anexos [...] escritos en los que todos y cada uno de los [CONSEJEROS DESIGNADOS], manifestaron e hicieron constar que no son miembros del Consejo de Administración de [VILLACERO] ni de [SAVOY], así como tampoco de los Consejos de Administración de cualquier afiliada o subsidiaria de [VILLACERO], empleados o asesores de [VILLACERO] o de sus subsidiarias o afiliadas; y no son familiares hasta en tercer grado de ninguno de los accionistas de [VILLACERO] o de sus subsidiarias o afiliadas, obligándose a mantener tal carácter en tanto [VILLACERO] no adquiera el ‘control’ (término definido en la Ley del Mercado de Valores) de [GCOLLADO], o bien en tanto continúen siendo miembros del Consejo de Administración de [GCOLLADO].”¹⁴⁰

Eliminado: 2 renglones y 8 palabras.

¹⁴⁰ Folios 614 y 615.

918



Pleno
Resolución
Consortio Villacero, S.A. de C.V.
Incidente de verificación de cumplimiento y ejecución
Expediente COND-005-2017-I

Todas las pruebas de esta sección, al haber sido presentadas por VILLACERO, prueban plenamente en su contra. Asimismo, las manifestaciones contenidas en las probanzas identificadas con los numerales 21, 22, 29 y 30 constituyen confesiones por parte de VILLACERO.

Alcance de las pruebas

Conforme al contenido y adminiculación de los elementos identificados con los numerales 21, 23, 24, 25, 29 y 30, VILLACERO reconoce que no fueron presentados en tiempo los informes anuales de los CONSEJEROS DESIGNADOS correspondientes a los años dos mil doce a dos mil dieciséis, así como que pretendió presentar los informes anuales relativos a tales años, correspondientes a los CONSEJEROS DESIGNADOS con el carácter de propietarios, al presentar el DESAHOGO VILLACERO 1; es decir, el doce de enero de dos mil dieciocho.

De los elementos identificados con los numerales 21, 22, 26 y 30, se desprende que en los escritos de once de enero de dos mil dieciocho signados por algunos de los CONSEJEROS DESIGNADOS, presentados mediante el DESAHOGO VILLACERO 1, se hace referencia a las actividades desempeñadas en el consejo de administración de GCOLLADO y al cumplimiento a algunos de los compromisos adquiridos; sin embargo, tales CONSEJEROS DESIGNADOS fueron omisos en referirse al cumplimiento del compromiso consistente en presentar un escrito en el cual señalarán que ninguno de ellos ha tenido durante su gestión el carácter de: 1) miembro del consejo de administración de VILLACERO, ni de SAVOY, así como de cualquier afiliada o subsidiaria de VILLACERO; y de 2) empleado o asesor de VILLACERO, de sus subsidiarias o afiliadas y tampoco familiar hasta en tercer grado de ninguno de los accionistas de VILLACERO o de sus subsidiarias o afiliadas; así como que se abstendrían revelar la INFORMACIÓN RESERVADA de GCOLLADO a la que puedan tener acceso en virtud de su nombramiento como consejeros, a cualquier funcionario, consejero o accionista de VILLACERO, sus subsidiarias o afiliadas; asimismo se observa que tampoco se refirieron al cumplimiento dado al compromiso de presentar su reporte anual de actividades y cumplimiento a compromisos, ni a la firma del documento mediante el cual adquieren tales compromisos.

Por otra parte, del contenido de las pruebas identificadas con el numeral 21 y 30 se observa que VILLACERO refiere que es omiso en presentar los informes anuales correspondientes a los CONSEJEROS DESIGNADOS, con el carácter de suplentes por los años dos mil doce a dos mil diecisiete, alegando que éstos [REDACTED] B [REDACTED]

Además, del contenido y adminiculación de los elementos identificados con los numerales 22, 27, 28, 29 y 30 se desprende que VILLACERO reconoce a los escritos signados por los CONSEJEROS DESIGNADOS con el carácter de propietarios durante el dos mil diecisiete, presentados en la OFICIALÍA el primero de febrero de dos mil dieciocho, como los informes anuales correspondientes al dos mil diecisiete; así como que en dichos escritos los CONSEJEROS DESIGNADOS que los suscribieron hicieron referencia únicamente a las actividades desempeñadas o no en el consejo de administración de GCOLLADO durante el dos mil diecisiete.

iii) Incumplimiento respecto a la sujeción de los CONSEJEROS DESIGNADOS a la POLÍTICA

30. Documental privada, consistente en el ESCRITO DE DESAHOGO, mediante el cual GCOLLADO manifestó lo siguiente:

“[Los CONSEJEROS DESIGNADOS] si han solicitado a [GCOLLADO] [REDACTED] B [REDACTED]. Sin embargo, por no cumplir con las políticas relativas

Eliminado: 19 palabras.



[REDACTED] B [REDACTED] señalado por esa
autoridad. [REDACTED] B [REDACTED] [GCOLLADO]

[Se] muestra un resumen de los requerimientos de información que han realizado [LOS
CONSEJEROS DESIGNADOS] que fueron identificada [sic] por [GCOLLADO] en sus archivos
[respecto de los cuales no [REDACTED] B [REDACTED] por no cumplir con las políticas relativas
[REDACTED] B [REDACTED]]¹⁴¹

31. Documentales privadas, consistentes en los cotejos realizados por la corredora pública número cuarenta y tres de la Ciudad de México, de tres escritos de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, veintiuno de junio de dos mil diecisiete, y veintisiete de marzo de dos mil dieciocho signados cada uno por el CONSEJERO CRUZADO, en su carácter de CONSEJERO DESIGNADO, mediante los cuales solicita diversa información a funcionarios de GCOLLADO, exhibidos por GCOLLADO mediante el ESCRITO DE DESAHOGO.¹⁴²
32. Documental privada, consistente en el cotejo realizado por la corredora pública número cuarenta y tres de la Ciudad de México, del instructivo de notificación del escrito de veintiuno de junio de dos mil diecisiete a diferentes funcionarios de GCOLLADO, exhibidos por GCOLLADO mediante el ESCRITO DE DESAHOGO.¹⁴³
33. Copia simple, consistente en un escrito de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, dirigida al [REDACTED] B [REDACTED], firmada por el CONSEJERO CRUZADO, mediante la cual le solicita diversa información de GCOLLADO, exhibida por GCOLLADO mediante el ESCRITO DE DESAHOGO.¹⁴⁴
34. Documental privada, consistente en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES, mediante el cual VILLACERO señaló que:

" [se reitera] las [CONSEJEROS DESIGNADOS], en todo momento se han sujetado a las políticas relativas a la [REDACTED] B [REDACTED], y únicamente han [REDACTED] B [REDACTED] a [GCOLLADO] [REDACTED] B [REDACTED] con la finalidad de contar con elementos necesarios y suficientes para conocer y hacer un juicio serio sobre los asuntos que se pretenden decidir en las sesiones del Consejo de Administración de [GCOLLADO], incluyendo las solicitudes de información efectuadas por [el CONSEJERO CRUZADO] a que hace referencia [GCOLLADO], ya que conforme se desprende de la lectura de tales requerimientos de información, en ningún momento se solicitó por parte de tal consejero [REDACTED] B [REDACTED] a la que en razón de su encargo tuviera derecho.

[se reitera] que, a hoy, no ha sido solicitada por [ningún CONSEJERO DESIGNADO] [REDACTED] B [REDACTED] a la que se debe proporcionar a los Consejeros de la sociedad con la finalidad de que cuenten con elementos necesarios y suficientes para conocer y hacer un juicio serio sobre los asuntos que se pretenden decidir en las sesiones del Consejo de Administración de [GCOLLADO] por lo que no ha sido necesario apearse al [REDACTED] B [REDACTED]]"¹⁴⁵

Del contenido y adminiculación de los elementos identificados con los numerales 31 a 34 se desprende que el CONSEJERO CRUZADO solicitó diversa información a algunos funcionarios de

¹⁴¹ Folios 477 y 478.

¹⁴² Folios 548 a 551, 554 a 560 y 564 a 565.

¹⁴³ Folios 561 y 563.

¹⁴⁴ Folios 552 y 553.

¹⁴⁵ Folio 616.

GCOLLADO, así como a su auditor; no obstante, del contenido de dichos requerimientos no se desprende que la información solicitada constituya [REDACTED] B [REDACTED] a la que se proporciona [REDACTED] B [REDACTED], pues incluso se observa que en el escrito de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el CONSEJERO CRUZADO señaló que [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] J¹⁴⁶ asimismo [REDACTED] B [REDACTED] del veintiuno de junio de dos mil diecisiete fue [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 147

Adicionalmente, conforme a la probanza identificada con el numeral 35 VILLACERO afirma que la información solicitada mediante los escritos referidos en los numerales 32 a 34, no constituye [REDACTED] B [REDACTED] en razón de su cargo y que los CONSEJEROS DESIGNADOS no han solicitado [REDACTED] B [REDACTED], por lo que no ha sido necesario apearse a la POLÍTICA.

V. ALEGATOS

El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, la COFECE emitió un acuerdo mediante el cual citó a VILLACERO a la audiencia prevista en los artículos 341 a 344 y 360 del CFPC, la cual tuvo verificativo el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, sin que VILLACERO se presentara o presentara algún escrito de alegatos.

VI. ACREDITACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTADO

De conformidad con la cláusula "TERCERA" del CONVENIO 1 y el punto "3" del ACUERDO DE ACEPTACIÓN DE CONDICIONES, las CONDICIONES estarán vigentes hasta en tanto VILLACERO no adquiera el control de GCOLLADO; o bien, dejen de ser considerados como competidores por cualquier motivo. Del DESAHOGO VILLACERO 1, del DESAHOGO VILLACERO 2 y la información presentada mediante el mismo, así como del ESCRITO DE DESAHOGO, se advierte que VILLACERO no adquirió el control de GCOLLADO y en consecuencia no ha dejado de ser competidor de GCOLLADO; por lo que procede analizar el cumplimiento de las CONDICIONES, pues las mismas continúan siendo aplicables.

De la valoración de las pruebas y de la contestación a los argumentos planteados por VILLACERO, se desprende el incumplimiento a dos de las CONDICIONES, de conformidad con las siguientes consideraciones:

VI.1 Incumplimiento relativo a la idoneidad de los CONSEJEROS DESIGNADOS

De acuerdo con las consideraciones expuestas en la RESOLUCIÓN CNT, modificada parcialmente por la RESOLUCIÓN RA, se desprende que la OPERACIÓN implicó "una situación de participación accionaria entre competidores y de directorios cruzados"; razón por la cual, en uso de sus atribuciones preventivas y en aras de proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, el Pleno de la CFC estimó necesario el establecimiento de un mecanismo que impidiera el intercambio de información entre competidores.

¹⁴⁶ Folio 550.

¹⁴⁷ Folio 559.



En ese sentido, y dando cumplimiento al resolutivo "Tercero" de la RESOLUCIÓN RA que modifica al primer resolutivo de la RESOLUCIÓN CNT,¹⁴⁸ VILLACERO se obligó, mediante las CONDICIONES, a instruir a SAVOY en cuanto a la designación de los miembros del consejo de administración de GCOLLADO que tuviera derecho a nombrar, especificando que los CONSEJEROS DESIGNADOS no podrían ser: 1) miembros del consejo de administración de VILLACERO, de sus subsidiarias o afiliadas, ni de SAVOY; 2) empleados o asesores de VILLACERO o de sus subsidiarias o afiliadas y 3) familiar hasta en tercer grado de ninguno de los accionistas de VILLACERO o de sus subsidiarias o afiliadas.

Sin embargo, como se desprende de la presente resolución, el CONSEJERO CRUZADO fue CONSEJERO DESIGNADO desde el veintidós de marzo de dos mil doce al veintitrés de abril de dos mil diecisiete y fue designado nuevamente como CONSEJERO DESIGNADO en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de GCOLLADO, celebrada el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete. Asimismo, durante el desempeño de dicho encargo, formó parte de los consejos de administración de seis subsidiarias de VILLACERO, en los siguientes términos:¹⁴⁹

- Del veinticinco de abril de dos mil dieciséis al veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, fue Consejero Propietario de [REDACTED] B; y Consejero suplente de [REDACTED] B y [REDACTED] B; y
- Del veintiuno de abril de dos mil dieciséis al veinte de abril de dos mil diecisiete, fue Consejero Propietario de [REDACTED] B

Por lo anterior, se acredita que VILLACERO incumplió la condición referida, ya que un CONSEJERO DESIGNADO fue miembro, simultáneamente, del consejo de administración de seis subsidiarias de VILLACERO.

VI.2 Incumplimiento relativo a la presentación de informes anuales

De conformidad con el ACUERDO DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES, VILLACERO debe presentar ante la COFECE los reportes anuales de los CONSEJEROS DESIGNADOS en el consejo de administración de GCOLLADO durante el primer mes calendario posterior a la finalización del año que se informe, comenzando en enero de dos mil trece. Asimismo, según las CONDICIONES, en dichos reportes se debe hacer referencia a las actividades desempeñadas por los CONSEJEROS DESIGNADOS en el consejo de administración de GCOLLADO y al cumplimiento de los compromisos asumidos.

En consecuencia, VILLACERO debió presentar los informes anuales de sus CONSEJEROS DESIGNADOS cada mes de enero de dos mil trece a dos mil dieciocho.

Al respecto se desprende de la presente resolución, que VILLACERO reconoció que los informes anuales de los CONSEJEROS DESIGNADOS correspondientes a los años dos mil doce a dos mil dieciséis, no fueron presentados en tiempo, pretendiendo exhibir los informes anuales relativos a tales años, correspondientes a los CONSEJEROS DESIGNADOS con el carácter de propietarios, al presentar el DESAHOGO VILLACERO I, es decir el doce de enero de dos mil dieciocho.

¹⁴⁸ Dicho resolutivo señaló: "La Comisión autoriza la concentración notificada por [VILLACERO] y condiciona, [...] a que [VILLACERO] presente una propuesta de condicionamientos que implida el intercambio de información comercial entre las empresas mientras no se adquiera el control de [GCOLLADO]".

¹⁴⁹ De conformidad con lo afirmado por VILLACERO y los secretarios no miembros de los consejos de administración de tales subsidiarias.

9.22.



Pleno
Resolución
Consortio Villacero, S.A. de C.V.
Incidente de verificación de cumplimiento y ejecución
Expediente COND-005-2017-I

Asimismo, en los escritos de once de enero de dos mil dieciocho signados por los CONSEJEROS DESIGNADOS con el carácter de propietarios del treinta de abril de dos mil doce al veintitrés de abril de dos mil diecisiete, presentados mediante el DESAHOGO VILLACERO 1, se hace referencia a las actividades desempeñadas en el consejo de administración de GCOLLADO y al cumplimiento a algunos de los compromisos adquiridos; sin embargo, fueron omisos en referirse a la totalidad de los compromisos adquiridos.

Por tanto, existe un incumplimiento a las CONDICIONES derivado de la presentación parcial y extemporánea de los informes anuales de los CONSEJEROS DESIGNADOS, con el carácter de propietarios, correspondientes a los años dos mil doce a dos mil dieciséis.

Asimismo, respecto a los informes anuales correspondientes al dos mil diecisiete, VILLACERO reconoció los escritos presentados en la OFICIALÍA el primero de febrero de dos mil dieciocho signados por los CONSEJEROS DESIGNADOS con el carácter de propietarios durante el dos mil diecisiete, siendo que los mismos debieron presentarse durante el mes de enero de dos mil dieciocho; adicionalmente en dichos informes tales consejeros únicamente hacen referencia a las actividades desempeñadas o no en el consejo de administración de GCOLLADO durante el dos mil diecisiete, sin hacer mención al cumplimiento dado en tal año a los compromisos adquiridos.

No obstante, dos de los CONSEJEROS DESIGNADOS, que firmaron los escritos de once de enero de dos mil dieciocho, previamente señalados, en los que se hace referencia al cumplimiento dado durante su encargo a algunos de los compromisos adquiridos, durante el dos mil diecisiete tuvieron el carácter de propietarios y uno de ellos tuvo el carácter de propietario a inicios del año y posteriormente fue designado como suplente; sin embargo, como ya fue precisado fueron omisos en referirse a la totalidad de los compromisos adquiridos.

Por tanto, existe un incumplimiento a las CONDICIONES derivado de la exhibición parcial y extemporánea de los informes anuales de los CONSEJEROS DESIGNADOS, con el carácter de propietarios, correspondientes al dos mil diecisiete.

Adicionalmente, de los elementos de convicción analizados en la presente resolución se desprende que VILLACERO refirió haber sido omiso en presentar los informes anuales correspondiente a los CONSEJEROS DESIGNADOS, con el carácter de suplentes por los años dos mil doce a dos mil diecisiete, pues [REDACTED] B [REDACTED].

No obstante, tal situación no exime a VILLACERO de su obligación de presentar ante esta Autoridad los informes anuales de la totalidad de los CONSEJEROS DESIGNADOS, pues en caso de que los CONSEJEROS DESIGNADOS con el carácter de suplentes, [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED], VILLACERO debió haber informado tal situación a esta Autoridad, pues en las CONDICIONES de forma alguna se enuncia una excepción a la obligación de VILLACERO de presentar ante esta Autoridad los informes anuales de la totalidad de los CONSEJEROS DESIGNADOS. Asimismo, se observa que los informes anuales versan también sobre el cumplimiento a los compromisos adquiridos por los CONSEJEROS DESIGNADOS durante el año que informan, por tanto, los CONSEJEROS DESIGNADOS, con el carácter de suplentes debieron haber presentado sus informes anuales, pues en ellos también se tenía que hacer referencia al cumplimiento de los compromisos adquiridos.

Por tanto, existe un incumplimiento a las CONDICIONES derivado de la falta de presentación de los informes anuales, correspondientes a los años dos mil doce a dos mil diecisiete por la totalidad de los CONSEJEROS DESIGNADOS, con el carácter de suplentes y respecto a todo el contenido que debe incluirse en los informes anuales.

Eliminado: 24 palabras.



VI.3 Incumplimiento relativo a la sujeción de los CONSEJEROS DESIGNADOS a la POLÍTICA

De conformidad con la PROPUESTA DE CONDICIONAMIENTOS, VILLACERO se obligó a realizar lo necesario para que los CONSEJEROS DESIGNADOS se sujetaran a la POLÍTICA en caso de [REDACTED] a la que se proporciona al [REDACTED]

Ahora bien, de los elementos de convicción analizados en la presente resolución, se concluye que si bien el CONSEJERO CRUZADO, en su carácter de CONSEJERO DESIGNADO, solicitó diversa información a algunos funcionarios de GCOLLADO, así como a su auditor; no existen suficientes elementos para afirmar que [REDACTED], resultaba [REDACTED] a la que se proporciona al [REDACTED], por tanto, resulta ocioso analizar si tales [REDACTED] cumplieron con los requisitos establecidos por la POLÍTICA y, por tanto, es improcedente señalar que se incumplió con tal CONDICIÓN.

Por lo expuesto, una vez analizados los motivos por los que se ha iniciado el presente incidente, las manifestaciones de VILLACERO, valoradas las pruebas que sustentaron la imputación verificada en el ACUERDO DE INICIO, así como la ofrecida por VILLACERO que fue admitida, esta COFECE concluye que existen elementos de convicción suficientes para acreditar la responsabilidad de VILLACERO por el incumplimiento a dos de las CONDICIONES en los términos previamente referidos.

Por lo tanto, a continuación se determina la sanción por el incumplimiento de VILLACERO.

VII. CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES

Se reitera que VILLACERO debe realizar, en tanto no adquiera el control de GCOLLADO, los siguientes actos para cumplir con las CONDICIONES y garantizar la protección y restauración al proceso de competencia y libre concurrencia:

- A) Asegurarse, previo a su nombramiento y durante el mismo, que ninguno de los CONSEJEROS DESIGNADOS actuales o futuros, detenten el carácter de:
 1. Miembro del consejo de administración de VILLACERO, ni de SAVOY.
 2. Miembro de los consejos de administración de cualquier afiliada o subsidiaria de VILLACERO.
 3. Empleado o asesor de VILLACERO o de sus subsidiarias o afiliadas.
 4. Familiar, hasta tercer grado de alguno de los accionistas de VILLACERO, de sus subsidiarias o afiliadas.
- B) VILLACERO deberá presentar en la OFICIALÍA durante el primer mes calendario posterior a la finalización del año que se informe, los informes anuales de actividades de todos CONSEJEROS DESIGNADOS, en los cuales deberán exponer claramente las actividades desempeñadas en el consejo de administración de GCOLLADO verificadas en el año objeto del informe; y deberán hacer mención al cumplimiento dado a los compromisos adquiridos referidos en la cláusula primera del CONVENIO MODIFICATORIO, en los términos aprobados y delimitados por el Pleno de la CFC.

Por tanto, VILLACERO deberá presentar, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, los informes anuales de los CONSEJEROS DESIGNADOS (tanto de los propietarios como de los suplentes) correspondientes al año dos mil dieciocho, en enero de dos mil diecinueve.

Eliminado: 28 palabras.



Pleno
Resolución
Consortio Villacero, S.A. de C.V.
Incidente de verificación de cumplimiento y ejecución
Expediente COND-005-2017-I

cumpliendo en los mismos términos con dicha obligación año con año, así sucesivamente, en tanto no adquieran el control.

Lo anterior, no modifica de forma alguna las CONDICIONES, pues VILLACERO en el CONVENIO MODIFICATORIO, expresamente se obligó a que los CONSEJEROS DESIGNADOS firmarían el DOCUMENTO DE COMPROMISOS señalando que al firmar tal documento éstos se obligarían a “[p]resentar un reporte anual a la [CFC, hoy COFECE] en el que refieran sus actividades desempeñadas en el Consejo de Administración de [GCOLLADO] y el cumplimiento de los compromisos asumidos con la [CFC]”.

Asimismo, del contenido de los escritos presentados por VILLACERO junto con DESAHOGO VILLACERO 1, signados por el CONSEJERO CRUZADO [REDACTED] A [REDACTED] y [REDACTED] A [REDACTED] quienes tuvieron el carácter de CONSEJEROS DESIGNADOS propietarios del treinta de abril de dos mil doce al veintitrés de abril de dos mil diecisiete, identificados por VILLACERO como “informes anuales” relativos a los años dos mil doce a dos mil dieciséis y como “manifestaciones bajo protesta de decir verdad dirigidas a [VILLACERO], firmadas por los [CONSEJEROS DESIGNADOS]”, se desprende que tales CONSEJEROS DESIGNADOS hicieron referencia a las actividades desempeñadas en el consejo de administración de GCOLLADO y al cumplimiento de algunos de los compromisos adquiridos durante su gestión; sin embargo, fueron omisos en referirse al cumplimiento del compromiso consistente en presentar un escrito en el cual señalaran que ninguno de ellos ha tenido durante su gestión el carácter de 1) miembro del consejo de administración de VILLACERO, ni de SAVOY, así como de cualquier afiliada o subsidiaria de VILLACERO; y de 2) empleado o asesor de VILLACERO, de sus subsidiarias o afiliadas y tampoco familiar hasta en tercer grado de ninguno de los accionistas de VILLACERO o de sus subsidiarias o afiliadas; así como que se abstendrían de revelar la INFORMACIÓN RESERVADA de GCOLLADO a la que puedan tener acceso en virtud de su nombramiento como consejeros, a cualquier funcionario, consejero o accionista de VILLACERO, sus subsidiarias o afiliadas; asimismo se observa que tampoco se refirieron al cumplimiento dado al compromiso de presentar su reporte anual de actividades y cumplimiento a compromisos, ni a la firma del documento mediante el cual adquieren tales compromisos.

Adicionalmente, del contenido de los escritos presentados en la OFICIALÍA el primero de febrero de dos mil dieciocho e identificados por VILLACERO a través del DESAHOGO VILLACERO 2 como el “reporte anual a COFECE emitido por los [CONSEJEROS DESIGNADOS] respecto de las actividades desempeñadas en el Consejo de Administración de [GCOLLADO] durante el 2017”, firmados por el CONSEJERO CRUZADO, [REDACTED] A [REDACTED] [REDACTED] A [REDACTED] y [REDACTED] A [REDACTED], quienes tuvieron el carácter CONSEJEROS DESIGNADOS propietarios durante el dos mil diecisiete, se desprende que tales CONSEJEROS DESIGNADOS hicieron referencia a las actividades desempeñadas en el consejo de administración de GCOLLADO durante el periodo de dos mil diecisiete en el que ostentaron tal nombramiento. Asimismo, el CONSEJERO CRUZADO, [REDACTED] A [REDACTED] [REDACTED] A [REDACTED]¹⁵⁰ y [REDACTED] A [REDACTED] hicieron referencia al cumplimiento durante su gestión a algunos de los compromisos adquiridos en los términos señalados previamente; sin embargo, [REDACTED] A [REDACTED], fue omiso en presentar documento alguno en el que se haga referencia al cumplimiento que durante su encargo ha dado a la totalidad de los

Eliminado: 29 palabras.

¹⁵⁰ Quien tuvo el carácter de consejero “propietario” a inicios del dos mil diecisiete, y el resto del año de consejero “suplente”.



compromisos referidos en la cláusula primera del CONVENIO MODIFICATORIO, en los términos aprobados y delimitados por el Pleno de la CFC.

Aunado a lo anterior, los CONSEJEROS DESIGNADOS, con el carácter de suplentes fueron omisos en presentar sus informes anuales por los años dos mil doce a dos mil diecisiete, a excepción del escrito de once de enero de dos mil dieciocho en el que se hace referencia al cumplimiento dado a algunos de los compromisos adquiridos y al escrito presentado en la OFICIALÍA el primero de febrero de dos mil dieciocho, signados por [REDACTED] quien durante el dos mil diecisiete fue designado a partir del veinticuatro de abril con el carácter de consejero suplente.

En consecuencia, se indica que la COFECE vigilará el estricto cumplimiento de las CONDICIONES. La COFECE, en uso de las facultades que le otorga la normativa de competencia, continuará comprobando su debida observancia y, en su caso, sancionará cualquier incumplimiento.

En caso de que VILLACERO incumpla nuevamente con las CONDICIONES, la COFECE podrá considerarlo como reincidente y se podrá imponer una multa hasta por el doble de la que corresponda en términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 35 de la LFCE.

Adicionalmente, se indica que con fundamento en los artículos 24, fracción IV y 34 bis 2 de la LFCE, la COFECE podrá emitir requerimientos de información a VILLACERO, a sus filiales, a sus subsidiarias, a sus miembros o a cualquier persona relacionada o que tenga conocimiento del cumplimiento de las CONDICIONES, así como citar a declarar a quienes tengan relación con el cumplimiento de las CONDICIONES y cualquier otra diligencia que estime necesaria para verificar el cumplimiento de las CONDICIONES; lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de apremio que establece la normativa en materia de competencia económica.

CUARTA. En cumplimiento a la EJECUTORIA, se procede al análisis de los argumentos que motivaron la concesión del amparo y protección de la Justicia de la Unión a VILLACERO al tenor de lo señalado por el TRIBUNAL ESPECIALIZADO con relación a lo manifestado por el JUZGADO ESPECIALIZADO en el AMPARO.

En este sentido, la sanción que corresponde a VILLACERO en función de los incumplimientos acreditados, se determinará considerando que: a) la acreditación de los incumplimientos no fue materia de la concesión del amparo; b) se reiteran todos los elementos de la sanción que no fueron materia de la concesión del amparo, en específico lo señalado respecto del "Daño causado, tamaño del mercado afectado, participación de los responsables en el mercado investigado, duración de la práctica o concentración y antecedentes del infractor o reincidencia", los "Indicios de Intencionalidad", la "Gravedad de la Infracción" y la capacidad económica de VILLACERO; y c) la concesión del amparo se limita a que esta autoridad "1) Justifique en relación al quantum de la multa impuesta, porqué resulta aplicable el texto vigente a partir del dos mil seis del artículo 35 fracción VIII de la Ley Federal de Competencia Económica, y no el modificado, dado que se trataba de conducta continuada; y 2) motive debidamente en cuanto a la individualización y cuantificación de la sanción económica impuesta, la valoración gradual de cada uno de los elementos del artículo 36 de la [LFCE]".

En consecuencia, se procede a analizar la imposición de la multa que corresponda tomado en consideración lo señalado en la EJECUTORIA:

Eliminado: 4 palabras.

VIII. SANCIÓN

A. Consideración preliminar

En cumplimiento a lo señalado por el TRIBUNAL ESPECIALIZADO relativo a que esta autoridad *"Justifique en relación al quantum de la multa impuesta, porqué resulta aplicable el texto vigente a partir del dos mil seis del artículo 35 fracción VIII de la Ley Federal de Competencia Económica, y no el modificado, dado que se trataba de conducta continuada"* se procede al análisis de la normativa que resulta aplicable para la imposición de la sanción que corresponde considerando las particularidades del caso.

Tomando en consideración que:

1.- El JUZGADO ESPECIALIZADO señaló que: *"[...] de conformidad con la interpretación que se ha hecho por los Tribunales de la Federación sobre la normatividad en materia de competencia económica, tratándose de conductas continuadas como la cometida por [REDACTED] B [REDACTED], la elección de las normas con base en las cuales la Comisión debía sancionarla, necesariamente debe obedecer a un criterio de aplicación temporal de esas disposiciones, relacionado con la naturaleza de la infracción cometida y con el momento en que los hechos se hubieren producido, en particular, el de la consumación de la conducta, esto es, la fecha última en la cual se hubiesen resentido los efectos antijurídicos de la misma; siendo la única excepción aplicable, como sucede en materia penal, la de la aplicación de la norma más benéfica en favor del sancionado [...]* tomando en consideración que *durante el tiempo en que [REDACTED] B [REDACTED] incurrió en la infracción sancionada y hasta su conclusión, estuvieron vigentes diversas sanciones, [...] la [COFECE] debió haber justificado las razones por las cuales a su conducta le resultaba aplicable el texto vigente a partir del dos mil seis ('novecientas mil veces el salario mínimo'), y no el modificado mediante reforma del año dos mil once ('diez por ciento de los ingresos') que era concordante con el establecido en la normatividad vigente a partir del año dos mil catorce, o bien, haber señalado expresamente que esa circunstancia había obedecido a que la que decidió aplicar, generaba un beneficio en su favor [...]* [énfasis añadido]"

2.- El TRIBUNAL ESPECIALIZADO confirmó lo señalado en el AMPARO al referir que *"Los planteamientos de las inconformes no combaten la naturaleza de la infracción atribuida en la sentencia y, por ende, no se logra destruir la razón por la que [el] JUZGADO ESPECIALIZADO estimó que en relación al quantum de la multa impuesta, tratándose de conducta continuada, existía el deber de la [COFECE] de colmar los requisitos de fundamentación y motivación, en cuanto a la norma aplicable, es decir establecer cuál norma sería el sustento para sancionar, en función de un criterio de aplicación temporal de las normas, si al momento en que los hechos se produjeron; o el de la consumación de la conducta; y que, como la [COFECE] sostuvo que era la prevista en el texto vigente a partir de dos mil seis, debió haber señalado expresamente por qué arribó a esa conclusión [...]* [énfasis añadido]"

Asimismo, es importante tomar en cuenta lo señalado en la EJECUTORIA que indica que *"(...) las inconformes se concretan a manifestar que si había fundamentado y motivado la aplicación de la Ley Federal de Competencia Económica 2006, para efectos de individualización de la multa, ya que fue con base en ese propio ordenamiento que se había sustanciado el procedimiento del Expediente [REDACTED] B [REDACTED] de conformidad con el segundo párrafo del artículo séptimo transitorio del respectivo Decreto, que dice: '(...) Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio....' Sin embargo, ello resulta ser insuficiente para destruir las*



consideraciones torales de la Juez de Distrito ya expuestas, que se refieren específicamente a la sanción y a las diversas normas vigentes durante el inicio y la continuación de la conducta.

3.- Del análisis del EXPEDIENTE INCIDENTAL se advierte que los incumplimientos de VILLACERO a las CONDICIONES ocurrieron desde febrero de dos mil trece y se prolongaron hasta el dos mil dieciocho, por lo que, **obedeciendo a un criterio de aplicación temporal de las disposiciones**, las normas que estaban vigentes al momento en que se produjo el incumplimiento por parte de VILLACERO fueron la LFCE 2012 y la NUEVA LFCE. En específico, la LFCE 2012 estaba vigente desde febrero de dos mil trece, cuando iniciaron los incumplimientos, y hasta el seis de julio de dos mil catorce, último día en que estuvo vigente la LFCE 2012. Asimismo, la NUEVA LFCE estaba vigente desde el siete de julio de dos mil catorce y hasta dos mil dieciocho que se emitió la RESOLUCIÓN INCIDENTAL.

Se concluye que para la determinación de la norma aplicable, tratándose de conductas continuadas como la de VILLACERO, debe atenderse al momento de la consumación de la conducta (en este caso, la NUEVA LFCE), salvo el criterio de aplicación de la norma más benéfica en favor del sancionado.

Así, al analizar las normas vigentes durante la duración de la infracción, se advierte que el artículo 35 de la LFCE 2012 establece:

"Artículo 35. La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones: [...]

VIII. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del agente económico, por haber incumplido con las condiciones fijadas por la Comisión en términos del artículo 22^[151] de esta Ley, sin perjuicio de ordenar la desconcentración;

[...]

XI. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del agente económico, por haber incumplido la resolución emitida en términos de los artículos 19^[152] y 33 bis 2 de esta Ley o en las fracciones I y II de este artículo. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra, para lo cual la Comisión deberá denunciar tal circunstancia al Ministerio Público;"

De lo anterior se advierte que ambas fracciones sancionan el incumplimiento de condiciones en una concentración, infracción que se sanciona en esta EXPEDIENTE INCIDENTAL. Sin embargo, es importante tomar en cuenta que la fracción XI fue modificada en la reforma publicada el diez de mayo de dos mil once, para incluir de manera directa y específica en el supuesto de incumplimiento de dicha fracción, el supuesto previsto en el artículo 19 —esto es, la infracción que se sanciona en este EXPEDIENTE—. Además, se advierte que dicha fracción, incluso resulta más benéfica respecto del artículo 35, fracción VIII, a que se refiere la EJECUTORIA a la que se da cumplimiento, que resultaba aplicable al EXPEDIENTE CNT y que estaba vigente al momento de

¹⁵¹ "Artículo 22. No podrán ser investigadas con base en esta Ley las concentraciones que hayan obtenido resolución favorable, excepto cuando dicha resolución se haya obtenido con base en información falsa o bien cuando la resolución haya quedado sujeta a condiciones posteriores y las mismas no se hayan cumplido en el plazo establecido para tal efecto".

¹⁵² "Artículo 19.- Si de la investigación y desahogo del procedimiento establecido por esta ley resultara que la concentración configura un acto de los previstos por este capítulo, la Comisión, además de aplicar las medidas de apremio o sanciones que correspondan podrá: 1.- Sujetar la realización de dicho acto al cumplimiento de las condiciones que fije la Comisión: o [...]" Este artículo (artículo 19) fue adicionado como supuesto de incumplimiento para esta fracción, en la LFCE aprobada en la reforma de 2011.



Pleno
Resolución
Consortio Villacero, S.A. de C.V.
Incidente de verificación de cumplimiento y ejecución
Expediente COND-005-2017-1

aceptarse las CONDICIONES. En consecuencia, la norma correspondiente a la sanción es la fracción XI, del artículo 35, de la LFCE 2012, al ser la disposición más benéfica para el sancionado, y toda vez que es la norma que regula de manera más específica el incumplimiento de condiciones — incumplimiento acreditado en este EXPEDIENTE—.

Lo anterior se advierte en la siguiente tabla:

Legislación	LFCE	LFCE 2012	NUEVA LFCE
Precepto	<p>"ARTICULO 35.- La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:</p> <p>[...]</p> <p>VIII. Multa hasta por el equivalente a <u>novecientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal</u>, por haber incumplido con las condiciones fijadas por la Comisión en términos del artículo 22 de esta ley, sin perjuicio de ordenar la desconcentración;</p> <p>[...]."</p>	<p>"Artículo 35. La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:</p> <p>[...]</p> <p>VIII. Multa hasta por el equivalente <u>al diez por ciento de los ingresos del agente económico</u>, por haber incumplido con las condiciones fijadas por la Comisión en términos del artículo 22 de esta Ley, sin perjuicio de ordenar la desconcentración;</p> <p>[...]</p> <p>XI. Multa hasta por el equivalente <u>al ocho por ciento de los ingresos del agente económico</u>, por haber incumplido la resolución emitida en términos de los artículos 19 y 33 bis 2 de esta Ley en las fracciones I y II de este artículo.</p> <p>[...]."</p>	<p>"Artículo 127. La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:</p> <p>[...]</p> <p>IX. Multa hasta por el equivalente <u>al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico</u>, por haber incumplido con las condiciones fijadas en la resolución de una concentración, sin perjuicio de ordenar la desconcentración;</p> <p>[...]."</p>
Multa máxima correspondiente	$75.49^{153} \times 900,000$ mil veces = \$67'941,000.00	<p>Artículo 35, fracción VIII: B (Ingresos acumulables al dos mil diecisiete)¹⁵⁴ x 10% = B</p> <p>Artículo 35, fracción XI: B (Ingresos acumulables al dos mil diecisiete)¹⁵⁵ x 8% = B</p>	<p>B (Ingresos acumulables al dos mil diecisiete)¹⁵⁶ x 10% = B</p>

De tal manera, aunque la ley vigente al momento de la consumación de la infracción era la NUEVA LFCE, en beneficio de VILLACERO se considera que de acuerdo con las consideraciones establecidas en la EJECUTORIA, debe aplicarse para la determinación del monto de la sanción a imponerle, el artículo 35, fracción XI, de la LFCE 2012, al ser la norma más benéfica relativa al

¹⁵³ En el amparo en revisión radicado bajo el número de expediente 554/2011, la Segunda Sala de la SCJN resolvió el treinta y uno de agosto de dos mil once por unanimidad de cinco votos que "la intención del Legislador quedó plasmada en el sentido de que el salario conforme al que deben imponerse las multas es el vigente en el momento de la comisión de la infracción" (Página 133 de dicha sentencia). Toda vez que el "Decreto por el que se declara [sic] reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo" entró en vigor el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, y el incumplimiento de VILLACERO a las CONDICIONES se ha extendido hasta el treinta y uno de enero del dos mil dieciocho (al ser el último día para exhibir los informes anuales correspondientes al dos mil diecisiete), se utilizará como monto el valor de la Unidad de Medida y actualización publicada en el DOF el diez de enero de dos mil diecisiete, vigente a partir del primero de febrero de dos mil diecisiete y hasta el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, la cual asciende a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

¹⁵⁴ Los ingresos de dicho año son la mejor información disponible.

¹⁵⁵ Los ingresos de dicho año son la mejor información disponible.

¹⁵⁶ Los ingresos de dicho año son la mejor información disponible.

incumplimiento de condiciones de aquellas que estuvieron vigentes durante la consumación de la infracción, además que resulta ser la norma posterior y específica respecto al incumplimiento de condiciones, objeto de este EXPEDIENTE INCIDENTAL.

B. Análisis de la sanción

Una vez acreditado el incumplimiento de VILLACERO de dos de las CONDICIONES, de conformidad con lo expuesto en los numerales "VI.1" y "VI.2" del capítulo "VI. Acreditación del Incumplimiento Imputado" resulta procedente imponer e individualizar la sanción que corresponde. No obstante, cabe mencionar que, el PJF determinó en la sentencia del juicio de amparo en revisión R.A. 80/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, lo siguiente:¹⁵⁷

"No asiste razón a la quejosa en el argumento que se estudia, toda vez que como lo acota la autoridad responsable, cuando se trata de verificar el cumplimiento dado a una resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia, a efecto de autorizar una concentración, se debe comprobar si las empresas involucradas en esa operación han observado o no las condiciones impuestas y, no así, castigar una conducta específica como cuando se realiza respecto de prácticas monopólicas absolutas o relativas o bien de una concentración prohibida, motivo por el cual la autoridad responsable se refiere al incumplimiento de una resolución y no a una conducta; incumplimiento que se da en un contexto y con relación a una serie de obligaciones específicas, el cual genera un riesgo en un mercado importante por ser una actividad de interés público, lo que le otorga el calificativo de grave.

En ese tenor, es incorrecta la apreciación efectuada por la quejosa en el sentido de que ilegitimamente se le acreditó que con motivo de la transgresión a la condición impuesta, una o más competidoras de [...] se vieron impedidas de tomar sus propias determinaciones de manera independiente y cómo es que ello afectó al mercado relevante, es decir, precisar el daño causado; toda vez que aun cuando el artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, haga mención al daño causado para individualizar la multa, debe interpretarse ese precepto legal atendiendo a las particularidades del caso.

Lo anterior es así, porque aun cuando el artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, consigne los elementos que deben tomarse en cuenta para individualizar una multa, esa circunstancia no implica que deba aplicarse de forma estricta a todas las conductas o situaciones que deban ser sancionadas puesto que éstas, atendiendo a las características del asunto pueden variar, como se actualiza en tratándose del incumplimiento a una resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia, por lo que la autoridad competente a efecto de motivar su imposición debe ponderar cuál o cuáles de esos elementos se actualizan o incluso incluir algún otro elemento, como en el caso se actualiza con el elemento riesgo dejando a un lado el daño, al no ser restrictivo lo dispuesto por el mencionado artículo, siendo la única limitante que se justifique de manera razonable y coherente por qué se toman en cuenta y, por tanto, influyen en su ánimo para adecuarla en cierto punto entre la mínima y la máxima de la sanción económica aplicable, lo que denotará que la sanción se es pertinente, justa, proporcional y no excesiva [énfasis añadido]".¹⁵⁸

El procedimiento de notificación de concentraciones es un instrumento de carácter preventivo para evitar que éstas pongan en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia, para lo cual esta autoridad se encuentra facultada para imponer condiciones cuando considera que de

¹⁵⁷ Página de Internet consultada que contiene la resolución pública de la sentencia del amparo en revisión Ra. 80/2014: https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1305/13050000161644430005004004.doc_1&sec=Jos%C3%A9_Arturo_Gonz%C3%A1lez_Vite&svp=1

¹⁵⁸ Páginas 161 a 163 de la sentencia del amparo en revisión 80/2014, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.



llevarse a cabo la operación notificada en los términos planteados implicaría riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia.

En el caso concreto, el Pleno de la CFC autorizó la OPERACIÓN sujetándola, entre otras cuestiones, a que VILLACERO presentara las CONDICIONES, las cuales fueron aceptadas y delimitadas por el propio Pleno de la CFC, toda vez que eran suficientes para evitar la actualización de un riesgo al bien jurídico tutelado por esta autoridad, como lo es la competencia económica y la libre concurrencia a los mercados, en específico el intercambio de información entre competidores. Sin embargo, VILLACERO incumplió dos de las CONDICIONES afectando con ello dicho bien tutelado.

En ese sentido, para imponer la sanción que en derecho corresponde, a continuación se analizan los elementos contenidos en el artículo 36 de la LFCE.¹⁵⁹ Para determinar el monto de las multas previstas en el artículo 35 de la LFCE 2012, se debe atender al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones.¹⁶⁰ Al respecto, la finalidad de la sanción establecida en el artículo 35, fracción XI, es fundamentalmente disuasiva, al buscar inhibir la comisión de conductas que lesionan las condiciones de competencia y la libre concurrencia.¹⁶¹

¹⁵⁹ La LFCE señala: "Artículo 36.- La Comisión, en la imposición de multas, deberá considerar la gravedad de la infracción; el daño causado; los indicios de intencionalidad; la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica.". Dicho artículo no se modificó hasta la entrada en vigor de la NUEVA LFCE.

¹⁶⁰ En este sentido, resultan aplicables por analogía los siguientes criterios: "**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 81, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002 EN EL ÁMBITO FEDERAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.** Conforme al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sanciones aplicables a los servidores públicos que por actos u omisiones incurran en alguna responsabilidad administrativa consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, las cuales deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados. Así, el citado precepto consagra el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones al establecer una variedad de éstas para que la autoridad sancionadora, tomando en consideración la responsabilidad, circunstancias del servidor público y sus antecedentes, entre otros aspectos, imponga la sanción correspondiente, es decir, señale que deben tomarse en cuenta diversas circunstancias u efecto de su individualización. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 81, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente hasta el 13 de marzo de 2002 en el ámbito federal, al establecer que para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración de situación patrimonial dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del encargo, se inhabilitará al infractor por 1 año, viola el indicado principio, ya que construye a la autoridad administrativa u imponer siempre la misma sanción, sin importar la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, su nivel jerárquico y antigüedad, las condiciones exteriores, medios de ejecución y reincidencia, es decir, a todos los servidores públicos se les aplicará invariable e inflexiblemente la sanción especificada, lo cual impide el ejercicio de la facultad prudente del arbitrio para individualizar y cuantificar la temporalidad de la inhabilitación [énfasis añadido]". Tesis aislada 2a. XX/2009; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Marzo de 2009; Pág. 477; Registro: 167635; y "**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesiva", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda [énfasis añadido]". Jurisprudencia P/J. 9/95; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Julio de 1995; Pág. 5; Registro: 200347.

¹⁶¹ En este sentido, véase la siguiente tesis, cuyo texto señala: "**RECARGOS Y SANCIONES. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD NO DEPENDEN DE QUE GUARDEN UNA RELACIÓN CUANTITATIVA CON LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS.** El artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación determina que los recargos y las sanciones, entre otros conceptos,

El artículo 36 de la LFCE contiene elementos objetivos y subjetivos a considerar para efectos de determinar el monto de la sanción.¹⁶² Dichos elementos son “[...] la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica”. A continuación, se realiza el análisis de estos elementos, para efectos de graduar la sanción que procede imponer, de conformidad con la fracción XI del artículo 35 de la LFCE 2012.

i) Daño causado, tamaño del mercado afectado, participación de los responsables en el mercado investigado, duración de la práctica o concentración y antecedentes del infractor o reincidencia.

Entre los elementos contenidos en el artículo 36 de la LFCE existen algunos que sólo trascienden a la individualización de la sanción en casos en donde la conducta que sanciona la LFCE implica la afectación a un mercado. Estos elementos son el “daño causado”, que se refiere al daño que una

son necesarias de las contribuciones y participan de su naturaleza, lo que los sujeta a los requisitos establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, como son los de proporcionalidad y equidad, principios estos que, tratándose de los recargos y las sanciones, no pueden interpretarse como una relación cuantitativa entre la principal y lo accesorio, de lo que se siga que su monto no pueda exceder de una determinada cantidad, en virtud de que lo accesorio de los recargos y sanciones no reconoce tal limitación porque tienen sus propios fundamentos. Los recargos son accesorios de las contribuciones dado que surgen como consecuencia de la falta de pago oportuno de ellas, esto es, para que se origine la obligación de cubrir recargo al fisco es imprescindible la existencia de una contribución que no haya sido pagada en la fecha establecida por la ley; de ahí que, si no se causa la contribución no puede incurrirse en mora, ni pueden originarse los recargos, ya que éstos tienen por objeto indemnizar al fisco por la falta de pago oportuno de contribuciones, mientras que las sanciones son producto de infracciones fiscales que deben ser impuestas en función a diversos factores, entre los que destacan como elementos subjetivos, la naturaleza de la infracción y su gravedad. Desde esa óptica, el monto de los recargos y, por consiguiente, su proporcionalidad y equidad, dependerán de las cantidades que durante la mora deje de percibir el fisco, mientras que el monto de las sanciones dependerá de las cantidades que por concepto de pago de contribuciones haya omitido el obligado. Así, aquellos requisitos constitucionales referidos a los recargos, se cumplen, tratándose de la ley que los previene, cuando ésta ordena tomar en consideración elementos esencialmente iguales a los que corresponden para la determinación de intereses, como son la cantidad adeudada, el lapso de la mora y los tipos de interés manejados o determinados durante ese tiempo. En cambio, la equidad y la proporcionalidad de las sanciones, sólo pueden aprearse atendiendo a la naturaleza de la infracción de las obligaciones tributarias impuestas por la ley, así como a la gravedad de dicha violación y a otros elementos subjetivos, siendo obvio que su finalidad no es indemnizatoria por la mora, como en los recargos, sino fundamentalmente disuasiva o ejemplar [énfasis añadido]”. Tesis Aislada P. C/98; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII, Diciembre de 1998; Pág. 256; Registro: 194943.

¹⁶² Resulta aplicable por analogía la tesis que señala: “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO. Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquella debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación [énfasis añadido]”. Tesis Aislada 1.4o.A.604 A; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 1812; Registro: 170605.



conducta ilegal genera en un mercado; el “*tamaño del mercado afectado*”; la “*participación del infractor en los mercados*” y la “*duración de la práctica o concentración*”.

En principio, el concepto de “*daño causado*” es aplicable de acuerdo con las particularidades del caso, cuando esta COFECE sanciona el incumplimiento de las condiciones a las que se sujetó la realización o la subsistencia de una transacción. Lo anterior, tiene sustento en el criterio del PJF plasmado en la sentencia del juicio de amparo en revisión R.A. 80/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.¹⁶³

“No asiste razón a la quejosa en el argumento que se estudia, toda vez que como lo acota la autoridad responsable, cuando se trata de verificar el cumplimiento dado a una resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia, a efecto de autorizar una concentración, se debe comprobar si las empresas involucradas en esa operación han observado o no las condiciones impuestas y, no así, castigar una conducta específica como cuando se realiza respecto de prácticas monopólicas absolutas o relativas o bien de una concentración prohibida, motivo por el cual la autoridad responsable se refiere al incumplimiento de una resolución y no a una conducta; incumplimiento que se da en un contexto y con relación a una serie de obligaciones específicas, el cual genera un riesgo en un mercado importante por ser una actividad de interés público, lo que le otorga el calificativo de grave.

En ese tenor, es incorrecta la apreciación efectuado por la quejosa en el sentido de que debió acreditarse que con motivo de la transgresión a la condición impuesta, una o más competidoras de [...], se vieron impedidas de tomar sus propias determinaciones de manera independiente y cómo es que ello afectó al mercado relevante, es decir, precisar el daño causado; toda vez que, aun cuando el artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, haga mención al daño causado para individualizar la multa, debe interpretarse ese precepto legal atendiendo a las particularidades del caso.

Lo anterior es así, porque aun cuando el artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, consigne los elementos que deben tomarse en cuenta para individualizar una multa, esa circunstancia no implica que deba aplicarse de forma estricta a todas las conductas o situaciones que deban ser sancionadas puesto que éstas, atendiendo a las características del asunto pueden variar, como se actualiza en tratándose del incumplimiento a una resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia, por lo que la autoridad competente a efecto de motivar su imposición debe ponderar cuál o cuáles de esos elementos se actualizan o incluso incluir algún otro elemento, como en el caso se actualiza con el elemento riesgo dejando a un lado el daño, al no ser restrictivo lo dispuesto por el mencionado artículo, siendo la única limitante que se justifique de manera razonable y coherente por qué se toman en cuenta y, por tanto, influyen en su ánimo para adecuarla en cierto punto entre la mínima y la máxima de la sanción económica aplicable, lo que denotará que la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva [énfasis añadido].”¹⁶⁴

En este sentido, de conformidad con el alcance de las causas que motivaron el ACUERDO DE INICIO —como lo fue el posible incumplimiento a las CONDICIONES por parte de VILLACERO con base en la información recabada en el EXPEDIENTE COND— se busca sancionar el incumplimiento a las CONDICIONES, y no la actualización de una conducta que pudiera haber causado un daño al mercado; por lo que no es aplicable para la individualización de la sanción que le corresponde a

¹⁶³ Página de Internet consultada que contiene la resolución pública de la sentencia del amparo en revisión Ra. 80/2014: https://sife.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1305/13050000161644430005004004.doc_1&sec=Jor%C3%A9_Arturo_Gonz%C3%A1lez_Vite&svp=1

¹⁶⁴ Páginas 161 a 163 de la sentencia del amparo en revisión 80/2014, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.



VILLACERO el análisis sobre la existencia o inexistencia de un daño causado al proceso de competencia y la libre concurrencia.

Así, debe considerarse que la LFCE sanciona el incumplimiento de las condiciones fijadas con motivo de la autorización de una concentración, de conformidad con el artículo 19, fracción I, de la LFCE

La LFCE es el ordenamiento reglamentario del artículo 28 de la CPEUM y ha sido declarado por la Segunda Sala de la SCJN de orden público e interés social,¹ por lo cual, interesa a la sociedad que la COFECE realice su labor de prevención de las conductas que puedan restringir el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios a fin de permitir el libre acceso de consumidores y productores en condiciones de igualdad en beneficio de la sociedad.

Por lo anterior, la LFCE al prever la posibilidad de sujetar la realización de una operación al cumplimiento de ciertas condiciones, impide que se lleven a cabo actos cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

Así, cuando una concentración se autoriza sujeta al cumplimiento de condiciones, es debido al riesgo y a los posibles efectos adversos a la competencia y libre concurrencia que pudieran ocasionar de llevarse a cabo en los términos presentados por los notificantes, por ello es imperante su cumplimiento, pues de otra manera se genera un menoscabo directo a la protección del bien jurídico tutelado y al sistema preventivo previsto en la LFCE.

En el caso particular, la CFC sujetó la realización de la concentración al cumplimiento de ciertas condiciones, pues hasta en tanto que VILLACERO no adquiriera el control de GCOLLADO, estos agentes continuaban siendo competidores, por lo cual existe la posibilidad de un intercambio de información entre competidores, que puede dar lugar a conductas contrarias a la competencia en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la LFCE. En virtud de ello, la CFC estimó necesario establecer ciertos condicionamientos enfocados a prevenir dicho intercambio de información.

En virtud de lo anterior, el incumplimiento de VILLACERO implica un riesgo latente a la competencia económica y libre concurrencia en los mercados pues durante el quebrantamiento de las CONDICIONES se favoreció un entorno para el intercambio de información entre dos agentes competidores que concurren en un mismo mercado favoreciendo la comisión de prácticas monopólicas cuyo efecto u objeto sea el intercambio de información, lo cual puede facilitar la colusión entre agentes económicos competidores al brindar los elementos para establecer y/o vigilar un acuerdo ilícito, ya que puede eliminar la incertidumbre generada por la competencia y con ello disminuir los incentivos para competir. Lo anterior, al facilitar la coordinación, el monitoreo del comportamiento entre agentes económicos competidores, como es el caso de VILLACERO y GCOLLADO.

Lo anterior, se intentó evitar con la imposición de las CONDICIONES a las que VILLACERO se obligó a cumplir. Sin embargo, en este caso la COFECE no pudo garantizar a la sociedad que no se existiera un intercambio de información con el objeto o efecto de menoscabar la competencia económica y libre concurrencia en los mercados debido al incumplimiento de VILLACERO.

De ahí que el daño causado, se refleja en el estado de incertidumbre, indefensión y amenaza en el que se coloca a la sociedad en general y a los consumidores de los mercados en los que participan VILLACERO y GCOLLADO por el riesgo de un intercambio de información, con el objeto u efecto



de facilitar la comisión de prácticas monopólicas prohibidas por la LFCE, que pudieron haber tenido dichos agentes económicos en virtud del incumplimiento a las CONDICIONES.

En cuanto a la "*participación del infractor en los mercados*" y el "*tamaño de mercado afectado*", en el presente caso no es relevante el estudio de estos elementos, ya que los mismos sirven para cuantificar el daño al mercado ocasionado por una determinada conducta y, como se ha señalado, en el presente caso resulta inaplicable el análisis sobre dicho elemento, ya que no se sanciona un daño causado al mercado sino el incumplimiento de condiciones establecidas en una resolución en términos del artículo 19, fracción I de la LFCE.

Asimismo, el elemento que corresponde a la "*duración de la práctica o concentración*" no resulta aplicable para determinar el monto de la multa a imponer en el presente caso, como sí lo sería para el caso de concentraciones prohibidas y prácticas monopólicas. Así, en este asunto no se sanciona una práctica monopólica, ni una concentración prohibida, sino el incumplimiento de condiciones impuestas para la autorización de una concentración en términos del artículo 19, fracción I, de la LFCE.

Lo anterior es consistente con el criterio del PJJ plasmado en la sentencia del juicio de amparo en revisión R.A. 80/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el sentido ya referida.

Finalmente, por lo que hace a los "*antecedentes del infractor o reincidencia*", debe considerarse que la LFCE señala en el artículo 35, párrafo tercero, lo siguiente: "*Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza*". Sin embargo, es la primera vez que se sanciona a VILLACERO por un incumplimiento a las CONDICIONES, por lo que no resulta aplicable lo que señala el artículo 35 de la LFCE en el sentido de duplicar el monto de la multa que corresponde a la conducta desplegada.¹⁶⁵

Con independencia de lo anterior, para tener un parámetro objetivo respecto al valor del mercado en el cual se dio el incumplimiento de condiciones, se debe considerar que en la RESOLUCIÓN CNT se estableció que, del análisis de la concentración notificada, VILLACERO y GCOLLADO coincidían en los mercados de: "*a) Fabricación de solera, b) Fabricación de tubería con costura de diámetros menores a 4", c) Fabricación de malla ciclónica, y d) Comercialización de productos de acero y prestación de servicios de valor agregado en centros de servicio*".¹⁶⁶ Asimismo, en tal resolución se indicó que "**B** los agentes continuarán siendo competidores, aunque vinculados por la posición accionaria indirecta de Villacero en GCollado, lo que significa la posibilidad de un intercambio de información entre competidores, que puede dar lugar a conductas contrarias a la competencia en términos de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley. En virtud de ello, se hace necesario que esta autoridad establezca condicionamientos enfocados a prevenir que se presente dicho intercambio de información".¹⁶⁷

¹⁶⁵ Al respecto, la SCJN ha determinado, respecto al elemento "*Reincidencia o antecedentes del infractor*" previsto en el artículo 36 de la LFCE que "*Este elemento se encuentra directamente relacionado con el artículo 35 de la ley de la materia, donde se prevé que en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa impuesta. La lógica subyacente es, por supuesto, que la multa simple no genera incentivos de cumplimiento legal y por lo tanto es necesario duplicarla, no obstante puede haber agentes cuyos ganancias esperadas por un acto que viole la ley de la materia superen cualquier límite de multa*". Véase el amparo en revisión 624/2012 resuelto por la Segunda Sala de la SCJN en sesión de ocho de abril de dos mil quince.

¹⁶⁶ Folio 022.

¹⁶⁷ Folio 025.



Por tanto, para tener una idea sobre los mercados respecto de los cuales se actualiza un riesgo real ante el incumplimiento de condiciones, se exponen los datos siguientes respecto de los tamaños de los mercados relevantes que la RESOLUCIÓN CNT trató de proteger mediante las condiciones y la participación en esos mercados de VILLACERO y GCOLLADO, considerando que los incumplimientos acreditados a través de esta resolución equivalen a mil doscientos noventa y ocho (1298) 168 días hábiles:

a) Fabricación de solera

En dicho mercado VILLACERO tuvo ventas en dos mil ocho por [REDACTED] B [REDACTED],¹⁶⁹ asimismo respecto a las participaciones de mercado VILLACERO señaló lo siguiente:¹⁷⁰

¹⁶⁸ Se consideran los días hábiles que van desde el incumplimiento de los agentes que inició el treinta y uno de enero de 2013 al dos de octubre de 2018, fecha en que se emitió la RESOLUCIÓN INCIDENTAL. Se considera que considerar los días hábiles representa el efecto mínimo que podría existir en el mercado. Lo anterior, tomando en consideración que los sábados y domingos, cuatro de febrero, dieciocho y del veinticinco al veintinueve de marzo, primero de mayo, del veintidós al veintiséis y del veintinueve al treinta y uno de julio, primero y dos de agosto y el dieciséis de septiembre, todos de dos mil trece, son días inhábiles de conformidad con el "Calendario anual de suspensión de labores 2013", publicado en el DOF el treinta y uno de diciembre de dos mil doce. Asimismo, los sábados y domingos, primero y dieciocho de noviembre, del veintitrés al veintisiete, treinta y treinta y uno de diciembre, todos de dos mil trece, así como del primero al tres de enero del dos mil catorce, son días inhábiles de conformidad con el "ACUERDO mediante el cual la Comisión Federal de Competencia Económica da a conocer el calendario de suspensión de labores para el año dos mil trece y principios de dos mil catorce", publicado en el DOF el catorce de octubre del dos mil trece. Adicionalmente, los sábados y domingos, tres de febrero, diecisiete de marzo, del catorce al dieciocho de abril, uno y cinco de mayo, del veintiuno al veinticinco y del veintiocho al treinta y uno de julio, primero de agosto, el dieciséis de septiembre, diecisiete de noviembre, del veintidós al veintiséis y del veintinueve al treinta y uno de diciembre, todos de dos mil catorce; así como primero y dos de enero del dos mil quince, son días inhábiles, de conformidad con el "ACUERDO mediante el cual la Comisión Federal de Competencia Económica da a conocer el calendario de suspensión de labores para el año dos mil catorce y principios de dos mil quince", publicado en el DOF el diecisiete de enero del dos mil catorce. Asimismo, los sábados y domingos, dos de febrero, dieciséis, treinta y uno de marzo, del primero al tres de abril, primero, cuatro y cinco de mayo, del veintisiete al treinta y uno de julio, del tres al siete de agosto, dieciséis de septiembre, dos y dieciséis de noviembre, del veintiuno al veinticinco y del veintiocho al treinta y uno de diciembre, todos de dos mil quince; y primero de enero de dos mil dieciséis, son días inhábiles, de conformidad con el "ACUERDO mediante el cual la Comisión Federal de Competencia Económica da a conocer el calendario anual de labores para el año dos mil quince y principios de dos mil dieciséis", publicado en el DOF el diecinueve de diciembre de dos mil catorce. Asimismo, los sábados y domingos, primero de febrero, del veintiuno al veinticinco de marzo, cinco y seis de mayo, del dieciocho al veintidós y del veinticinco al veintinueve de julio, dieciséis de septiembre, veintiuno de noviembre, del diecinueve al veintitrés y del veintiséis al treinta de diciembre, todos de dos mil dieciséis son días inhábiles de conformidad con el "ACUERDO mediante el cual la Comisión Federal de Competencia Económica da a conocer el calendario anual de labores para el año dos mil dieciséis", publicado en el DOF el diecisiete de diciembre de dos mil quince. Adicionalmente, los sábados y domingos, dos de enero, seis de febrero, veinte de marzo, del diez al catorce de abril, uno y cinco de mayo, del diecisiete al veintiuno y del veinticuatro al veintiocho de julio, veinte de noviembre, dieciocho al veintidós y del veinticuatro al veintinueve de diciembre, todos de dos mil diecisiete, son días inhábiles de conformidad con el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA DA A CONOCER EL CALENDARIO ANUAL DE LABORES PARA EL AÑO DOS MIL DIECISIETE", publicado en el DOF el quince de diciembre de dos mil dieciséis. Asimismo, los sábados y domingos, primero y dos de enero, cinco de febrero, diecinueve y del veintiséis al treinta de marzo, treinta de abril, primero de mayo, del veintitrés al veintisiete, treinta y treinta y uno de julio, del primero al tres de agosto, todos de dos mil dieciocho, son días inhábiles, de conformidad con el "ACUERDO mediante el cual la Comisión Federal de Competencia Económica da a conocer el calendario anual de labores para el año dos mil dieciocho y principios de dos mil diecinueve", publicado en el DOF el once de diciembre del dos mil diecisiete.

¹⁶⁹ "Durante 2008, Villacero tuvo ventas por [REDACTED] B [REDACTED] De este volumen, [REDACTED] B [REDACTED] correspondió a solera [REDACTED] B [REDACTED] y [REDACTED] B toneladas correspondieron a solera [REDACTED] B [REDACTED]". Folio 841 del EXPEDIENTE CNT.

¹⁷⁰ Folio 843 del EXPEDIENTE CNT.

Eliminado: 27 palabras.



Pleno
Resolución
Consortio Villacero, S.A. de C.V.
Incidente de verificación de cumplimiento y ejecución
Expediente COND-005-2017-1

	EMPRESA	PRODUCCIÓN 2008	PARTICIPACIÓN PORCENTUAL
1		B	
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9	VILLACERO	B	B
10			
11			
12			
13			
14			
Total		B	100%

Tal información, permite calcular el valor del mercado de solera en dos mil ocho, de VILLACERO y B, en los siguientes términos:

EMPRESA	PARTICIPACIÓN PORCENTUAL	VALOR MONETARIO
B	B	
VILLACERO		
Participación Conjunta		

Considerando la variación anual del rubro de "Fabricación de productos de hierro y acero" del IPP¹⁷¹ y asumiendo que el tamaño de mercado permaneció constante y suponiendo que las participaciones referidas previamente se hubieran mantenido durante los años dos mil trece a dos mil dieciocho, el valor monetario de la participación correspondiente a VILLACERO y B del mercado de fabricación de solera hubiera ascendido para cada uno de estos años a los siguientes:

AÑO	VALOR MONETARIO DEL MERCADO DE VILLACERO	VALOR MONETARIO DEL MERCADO DE B
2013		B
2014		
2015		
2016		
2017		
2018 ¹⁷²		
TOTAL		

¹⁷¹ Específicamente en el siguiente vínculo de Internet: "http://www.bcia.inegi.org.mx/app/indicesdeprecios/estructura.aspx?idEstructura=1120008000300020&T=%C3%8Dndices%20de%20Precios%20al%20Productor&ST=Materias%20primas%2C%20seg%C3%BAn%20qui%C3%A9n%20las%20consume%20SICIAN%202007"

¹⁷² Cifras estimadas de enero a agosto de 2018.

Eliminado: 69 celdas y 15 palabras.



En consecuencia, a continuación se muestra el valor total del mercado (considerando al resto de los participantes) y el valor total del mercado ponderado por los días hábiles que han transcurrido sin haber cumplido con las CONDICIONES:

COMIENZO	TÉRMINO	DÍAS TRANSCURRIDOS	VALOR DEL MERCADO ¹⁷³	VALOR PONDERADO POR DURACIÓN
31/01/2013	02/10/2018	1298		B

Cuando esta Autoridad no tiene suficiente información, apoyándose en la experiencia internacional, el riesgo real se estima en 1% (uno por ciento) del tamaño del mercado.¹⁷⁴ Así, se estima que riesgo real al mercado hubiera alcanzado alrededor de B

considerando que los incumplimientos acreditados a través de esta resolución equivalen a mil doscientos noventa y ocho (1298) 175 días hábiles. Esto, ya que el mercado total durante ese

¹⁷³ Del dos mil trece al dos de octubre de dos mil dieciocho.

¹⁷⁴ https://www.cofece.mx/cofecedownload/PlaneacionEl/cofeced_metodologiaevaluacionesexante_vf.pdf.

¹⁷⁵ Se consideran los días hábiles que van desde el incumplimiento de los agentes que inició el treinta y uno de enero de dos mil trece al dos de octubre de dos mil dieciocho, fecha en que se emitió la RESOLUCIÓN INCIDENTAL. Se considera que considerar los días hábiles representa el efecto mínimo que podría existir en el mercado. Lo anterior, tomando en consideración que los sábados y domingos, cuatro de febrero, dieciocho y del veinticinco al veintinueve de marzo, primero de mayo, del veintidós al veintiséis y del veintinueve al treinta y uno de julio, primero y dos de agosto y el dieciséis de septiembre, todos de dos mil trece, son días inhábiles de conformidad con el "Calendario anual de suspensión de labores 2013", publicado en el DOF el treinta y uno de diciembre de dos mil doce. Asimismo, los sábados y domingos, primero y dieciocho de noviembre, del veintitrés al veintisiete, treinta y treinta y uno de diciembre, todos de dos mil trece, así como del primero al tres de enero del dos mil catorce, son días inhábiles de conformidad con el "ACUERDO mediante el cual la Comisión Federal de Competencia Económica da a conocer el calendario de suspensión de labores para el año dos mil trece y principios de dos mil catorce.", publicado en el DOF el catorce de octubre del dos mil trece. Adicionalmente, los sábados y domingos, tres de febrero, diecisiete de marzo, del catorce al dieciocho de abril, uno y cinco de mayo, del veintinueve al veinticinco y del veintiocho al treinta y uno de julio, primero de agosto, el dieciséis de septiembre, diecisiete de noviembre, del veintidós al veintiséis y del veintinueve al treinta y uno de diciembre, todos de dos mil catorce; así como primero y dos de enero del dos mil quince, son días inhábiles, de conformidad con el "ACUERDO mediante el cual la Comisión Federal de Competencia Económica da a conocer el calendario de suspensión de labores para el año dos mil quince y principios de dos mil quince.", publicado en el DOF el diecisiete de enero del dos mil catorce. Asimismo, los sábados y domingos, dos de febrero, dieciséis, treinta y treinta y uno de marzo, del primero al tres de abril, primero, cuatro y cinco de mayo, del veintisiete al treinta y uno de julio, del tres al siete de agosto, dieciséis de septiembre, dos y dieciséis de noviembre, del veintinueve al veinticinco y del veintiocho al treinta y uno de diciembre, todos de dos mil quince; y primero de enero de dos mil dieciséis, son días inhábiles, de conformidad con el "ACUERDO mediante el cual la Comisión Federal de Competencia Económica da a conocer el calendario anual de labores para el año dos mil quince y principios de dos mil dieciséis.", publicado en el DOF el diecinueve de diciembre de dos mil catorce. Asimismo, los sábados y domingos, primero de febrero, del veintinueve al veinticinco de marzo, cinco y seis de mayo, del dieciocho al veintidós y del veinticinco al veintinueve de julio, dieciséis de septiembre, veintinueve de noviembre, del diecinueve al veintitrés y del veintiséis al treinta de diciembre, todos de dos mil dieciséis son días inhábiles de conformidad con el "ACUERDO mediante el cual la Comisión Federal de Competencia Económica da a conocer el calendario anual de labores para el año dos mil dieciséis.", publicado en el DOF el diecisiete de diciembre de dos mil quince. Adicionalmente, los sábados y domingos, dos de enero, seis de febrero, veinte de marzo, del diez al catorce de abril, uno y cinco de mayo, del diecisiete al veintinueve y del veinticuatro al veintiocho de julio, veinte de noviembre, dieciocho al veintidós y del veinticinco al veintinueve de diciembre, todos de dos mil dieciséis, son días inhábiles de conformidad con el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA DA A CONOCER EL CALENDARIO ANUAL DE LABORES PARA EL AÑO DOS MIL DIECISIETE.", publicado en el DOF el quince de diciembre de dos mil dieciséis. Asimismo, los sábados y domingos, primero y dos de enero, cinco de febrero, diecinueve y del veintiséis al treinta de marzo, treinta de abril, primero de mayo, del veintitrés al veintisiete, treinta y treinta y uno de julio, del primero al tres de agosto, todos de dos mil dieciocho, son días inhábiles, de conformidad con el "ACUERDO mediante el cual la Comisión Federal de Competencia Económica da a conocer el calendario anual de labores para el año dos mil dieciocho y principios de dos mil diecinueve.", publicado en el DOF el once de diciembre del dos mil dieciséis.

Eliminado: 2 celdas, 1 renglón y 3 palabras.



Pleno
Resolución
Consortio Villacero, S.A. de C.V.
Incidente de verificación de cumplimiento y ejecución
Expediente COND-005-2017-I

periodo fue de alrededor de [REDACTED] B

b) Tubería con costura con diámetros menores a "4"

Respecto a dicho mercado VILLACERO señaló que "[...] En el caso de la fabricación de tubería con costura con diámetros ≤ 4 ", la participación conjunta de GCollado y Villacero dentro del total de capacidad instalada en México es estimada en [REDACTED] B".¹⁷⁶ Sin embargo, dicha participación fue calculada a partir de la capacidad de producción. En el estudio que presentó VILLACERO junto con el escrito de notificación, se señaló que durante el dos mil ocho, el monto de toneladas a las que equivalía el Consumo Nacional Aparente de "Tubos con costura ≤ 115 mm (4")" ascendía a [REDACTED] B que el precio de tonelada promedio de tubería de VILLACERO ascendía a [REDACTED] B¹⁷⁷ asimismo se indicó el porcentaje que representarían las ventas de VILLACERO y GCOLLADO de forma separada y conjunta.¹⁷⁹ Por tanto, se tienen los siguientes datos:

EMPRESA	PORCENTAJE DE VENTA	VENTAS (EN TONELADAS) ¹⁸⁰	VALOR MONETARIO ¹⁸¹
GCOLLADO	[REDACTED] B	[REDACTED]	[REDACTED] B
VILLACERO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
GCOLLADO y VILLACERO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
OTROS	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL	100	[REDACTED]	[REDACTED]

De conformidad con la información pública que obra en la página del INEGI, relativa a la variación anual del rubro de "Fabricación de productos de hierro y acero" del IPP y asumiendo que tamaño de mercado permaneció constante y suponiendo que las participaciones referidas previamente se hubieran mantenido durante los años dos mil trece a dos mil dieciocho, el valor monetario de la participación correspondiente a VILLACERO y GCOLLADO del mercado de Tubería con costura con diámetros menores a "4", hubiera ascendido por cada uno de estos años a los siguientes:

AÑO	VALOR MONETARIO DEL MERCADO DE VILLACERO	VALOR MONETARIO DEL MERCADO DE GCOLLADO
2013	[REDACTED]	[REDACTED] B
2014	[REDACTED]	[REDACTED]
2015	[REDACTED]	[REDACTED]
2016	[REDACTED]	[REDACTED]
2017	[REDACTED]	[REDACTED]

¹⁷⁶ Folio 014 del EXPEDIENTE CNT.

¹⁷⁷ Folio 338 del EXPEDIENTE CNT.

¹⁷⁸ Folio 327 del EXPEDIENTE CNT.

¹⁷⁹ Folio 338 del EXPEDIENTE CNT.

¹⁸⁰ En proporción al Consumo Nacional Aparente.

¹⁸¹ Asumiendo que todos agentes que convergen en el mercado tengan el mismo precio por tonelada que VILLACERO.

Eliminado: 24 celdas, 1 renglón y 27 palabras.



Pleno
Resolución
Consortio Villacero, S.A. de C.V.
Incidente de verificación de cumplimiento y ejecución
Expediente COND-005-2017-I

2018	B
TOTAL	

En consecuencia, a continuación, se muestra el valor total del mercado (considerando al resto de los participantes) y el valor total del mercado ponderado por los días hábiles que han transcurrido sin que se haya dado cumplimiento a las CONDICIONES:

COMIENZO	TÉRMINO	DÍAS TRANSCURRIDOS	VALOR DEL MERCADO ¹⁸²	VALOR PONDERADO POR DURACIÓN
31/01/2013	02/10/2018	1298		B

Cuando esta Autoridad no tiene suficiente información, tal cual fue previamente referido el riesgo real se estima en 1% (uno por ciento) del tamaño del mercado. Así, se estima que el riesgo real al mercado hubiera alcanzado alrededor de B considerando que los incumplimientos acreditados a través de esta resolución equivalen a mil doscientos noventa y ocho (1298) días hábiles. Esto, ya que el mercado total durante ese periodo fue de alrededor de B

c) Malla ciclónica

VILLACERO señaló que sus ventas durante el dos mil ocho de malla ciclónica fueron de B en volumen que correspondieron al B que es equivalente a B del Consumo Nacional Aparente de ese producto correspondiente a B y estima, sin señalar una cifra específica, que las ventas de GCOLLADO fueron B¹⁸³. Asumiendo de forma conservadora que la participación de GCOLLADO en dicho mercado sería de B se podría calcular el valor aproximado de dicho mercado para el año dos mil ocho, en términos de la siguiente tabla:

EMPRESA	PORCENTAJE DE VENTA	VENTAS (TONELADAS) ¹⁸⁴	VALOR MONETARIO ¹⁸⁵
GCOLLADO	B		B
VILLACERO			
GCOLLADO y VILLACERO			
OTROS			
TOTAL	100		

¹⁸² Del dos mil trece al dos de octubre de dos mil dieciocho.

¹⁸³ Folios 839 y 840 del EXPEDIENTE CNT.

¹⁸⁴ En proporción al Consumo Nacional Aparente.

¹⁸⁵ Asumiendo que todos agentes que convergen en el mercado tengan el mismo precio por tonelada que VILLACERO.

Eliminado: 20 celdas, 54 palabras.



De conformidad con la información pública que obra en la página del INEGI, relativa a la variación anual del rubro de "Fabricación de productos de hierro y acero" del IPP y asumiendo que tamaño de mercado permaneció constante y suponiendo que las participaciones referidas previamente se hubieran mantenido durante los años dos mil trece a dos mil dieciocho, el valor monetario correspondiente a la participación VILLACERO y GCOLLADO del mercado de malla ciclónica hubiera ascendido por cada uno de estos años a los siguientes:

AÑO	VALOR MONETARIO DEL MERCADO DE VILLACERO	VALOR MONETARIO DEL MERCADO DE GCOLLADO
2013	B	
2014	B	
2015	B	
2016	B	
2017	B	
2018	B	
TOTAL ¹⁸⁶	B	

En consecuencia, a continuación, se muestra el valor total del mercado (considerando al resto de los participantes) y el valor total del mercado ponderado por los días hábiles que han transcurrido sin que se haya dado cumplimiento a las CONDICIONES:

COMIENZO	TÉRMINO	DÍAS TRANSCURRIDOS	VALOR DEL MERCADO ¹⁸⁶	VALOR PONDERADO POR DURACIÓN
31/01/2013	02/10/2018	1298	B	B

Como se ha indicado, cuando esta Autoridad no ha contado con suficiente información, tal cual fue previamente referido, el riesgo real se estima en 1% (uno por ciento) del tamaño del mercado. Así, se estima que el riesgo real al mercado hubiera alcanzado alrededor de B considerando que los incumplimientos acreditados a través de esta resolución equivalen a mil doscientos noventa y ocho (1298) días hábiles. Esto, ya que el mercado total durante ese periodo fue de alrededor de B

- d) Comercialización de productos de acero y prestación de servicios de valor agregado en centros de servicio.

En dicho mercado, VILLACERO comercializaba la tonelada de sus productos de acero en "dólares", identificando en el dos mil ocho un precio promedio por tonelada B dólares;¹⁸⁷ adicionalmente se observa que VILLACERO y GCOLLADO ostentaron las siguientes participaciones:¹⁸⁸

¹⁸⁶ Del dos mil trece al dos de octubre de dos mil dieciocho.

¹⁸⁷ Folio 358 del EXPEDIENTE CNT.

¹⁸⁸ Folio 341 del EXPEDIENTE CNT.

Eliminado: 16 celdas, 1 renglón y 34 palabras.



Pleno
Resolución
Consorcio Villacero, S.A. de C.V.
Incidente de verificación de cumplimiento y ejecución
Expediente COND-005-2017-I

941

EMPRESA	PORCENTAJE DE VENTA	VENTAS (EN TONELADAS) ¹⁸⁹	VALOR MONETARIO ¹⁹⁰
VILLACERO	B		B
GCOLLADO			
GCOLLADO Y VILLACERO ¹⁹¹			
OTROS			
TOTAL	100%		

De conformidad con la información pública que obra en la página del INEGI, relativa a la variación anual del rubro de "Fabricación de productos de hierro y acero" del IPP y asumiendo que tamaño de mercado permaneció constante suponiendo que las participaciones referidas previamente se hubieran mantenido durante los años dos mil trece a dos mil dieciocho, el valor monetario de la participación correspondiente a VILLACERO y GCOLLADO, del mercado de comercialización de productos de acero y prestación de servicios de valor agregado en centros de servicio, hubiera ascendido por cada uno de estos años, a los siguientes:

AÑO	VALOR MONETARIO DEL MERCADO DE VILLACERO	VALOR MONETARIO DEL MERCADO DE GCOLLADO
2013		B
2014		
2015		
2016		
2017		
2018		
TOTAL		

En consecuencia, a continuación se muestra el valor total del mercado (considerando al resto de los participantes) y el valor total del mercado ponderado por los días hábiles que han transcurrido sin que se haya dado cumplimiento a las CONDICIONES:

COMIENZO	TÉRMINO	DÍAS TRANSCURRIDOS	VALOR DEL MERCADO ¹⁹¹	VALOR PONDERADO POR DURACIÓN
31/01/2013	02/10/2018	1298		B

Así, cuando esta Autoridad no tiene suficiente información, tal cual fue previamente referido, el riesgo real se estima en 1% (uno por ciento) del tamaño del mercado. Así, se estima que riesgo real al mercado hubiera alcanzado alrededor de B

considerando que los incumplimientos acreditados a través de esta resolución equivalen a mil doscientos noventa y ocho (1298) días hábiles. Esto, ya que el mercado total durante ese periodo fue de alrededor de \$

B

¹⁸⁹ En proporción al Consumo Nacional Aparente.

¹⁹⁰ Asumiendo que todos agentes que convergen en el mercado tengan el mismo precio por tonelada que VILLACERO y que de conformidad con la información presentada por VILLACERO el tipo de cambio del dólar respecto del peso, en el dos mil dieciocho consistió en \$11.1 (once punto uno pesos 00/100 M.N.). Folio 358 del EXPEDIENTE CNT.

¹⁹¹ Del dos mil trece al dos de octubre de dos mil dieciocho.

Eliminado: 30 celdas, 2 renglones y 15 palabras.



ii) Gravedad de la Infracción

Para determinar el nivel de gravedad de la conducta es necesario, en primer lugar, atender al bien jurídico que protege la norma. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la LFCE es el ordenamiento reglamentario del artículo 28 de la CPEUM, el cual ha sido declarado por la Segunda Sala de la SCJN de orden público e interés social,¹⁹² por lo que interesa a la sociedad en general que la COFECE realice su labor de prevención de las conductas que puedan restringir el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

En aras del cumplimiento de su objeto, la LFCE no sólo establece diversas normas prohibitivas o imperativas, sino que también prevé atribuciones que permiten a la autoridad ejercer funciones de naturaleza preventiva para proteger el funcionamiento eficiente de los mercados.

Entre los principales instrumentos preventivos previstos en la LFCE se encuentra el procedimiento para la notificación de concentraciones y la imposición de condiciones. Dichos procedimientos permiten evitar las dificultades y los costos que conlleva investigar y, en su caso, sancionar, con posterioridad a su realización, las concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o

¹⁹² Sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias: i) **"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PARA INVESTIGAR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, PORQUE DE OTORGARSE SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.** Es improcedente conceder la suspensión solicitada en contra de los requerimientos de información y documentación formulados por la Comisión Federal de Competencia en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 24, fracción I y 31, primer párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, dirigidas a investigar prácticas que pueden resultar monopolísticas, en virtud de no satisfacerse el requisito contemplado en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, consistente en que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Lo anterior porque la ley citada en primer lugar, conforme a su artículo 1o., es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, de orden público e interés social, por lo que al ser su fin principal proteger el proceso de libre competencia en todas las áreas de la economía nacional, mediante la prevención, sanción y eliminación de monopolios, prácticas monopolísticas y demás sistemas que afecten el expedito funcionamiento del mercado, obligando al público consumidor a pagar precios altos en beneficio indebido de una o varias personas, los indicados requerimientos no son susceptibles de suspenderse, porque de lo contrario se permitiría a las quejas dejar de proporcionar los informes y documentos requeridos, con lo cual se harían nugatorias las facultades relativas y se paralizaría el procedimiento de investigación respectivo [Énfasis añadido]". Jurisprudencia 2a./J. 37/2004; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Abril de 2004; Pág. 447, Registro: 2a./J. 37/2004.; y ii) **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS ACTOS PROHIBITIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, APOYADAS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES DE OTORGARSE SE INCORPORARÍAN A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBIERNO DERECHOS QUE NO TENÍA ANTES DE LA EMISIÓN DE TALES ACTOS.** Es improcedente conceder la suspensión definitiva solicitada en contra de los efectos de las resoluciones emitidas por la Comisión Federal de Competencia Económica, consistentes en la prohibición de realizar las conductas a que se refiere expresamente el artículo 10 de la ley federal relativa, que pueden resultar monopolísticas, en virtud de que no se satisface el requisito previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, pues la ley federal antes citada, reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público e interés social, y tiene como fin principal proteger el proceso de libre competencia en todas las áreas de la economía nacional, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopolísticas y demás sistemas que afecten el expedito funcionamiento del mercado, obligando al público consumidor a pagar precios altos en beneficio indebido de una o varias personas determinadas, de manera que las medidas tomadas por la autoridad responsable, al prohibir a la parte quejosa la realización de actos o conductas que puedan constituir prácticas monopolísticas, no son susceptibles de suspenderse, máxime que tales actos se encuentran expresamente prohibidos por la ley, por lo que aquella no está legitimada para realizar tales conductas y, por ende, de concederse la suspensión, y levantar la prohibición de los actos a que se alude, sería tanto como permitir al impetrante de garantías la realización de prácticas monopolísticas que nunca formaron parte de su esfera jurídica, lo que implicaría que con la medida cautelar se estaría creando a favor del gobernado un derecho que no tenía antes de la emisión del acto reclamado, afectándose el interés social y el orden público [Énfasis añadido]". Jurisprudencia 2a./J. 53/2002; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Julio de 2002; Pág. 358, Registro: 186413.

impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

Dicho criterio lo ha reafirmado el PJF, como se observa en la sentencia de amparo en revisión R.A. 73/2015 emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones,¹⁹³ que realizó un análisis del procedimiento de notificación de concentraciones y, específicamente de la naturaleza jurídica de las condiciones que se imponen en éste:

“En primer término, resulta pertinente establecer que la naturaleza jurídica de la condición aludida no corresponde a la descripción de una infracción cuya previsión y punibilidad pertenezca al ámbito del derecho administrativo sancionador. La concentración de agentes económicos se encuentra regida por disposiciones de naturaleza económica-regulatoria, en la medida que su realización está condicionada a la autorización (sanción) que emita la administración pública, a partir del análisis de diversos elementos, como son el poder que los involucrados ejerzan en el mercado relevante, el grado de concentración y sus efectos, la participación de otros agentes económicos, la eficiencia del mercado, así como otros criterios e instrumentos analíticos previstos en disposiciones regulatorias y en otros criterios técnicos.”¹⁹⁴

Tales medidas tienen por finalidad prever que no se afecte o deteriore el funcionamiento eficiente de los mercados y el proceso de libre concurrencia. La autorización aludida consiste en un acto unilateral de la administración pública, por medio del cual un particular puede desarrollar una actividad para la que está previamente legitimado, pues el interesado tiene un derecho preexistente, supeditado a que se cubran ciertos requisitos, condiciones o circunstancias, que valorará la autoridad.”¹⁹⁵

Así, el órgano regulador podrá imponer condiciones a los agentes económicos que pretenden la concentración, con la finalidad de garantizar que con la autorización de dicha operación no se obstaculice, disminuya, dañe o impida la libre concurrencia o la competencia económica.”¹⁹⁶

En congruencia con lo expuesto, es dable estimar que las condiciones a las que se llegue a sujetar la autorización de las concentraciones de agentes económicos, constituyen actos jurídicos administrativos de naturaleza regulatoria (cláusulas regulatorias), de orden público e interés social, vinculados al marco legal en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones. La experiencia internacional en materia de competencia

¹⁹³ Página web consultada que contiene la resolución pública de la sentencia del amparo en revisión R.A.73/2015: https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1304/13040000170986860005004.doc_1&sec=Mario_Jim%C3%A9nez&svp=1

¹⁹⁴ La nota al pie de la resolución que se transcribe señala: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Federal de Competencia Económica, el cual es del tenor siguiente: ‘Artículo 63. Para determinar si la concentración no debe ser autorizada o debe ser sancionada en los términos de esta Ley, se considerarán los siguientes elementos: - - - I. El mercado relevante, en los términos prescritos en esta Ley; - - - II. La identificación de los principales agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante, de acuerdo con esta Ley, el grado de concentración en dicho mercado; - - - III. Los efectos de la concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados; - - - IV. La participación de los involucrados en la concentración en otros agentes económicos y la participación de otros agentes económicos en los involucrados en la concentración, siempre que dichos agentes económicos participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados. Cuando no sea posible identificar dicha participación, esta circunstancia deberá quedar plenamente justificada; - - - V. Los elementos que aporten los agentes económicos para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia, y - - - VI. Los demás criterios e instrumentos analíticos que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias y los criterios técnicos.”

¹⁹⁵ La nota al pie de la resolución que se transcribe señala: “Ramírez Marín, Juan, Derecho Administrativo Mexicano, Primer Curso, editorial Porrúa, México, 2009, página 383.”

¹⁹⁶ La nota al pie de la resolución que se transcribe señala: “Las concentraciones que generen los efectos referidos se considerarán ilícitas, tal como lo previene el artículo 62 de la Ley Federal de Competencia Económica, el cual dispone lo siguiente: ‘Artículo 62. Se consideran ilícitas aquellas concentraciones que tengan por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica.’”



económica corrobora los asertos precedentes, pues como sucedió en los Estados Unidos de América con la promulgación de la Ley de Mejoras al Derecho para la Competencia Hart-Scott-Rodino (Antitrust Improvements Act) de mil novecientos setenta y seis, al establecerse un procedimiento obligatorio de notificación previa a la fusión de empresas (análogo al caso mexicano), se modifica la manera como se vigila el cumplimiento de las normas relativas a fusiones, al generar que las dependencias estatales funjan más como reguladores que anticipan o prevén situaciones eventuales, por lo que negocial medidas precautorias o de reparación consensuales que como litigantes que impugnan transacciones ilícitas.¹⁹⁷

La implementación de los procedimientos de notificación de concentraciones se aparta de la tendencia general del sistema de derecho de la competencia, de valorar la conducta después de los hechos, pues al analizar tales concentraciones de manera previa a su realización, el gobierno funge como una entidad regulatoria¹⁹⁸ dotada de atribuciones para imponer medidas bajo una perspectiva ex ante. De esta forma, la política relativa a las concentraciones se rige por los lineamientos expedidos por las dependencias encargadas de vigilar el cumplimiento de las normas en la materia.

Las políticas públicas implementadas por los gobiernos de los Estados involucran cursos de acción y flujos de información relacionados con un objetivo político definido en forma democrática; los que son desarrollados por el sector público y, frecuentemente, con la participación de la comunidad y el sector privado.¹⁹⁹ Las políticas públicas de carácter regulatorio comprenden todas las actividades - normativas o no- que pretenden influir directa o indirectamente en las conductas o comportamientos de los agentes y operadores, y en la consecución de los objetivos deseados. Regular, por tanto, no se limita a la emisión de normas, sino que comprende otras actividades tales como la dirección y organización públicas de los sectores o mercados. La política regulatoria en materia de competencia económica se caracteriza por ser el conjunto de actuaciones públicas tendentes a la observancia y seguimiento del sector, a la supervisión de las empresas reguladas, a la adjudicación de derechos y la concreción de sus obligaciones, a la inspección de la actividad, así como a la resolución de conflictos, entre otros aspectos. De esta forma, las políticas regulatorias genéricas presentan diferencias con las que son propias de la materia de competencia económica. Las primeras presuponen amplias facultades del Estado para imponer condiciones a la actividad de los agentes económicos y tienen un propósito predictor de situaciones nocivas, en tanto que las segundas comprenden también la revisión de la legalidad de la actuación de dichos agentes en el mercado, de acuerdo con hechos ya verificados o pasados, atendiendo a los resultados que refleja el funcionamiento de aquél. Por tanto, las facultades que se ejercen ex post tienden a verificar la legalidad de las prácticas de negocios de los agentes económicos, con posterioridad a su realización. En cambio, las facultades que se ejercen ex ante se dirigen a la consecución de objetivos específicos de política pública.²⁰⁰ De acuerdo con lo anterior, el análisis para la autorización de concentraciones o fusiones parte de un componente económico cuya metodología se basa en una perspectiva de estudio ex ante, la cual considera las consecuencias dinámicas que las decisiones actuales generarán en la actividad futura de los agentes económicos en el mercado de que se trate; a diferencia del tradicional análisis legal dirigido a la solución de controversias, el cual parte de una perspectiva ex post, en la cual la decisión judicial de casos atiende a eventos pasados.²⁰¹

¹⁹⁷ La nota al pie de la resolución que se transcribe señala: "Gellhorn, Ernest; Kovacic E., William; y Calkins, Stephen; Derecho y Economía de la Competencia, editado por la Comisión Federal de Competencia, con autorización de Thomson Reuters/West, 2004, páginas 411 y 412."

¹⁹⁸ La nota al pie de la resolución que se transcribe señala: "Ídem, página 414."

¹⁹⁹ La nota al pie de la resolución que se transcribe señala: "24 Lahera P., Eugenio, Política y Políticas Públicas, estudio contenido en el proyecto "Política y Políticas Públicas en los Procesos de Reforma en América Latina. Similitudes y Diversidades", elaborado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) -Proyecto FRA/02/073."

²⁰⁰ La nota al pie de la resolución que se transcribe señala: "Massimo Matta, Competition Policy: Theory and Practice, Cambridge University Press, Cambridge, Reino Unido, 2003, prefacio."

²⁰¹ La nota al pie de la resolución que se transcribe señala: "Henry N. Butler, Christopher R. Drahozal y Joanna Shepherd, Economic Analysis for Lawyers, Carolina Academic Press, Durham, Carolina del Norte, Estados Unidos de América, 2014, tercera edición, página 33."

La perspectiva ex ante empleada por el órgano regulador al analizar las concentraciones o fusiones sujetas a su autorización es reflejo de diversos principios económicos que ven no únicamente los efectos inmediatos de los actos o políticas en la materia, sino las consecuencias que en el largo plazo pueden llegar a generar en el mercado. Las distinciones apuntadas entre la función administrativa de autotutela del orden público en materia de competencia económica y la actividad sancionadora del Estado en dicha materia, resultan relevantes para el presente caso, dado que las condiciones a las que se sujeta la autorización de las concentraciones de los agentes económicos no constituyen normas sancionatorias de ilícitos analizables desde una perspectiva ex post, sino que se trata de directrices de contenido programático dirigidas a la consecución de fines públicos”.²⁰²

Asimismo, la sentencia del juicio de amparo en revisión R.A. 80/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones indica lo siguiente:²⁰³

“Ahora bien, respectó a la gravedad, la autoridad responsable estableció que en la resolución recurrida, se señaló que el incumplimiento es grave atento a la desobediencia realizada por [...], por la conjunción de tres situaciones:

- 1.- Por incumplir una determinación en la cual se había detectado un inminente riesgo al proceso de competencia y libre concurrencia, y en la cual se señaló con claridad que dicho riesgo real sólo podía ser evitado con el cumplimiento irrestricto de las condiciones impuestas.*
- 2.- La importancia del mercado en el cual dicho riesgo fue identificado, atendiendo a que se trata de un bien o servicio de interés público; y,*
- 3.- El hecho de que la materia de competencia es de orden público se encuentra por encima del interés particular.*

De los elementos anteriores, acotó que el más importante es el descrito en el punto número tres, ya que la conducta del incumplimiento genera un riesgo en un mercado importante por ser una actividad de interés público, lo que califica a dicho incumplimiento como grave, es decir, aclaró que no se sanciona a [...] porque el mercado sea importante, sino porque generó un riesgo real en el mismo, en ese estado de cosas, no asiste razón a la quejosa en cuanto a que la autoridad responsable confunda la conducta con un incumplimiento así como, que mejore la fundamentación o motivación de la resolución reclamada.

Lo anterior es así, si se toma en cuenta, como lo estableció la Comisión en la resolución reclamada, en la parte que indica la quejosa, el procedimiento de verificación sobre el cumplimiento de una condición, no tiene por objeto determinar los daños que podrían causar las conductas desplegadas en el mercado, sino el posible riesgo que puede actualizarse con la inobservancia de la condición, puesto que no debe soslayarse el fin preventivo y no correctivo que tiene a efecto de evitar que se disminuya, dañe o impida la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales o similares o sustancialmente relacionados, como lo dispone el artículo 16 de la Ley Federal de Competencia Económica; de ahí que la inobservancia de la condición, haga evidente el riesgo para el mercado relevante y, por consiguiente, constituya el motivo para imponer la sanción que corresponda.

²⁰² Páginas 94 a 99 de la resolución del amparo en revisión 73/2015, emitida por el Primer TRIBUNAL Colegiado de Circuito en Materia Administrativa ESPECIALIZADO en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

²⁰³ Página web consultada que contiene la resolución pública de la sentencia del amparo en revisión Ra. 80/2014: https://sisec.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1305/13050000161644430005004004.doc_1&sec=Jos%C3%A9_Arturo_Gonz%C3%A1lez_Vite&svp=1



En ese contexto, no asiste razón a la quejosa en cuanto afirma que se transgrede el principio de exacta aplicación de la ley penal aplicable por analogía al derecho administrativo sancionador, pues se insiste a través del Incidente de verificación de cumplimiento de una resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia, no se castiga una conducta específica atribuida a un agente económico, sino que se corrobora si los agentes económicos que intervienen en una concentración de empresas han cumplido o no con las restricciones que se imponen para autorizar esa operación, es decir, se verifica la actualización de un supuesto cierto previsto por el artículo 35 de la Ley Federal de Competencia Económica, de ahí que cualquier incumplimiento u una condición implica la actualización de un riesgo grave para el mercado que se pretende proteger, como en el caso es el relativo donde la concentración [...] ofrece el servicio de televisión y audio restringidos por cable.

En ese estado de cosas, es infundado el argumento consistente en que la autoridad responsable omitiera pronunciarse en relación a si las conductas realizadas por la quejosa tuvieron algún efecto dentro del mercado, ya que a ese respecto destacó, que el incumplimiento de las condiciones establecidas en una resolución no requiere para ser sancionado, de la existencia de un daño en el mercado, pues se trata del ejercicio de las facultades preventivas y no correctivas de esa autoridad, tan es así que desde que se resolvió el expediente CNT-018-2007, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia estableció que la concentración notificada, podría generar un daño en el mercado relevante y finalmente al consumidor, por lo que se requería, entre otras medidas, garantizar que [...] no participara directa o indirectamente en los consejos u órganos de control y/o toma de decisiones de otros agentes económicos que fueran competidores actuales o potenciales, ya que aumentarían su participación en el mercado y podría llegar a generar los incentivos para la comisión de prácticas monopólicas e incluso el desplazamiento o la restricción del suministro de contenidos a otros competidores actuales o potenciales [énfasis añadido].²⁰⁴

En este caso, en el análisis hecho en el EXPEDIENTE CNT por el Pleno de la CFC a efectos de autorizar la OPERACIÓN se indicó que, de haberse autorizado la transacción tal y como fue notificada, se podría afectar al proceso de competencia y libre concurrencia. No obstante, el Pleno de la CFC determinó que era posible autorizar la transacción únicamente si VILLACERO, presentaba las CONDICIONES, las cuales fueron aceptadas y delimitadas por el propio Pleno de la CFC. Lo anterior, en el entendido de que sólo ante el cumplimiento cabal y estricto de las CONDICIONES no se generarían los efectos potencialmente identificados. Así, el Pleno de la CFC señaló en la RESOLUCIÓN CNT lo siguiente:

“La Comisión determinó [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] la posibilidad de que la operación tenga efectos contrarios a la competencia y libre concurrencia en los mercados relevantes es reducida ya que en todos los casos se obtuvieron índices de concentración dentro de los umbrales establecidos por la Comisión para sustentar conclusión.

Sin embargo, [REDACTED] B [REDACTED] los agentes continuarán siendo competidores, aunque vinculados por la posición accionaria indirecta de [VILLACERO] en [GCOLLADO], lo que significa la posibilidad de un intercambio de información entre los competidores, que puede dar lugar a conductas contrarias a la competencia en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley. En virtud de ello, se hace necesario que esta autoridad establezca condicionamientos enfocados a prevenir que se presente dicho intercambio de información.

[...]

Sexta. La operación notificada implica que [VILLACERO] y [GCOLLADO] se mantengan como competidores en los mercados relevantes ya que las acciones adquiridas por [VILLACERO] no le

²⁰⁴ Páginas 163 a 165 de la resolución del amparo en revisión 80/2014, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.



otorgan el control de [GCOLLADO] y el hecho de que los agentes manifestaron ser competidores independientes así como su disposición a seguirlo siendo, por lo cual existe la posibilidad de un intercambio de información entre competidores.

La participación accionaria indirecta de [VILLACERO] en [GCOLLADO] le permitió designar dos consejeros en el Consejo de Administración de [GCOLLADO], los cuales ya han tenido acceso a las juntas de consejo. Lo anterior conlleva a una situación de participación accionaria entre competidores y de 'directorios cruzados', por lo que esta Comisión, en uso de sus atribuciones preventivas, considera necesario establecer un condicionamiento que impida el flujo de información entre competidores que pueda tener efectos adversos sobre la competencia y la libre concurrencia en los mercados relevantes. [énfasis añadido]²⁰⁵

Asimismo, el Pleno de la CFC precisó en la RESOLUCIÓN RA que:

"A mayor abundamiento, la resolución impugnada, concretamente en la consideración 'Sexta'²⁰⁶ (consideración que no fue controvertida por [VILLACERO]), señaló a manera de resumen lo siguiente con relación al intercambio de información entre competidores:

- La operación notificada implica que [VILLACERO] y [GCOLLADO] se mantengan como competidores, ya que las acciones adquiridas por la primera no le otorgan el control de la segunda.
- Tanto [VILLACERO] y [GCOLLADO] manifestaron ser competidores independientes, así como su disposición a seguirlo siendo, por lo cual existe la posibilidad de un intercambio de información entre competidores.
- La participación accionaria indirecta de [VILLACERO] en [GCOLLADO] le permitió designar dos consejeros en el Consejo de Administración de [GCOLLADO], los cuales ya han tenido acceso a las juntas de consejo.
- Lo anterior conlleva entre competidores a tener 'directorios cruzados'.
- Esta Comisión, en uso de sus atribuciones preventivas, considera necesario establecer un condicionamiento que impida el flujo de información entre competidores.

Con lo anterior, resulta claro que la intención de esta [CFC] en el expediente de origen es evitar el intercambio de información entre competidores, dado el efecto que podría traer al proceso de competencia y libre concurrencia [...]

Ahora bien, basta que el acto o tentativa pueda o tenga por objeto o efecto: (i) confinar al o a los agentes económicos la posibilidad de fijar precios o restringir el abasto a los competidores actuales o potenciales; (ii) desplazar a otros competidores o impedirles el acceso; o (iii) facilitar la comisión de prácticas monopólicas u los agentes económicos, para que pueda ser negada una concentración o sujeta a las condiciones de las condiciones para autorizarlas.

Así las cosas, entre el intercambio de información de [VILLACERO] y [GCOLLADO], el efecto preventivo de la LFCE y la condición a que se refiere el resolutivo primero de la resolución impugnada, debe concluirse que el intercambio de información entre competidores es un elemento que puede tener por objeto o efecto cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 17 de la LFCE y basta que para ello existan indicios como el intercambio de información para poder, en su caso, sujetar la autorización de la concentración notificada entre [VILLACERO] y [GCOLLADO] al cumplimiento de las condiciones.

[...]

²⁰⁵ Páginas 4, 5, 9 y 10 de la RESOLUCIÓN CNT, cuya copia certificada es visible en los folios 024, 025, 028 y 029.

²⁰⁶ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Fojas ocho y nueve de la [RESOLUCIÓN CNT]".



En ese sentido, hasta que, con motivo de la operación notificada, [VILLACERO] pueda nombrar a los miembros del consejo de administración de [GCOLLADO] para presumir que existen indicios suficientes para considerar que es posible el intercambio de información entre competidores, lo que aunado al hecho de que [VILLACERO] tampoco acredita que el supuesto intercambio de información no se está dando y ni cómo en un futuro, este intercambio no se llegará a dar (hasta en tanto adquiera el control de [GCOLLADO]) la condición impuesta es una medida preventiva y que encuentra sustento en el artículo 17 de la LFCE, concretamente en su fracción III [...]

Por tanto, el intercambio de información es una de las razones por las que la resolución impugnada impuso la condición que se controvierte hasta en tanto [VILLACERO] no adquiera el control accionario de [GCOLLADO], ya que, de otra manera, la operación tendría como objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicho acto o tentativa el ejercicio de prácticas monopólicas.

[...]

“Primero. La Comisión autoriza la concentración notificada por [VILLACERO] y condiciona, [...] a que [VILLACERO] presente una propuesta de condicionamientos que impida el intercambio de información comercial entre las empresas mientras no se adquiera el control de [GCOLLADO]. [énfasis añadido]”²⁰⁷

En ese sentido, en la RESOLUCIÓN CNT y la RESOLUCIÓN RA, el Pleno de la CFC identificó como riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia el que VILLACERO tuviera una posición accionaria indirecta en GCOLLADO, pues dicha posición crea la posibilidad de un intercambio de información entre competidores que puede dar lugar a conductas anticompetitivas.

De esta forma, a fin de prevenir dichos riesgos, el Pleno de la CFC consideró necesario condicionar la autorización de la OPERACIÓN a la presentación por parte de VILLACERO de una propuesta de condicionamientos que impidiera el flujo de información entre VILLACERO y GCOLLADO como competidores, la cual fue aceptada y delimitada por el Pleno de la CFC.

En ese sentido, el cumplimiento de las CONDICIONES debía realizarse en su totalidad y hasta en tanto VILLACERO adquiriera el control accionario sobre GCOLLADO, con el fin de prevenir el riesgo identificado por el Pleno de la CFC en la RESOLUCIÓN CNT y en la RESOLUCIÓN RA. Sin embargo, VILLACERO ha incumplido dos de las CONDICIONES.

Al no dar cumplimiento a dos de las CONDICIONES, en los términos expuestos en los numerales “VI.1” Y “VI.2” del capítulo “VI. ACREDITACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTADO”, VILLACERO anuló parte de las medidas preventivas que permitían que la concentración notificada fuera autorizada y, por tanto, ha puesto en riesgo las condiciones de competencia en los mercados identificados en la RESOLUCIÓN CNT.

El incumplimiento de tales CONDICIONES hace que la conducta violatoria sea grave, ya que por una parte, la materia de competencia es de orden público y se encuentra por encima del interés particular y por otra, se toma en cuenta el riesgo que representó, toda vez que en tanto se llegara a concretar la posible adquisición de control de GCOLLADO por parte de VILLACERO, los agentes continuaban siendo competidores, lo que generó el riesgo de un posible intercambio de información entre los competidores, que pudiera dar lugar a conductas contrarias a la competencia

²⁰⁷ Páginas 7, 9, 14, 15 y 18 de la RESOLUCIÓN RA, cuya copia certificada es visible en los folios 115, 116, 122, 123 y 126.



en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la LFCE, así como el monitoreo de decisiones estratégicas que facilitaran la realización de prácticas anticompetitivas. En virtud de ello, la CFC consideró necesario establecer los condicionamientos del presente expediente, enfocados a prevenir que se presente dicho intercambio de información.

Independientemente de lo anterior, hacer caso omiso a una orden de esta autoridad, a pesar de haber tenido conocimiento de las consecuencias,²⁰⁸ atenta contra el interés público al actualizar un riesgo en los mercados que se intentaron proteger. Así, el cumplimiento cabal de las resoluciones y acuerdos emitidos por la CFC o la COFECE es vital a efecto de que no se generen monopolios, estancos, prácticas monopólicas y violaciones que puedan generar un daño actual o potencial al mercado, más aún cuando esta autoridad tiene el mandato constitucional de prevenir dichas violaciones en protección de la competencia y la libre concurrencia.²⁰⁹

Específicamente, la facultad para imponer condiciones prevista en el artículo 19 de la LFCE implica un proceso de control preventivo de operaciones de concentración, cuya finalidad no puede alcanzarse como resultado del incumplimiento.

Así, existe un riesgo al impedir el cumplimiento del objeto preventivo de la legislación en materia de competencia como resultado de incumplir dos de las CONDICIONES. Específicamente, la relevancia de las CONDICIONES versa en que de esta forma se evita que dicho riesgo se actualice. En consecuencia, se estima que el incumplimiento de VILLACERO es grave, ya que "cualquier incumplimiento a una condición implica la actualización de un riesgo grave para el mercado que se pretende proteger [énfasis añadido]".²¹⁰

Aunado a lo anterior, la gravedad del incumplimiento de VILLACERO a las CONDICIONES equivale a la máxima, por los siguientes motivos:

En relación con el incumplimiento a la CONDICIÓN relativa a la idoneidad de los CONSEJEROS DESIGNADOS, el CONSEJERO CRUZADO tuvo el carácter de CONSEJERO DESIGNADO, siendo paralelamente Consejero Propietario de [REDACTED] B [REDACTED]; y Consejero suplente de [REDACTED] B [REDACTED] y [REDACTED] B [REDACTED] del veinticinco de abril de dos mil dieciséis al veinticuatro de abril de dos mil diecisiete; así como Consejero Propietario de [REDACTED] B [REDACTED] del veintiuno de abril de dos mil dieciséis al veinte de abril de dos mil diecisiete. Es decir, un CONSEJERO DESIGNADO fue miembro, simultáneamente, del consejo de administración de múltiples subsidiarias de VILLACERO, incrementándose el riesgo de un intercambio de información entre competidores que pudiera haber dado lugar a conductas anticompetitivas.

Respecto al incumplimiento a la CONDICIÓN relativa a la presentación de los informes anuales, el mismo fue reiterado, pues VILLACERO omitió la presentación completa y en tiempo de los

²⁰⁸ El ACUERDO DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES estableció en la página 6: "En caso de incumplimiento a las condiciones para la obtención de resolución favorable, la Comisión Federal de competencia podrá iniciar las acciones legales que correspondan de acuerdo con las atribuciones que le otorga la Ley Federal de Competencia Económica [énfasis añadido]".

²⁰⁹ El artículo 28, párrafo décimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: "El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes [...]".

²¹⁰ De acuerdo con la sentencia del juicio de amparo en revisión R.A. 80/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, ya mencionada.



Pleno
Resolución
Consortio Villacero, S.A. de C.V.
Incidente de verificación de cumplimiento y ejecución
Expediente COND-005-2017-I

informes anuales correspondientes a los años dos mil doce a dos mil diecisiete; aunado a que, al presentarlos lo hizo fuera de tiempo y de forma incompleta, al no incluir toda la información ni a todos los CONSEJEROS DESIGNADOS, es decir, no se entregaron los informes de todos los CONSEJEROS DESIGNADOS que tienen el carácter de suplentes.

Asimismo, el incumplimiento por parte de VILLACERO a tales CONDICIONES vulneró la prevención al intercambio de información que pudiera haber originado una afectación a la competencia y libre concurrencia, bajo dicho supuesto la OPERACIÓN fue autorizada. Es decir, VILLACERO puso en riesgo real el bien jurídico que el Pleno de la CFC buscó proteger al ejercer sus facultades preventivas al condicionar la OPERACIÓN.

En consecuencia, VILLACERO incumplió dos de las CONDICIONES, mediante una multiplicidad de actos y omisiones que puso en patente riesgo el bien jurídico protegido por la RESOLUCIÓN CNT y la RESOLUCIÓN RA, por lo que la gravedad del incumplimiento a estas condiciones equivale en el presente EXPEDIENTE INCIDENTAL a la máxima.²¹¹

iii) Indicios de Intencionalidad

En cumplimiento a la RESOLUCIÓN CNT, modificada parcialmente por la RESOLUCIÓN RA, VILLACERO presentó su propuesta de condicionamientos a través de la PROPUESTA DE CONDICIONAMIENTOS, el CONVENIO 1 y el CONVENIO MODIFICATORIO; la cual fue autorizada y delimitada por el Pleno de la CFC, mediante el ACUERDO DE ACEPTACIÓN DE CONDICIONES y el ACUERDO DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES, los cuales fueron debidamente notificados a VILLACERO. En ese sentido, VILLACERO fue quien elaboró y presentó la propuesta de condicionamientos que se sujetó a la autorización del Pleno de la CFC, e incluso VILLACERO presentó los DOCUMENTOS DE COMPROMISOS y los DOCUMENTOS DE INDEPENDENCIA suscritos por los CONSEJEROS DESIGNADOS 2012, en los que se hacía referencia a las características de idoneidad que tenían y debían mantener los CONSEJEROS DESIGNADOS, así como a la obligación de presentar los reportes anuales a VILLACERO; por tanto VILLACERO ha tenido pleno conocimiento de cuáles son las obligaciones derivadas de las CONDICIONES, así como del alcance y consecuencias de las mismas, por lo que no podría alegar un desconocimiento de las CONDICIONES.

Por lo que hace a la voluntad o propósito de VILLACERO relativo a cumplir con las dos CONDICIONES, cuyo incumplimiento se expuso en los numerales "VI.1" Y "VI.2" del capítulo "VI. ACREDITACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTADO", de los argumentos y declaraciones de VILLACERO

²¹¹ Al respecto resulta aplicable la tesis siguiente: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN DELITOS CULPOSOS. LA GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA CULPA DEBE SITUARSE EN UN PUNTO QUE OSCILE DE LEVE A GRAVE PASANDO POR UNO MEDIANAMENTE GRAVE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). Conforme a las reglas que prevé el artículo 80 del Código Penal del Estado de Yucatán, la graduación judicial de la gravedad de la culpa por la comisión de este tipo de delitos a fin de establecer la sanción que resulta aplicable, debe situarse entre un mínimo y un máximo, lo que permite considerar diversos grados que van de un extremo u otro, pasando por un punto medio concebido como medianamente grave. De ahí que la discrecionalidad de la que goza el juzgador para cuantificar las penas, contemplada en el invocado numeral, está sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de culpa que corresponda al sentenciado, dentro de un parámetro que oscila de leve a grave, pasando por una culpa medianamente grave, para así deducir el incremento o decremento de ésta y demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de culpa estimado." Tesis; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 3, Febrero de 2014; Tomo III; Pág. 2446.



y con base en la información contenida en el presente EXPEDIENTE INCIDENTAL, se reconocen como indicios de intencionalidad los siguientes:

En lo relativo al cumplimiento respecto a los requisitos de idoneidad de los CONSEJEROS DESIGNADOS, se observa la intención de VILLACERO de nombrar nuevamente por conducto de SAVOY, en la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionista celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciséis al CONSEJERO CRUZADO como CONSEJERO DESIGNADO, a pesar de que éste ya tenía el carácter de consejero en [REDACTED] B [REDACTED] y que ese mismo día fue nombrado consejero en [REDACTED] B [REDACTED] y [REDACTED] B [REDACTED], subsidiarias de VILLACERO.

En relación con el cumplimiento relativo a la presentación de informes anuales, VILLACERO no presentó informe alguno, previo al desahogo del OFICIO DE REQUERIMIENTO VILLACERO y que reconoció tal incumplimiento, pretendiendo exhibir los informes anuales respecto a los años dos mil doce a dos mil dieciséis, correspondientes a los CONSEJEROS DESIGNADOS con el carácter de propietarios, al presentar el DESAHOGO VILLACERO 1, es decir el doce de enero de dos mil dieciocho. Asimismo, se observa que en lo correspondiente a los informes anuales del dos mil diecisiete, se pretendió dar cumplimiento a tal obligación mediante diversos escritos identificados como "Informe Anual GCollado", signados por algunos de los CONSEJEROS DESIGNADOS, presentados en la OFICIALÍA el primero de febrero de dos mil dieciocho, es decir con posterioridad al plazo establecido para su presentación.

Por tanto, la presentación de los documentos exhibidos ante esta Autoridad con el propósito de rendir los informes anuales correspondientes a los años dos mil doce a dos mil dieciséis fue producto de un requerimiento realizado por la COFECE para compeler a VILLACERO a la entrega de cierta información, por lo que no constituye un cumplimiento espontáneo por parte de VILLACERO, aunado a que tales informes fueron presentados de manera incompleta y solo respecto de los CONSEJEROS DESIGNADOS con el carácter de propietarios del treinta de abril de dos mil doce al veintitrés de abril de dos mil diecisiete.

Asimismo, de los documentos exhibidos ante esta Autoridad con el propósito de rendir los informes anuales correspondientes al dos mil diecisiete, tales documentos no fueron presentados por VILLACERO, que los mismos se exhibieron de forma extemporánea e incompleta y únicamente respecto de algunos de los CONSEJEROS DESIGNADOS.

En consecuencia, a partir de estos indicios de intencionalidad, se concluye que VILLACERO actuó intencionalmente al incumplir las dos CONDICIONES previamente referidas, pues a pesar de tener pleno conocimiento de éstas ratificó en su cargo a un CONSEJERO DESIGNADO que participaba en los consejos de administración de algunas de sus subsidiarias y no cumplió en tiempo y forma, ni de manera espontánea con la presentación de los informes anuales.

iv) Multa y Capacidad Económica

El artículo 36 de la LFCE establece que al imponer e individualizar sus sanciones, la COFECE debe considerar, entre otras cosas, la capacidad económica del agente económico.

Al respecto, mediante el ACUERDO DE INICIO se previno a los emplazados en los siguientes términos: "SEXO. Se requiere a VILLACERO para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación personal de este acuerdo, presente sus



estados financieros, así como sus declaraciones anuales de impuestos correspondientes a los ejercicios fiscales de dos mil doce a dos mil diecisiete, a efecto de que esta COFECE, en su caso, pueda verificar su capacidad económica, según lo establecido en los artículos 36 y 34 bis, segundo párrafo, de la LFCE. En ese sentido, con fundamento en los artículos 34, fracción I, de la LFCE y 59, fracción III del Estatuto Orgánico de la COFECE (en adelante, "ESTATUTO"), se apercibe a VILLACERO para que, en caso de no presentar dicha información, se presumirá que cuenta con la capacidad económica suficiente para hacer frente a la sanción que, en su caso, pudiera imponer el Pleno de la COFECE."²¹² Sin embargo, VILLACERO no desahogó dicho requerimiento, por lo que se hace efectivo el apercibimiento señalado y, en consecuencia, se presume que cuenta con la capacidad económica para hacer frente a las sanciones que imponga esta COFECE.

Asimismo, el artículo 35, fracción XI, de la LFCE 2012 (disposición más benéfica respecto de aquellas que estuvieron vigentes al momento de cometer la infracción) establece que:

"ARTICULO 35.- La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:

[...]

XI. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los Ingresos del agente económico, por haber incumplido la resolución emitida en términos de los artículos 19 y 33 bis 2 de esta Ley o en las fracciones I y II de este artículo. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra, para lo cual la Comisión deberá denunciar tal circunstancia al Ministerio Público:

[...]"

En este sentido, si bien VILLACERO no presentó sus declaraciones anuales de impuestos, en el EXPEDIENTE COND, obra su declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete,²¹³ del cual se desprende un total de ingresos acumulables de [REDACTED] B

²¹⁴

B

cantidad equivalente al [REDACTED] B de VILLACERO en dos mil diecisiete.

v) *Imposición de la multa*

Considerando lo señalado en el AMPARO EN REVISIÓN relativo a que esta autoridad: "motive debidamente en cuanto a la individualización y cuantificación de la sanción económica impuesta, la valoración gradual de cada uno de los elementos del artículo 36 de la [LFCE]" y atendiendo a que el JUZGADO ESPECIALIZADO señaló que: "para determinar el quantum de la multa de que se ha hablado, la Comisión debía realizar un ejercicio de ponderación a partir del margen monetario establecido por la ley, justificando los motivos por los cuales, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, resultara procedente la imposición de una sanción mayor a la mínima, a partir del análisis de los elementos a que hace referencia la propia ley, pues sólo la imposición de la multa mínima está exenta de contener la motivación de que se ha hablado [...] para satisfacer el principio de motivación en lo atinente, a la individualización de la sanción, la [COFECE] debe ponderar el cúmulo de situaciones que rodean a la conducta infractora, con la finalidad de establecer el grado de lesión jurídica producida por la conducta transgresora y de que el agente económico conozca las consecuencias de su actuación. Para ello, es necesario que la [COFECE] inicie su estudio con base en el mínimo previsto en la ley, y a partir de éste

²¹² Folio 19.

²¹³ Folios 124 a 137 del EXPEDIENTE CNT

²¹⁴ Folio 2830.



razone los distintos motivos que la lleven a graduarla en un monto superior, valorando cada uno de los elementos establecidos para tal efecto en la Ley Federal de Competencia Económica, pues sólo de esta manera [VILLACERO] estará en posibilidad de conocer con certeza las razones que llevaron a la autoridad a arribar a tal conclusión", se procedió al análisis de la individualización de la multa correspondiente.

En principio, se precisa que en la exposición de motivos de la LFCE contempla lo siguiente:

*"En materia de sanciones, se prevé que éstas sean de tal magnitud que tengan un verdadero efecto disuasivo y minimice los incentivos a infringir la ley. Cabe mencionar que, si bien las sanciones pecuniarias aquí propuestas son mayores que las establecidas por otros ordenamientos, esto es justificable en virtud de que las ganancias monetarias de llevar a cabo prácticas monopólicas son, en general, extremadamente altas, de manera que si la sanción pecuniaria fuera pequeña, no se aplacarían las tendencias a infringir la ley, mientras que el daño provocado a la sociedad puede ser enorme [énfasis añadido]."*²¹⁵

En este sentido, tomando en consideración los elementos analizados y que son aplicables al tipo de violación a la norma que es materia del presente expediente: es decir, el incumplimiento de condiciones previstas en el artículo 19 de la LFCE; en concreto el daño causado, entendido como el riesgo causado en los mercados en los que participa el infractor; la gravedad de la conducta cometida; así como la intencionalidad con la que actuó, se procede a realizar la individualización de la sanción correspondiente, para lo cual se ponderan el cúmulo de situaciones a fin de establecer el grado de lesión jurídica producida por VILLACERO con su incumplimiento.

Ahora bien, de las consideraciones vertidas al analizar los elementos aplicables del artículo 36 de la LFCE, en el presente caso no procede la imposición de la sanción mínima prevista por la normativa de competencia para el caso de incumplimiento de las condiciones a las que se sujeta una concentración. Así, en cumplimiento a la EJECUTORIA, esta autoridad procede a realizar el análisis sobre el monto de la multa que corresponde imponer a VILLACERO en forma ascendente y progresiva, esto es, a partir del monto mínimo que esta autoridad podría determinar tomando en consideración la fracción XI del artículo 36 de la LFCE 2012. Al respecto, se indica que la multa no podría ser inferior al uno por ciento (1%) de sus ingresos acumulables ni cercana a esta, toda vez que el incumplimiento de VILLACERO actualizó el riesgo máximo, la gravedad advertida es alta, y además, se advierte intencionalidad en su actuar; de esta forma, una multa equivalente al cuatro por ciento (4%) de sus ingresos tampoco sería adecuada a las razones que motivaron la imposición de los CONDICIONAMIENTOS, y tomando en cuenta los elementos que fueron previamente analizados. Por lo tanto, y considerando que el grado de lesión jurídica producida es alto, lo que procede es imponer el equivalente al **B**, que es el **B**, tal como se motiva de manera exhaustiva a continuación.

El incumplimiento de VILLACERO no fue una infracción de importancia menor, tal como quedó demostrado al analizar cada elemento de la sanción: en específico, cabe destacar con relación al daño que fueron cuatro los mercados en los que con la conducta acreditada se puso en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia, mercados que corresponden a: a) fabricación de solera, b) fabricación de tubería con costura de diámetros menores a "4", c) fabricación de malla ciclónica, y d) comercialización de productos de acero y prestación de servicios de valor agregado en centros de servicio en territorio nacional.

²¹⁵ Cámara de Diputados, veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y dos.



De hecho, el riesgo real en dichos mercados se estimó en: (a) [REDACTED] B para el mercado de fabricación de solera; (b) [REDACTED] B para el mercado de tubería con costura con diámetros menores a "4"; (c) [REDACTED] B para el mercado de malla ciclónica; y (d) [REDACTED] B en el mercado de la comercialización de productos de acero y prestación de servicios de valor agregado en centros de servicio, cantidades muy superiores a la multa máxima que es posible imponer a VILLACERO.

Por lo anterior y al no pasar desapercibido por esta autoridad que el riesgo que se actualiza en los mercados que se buscaron proteger ante el incumplimiento de condiciones equivale a [REDACTED] B cantidad que es [REDACTED] B veces mayor al monto máximo que la ley permite imponer como sanción a VILLACERO, es que se estima procedente imponer el [REDACTED] B de la sanción; es decir, el equivalente al [REDACTED] B de VILLACERO, y lo cual representa solo el [REDACTED] B del riesgo generado.

Lo anterior considerando también que el riesgo generado con el incumplimiento de VILLACERO implicó el mayor riesgo que precisamente se buscó evitar al establecer los compromisos —es decir, la existencia de que se dieran posibles intercambios de información entre competidores—, lo que lleva a que la conducta se considere de gravedad alta, aunado a que la misma se realizó de manera intencional, en tanto que VILLACERO tenía conocimiento total del contenido de la RESOLUCIÓN y el resto de los condicionamientos que se obligó a cumplir.

A mayor abundamiento, como se señaló al valorar los elementos contemplados en el artículo 36 de la LFCE, que fueron previamente analizados, se observa que en la RESOLUCIÓN CNT se indicó expresamente que: [REDACTED] B

los agentes continuarán siendo competidores, aunque vinculados por la posición accionaria indirecta de Villacero en GCollado, lo que significa la posibilidad de un intercambio de información entre competidores, que puede dar lugar a conductas contrarias a la competencia en términos de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley. En virtud de ello, se hace necesario que esta autoridad establezca condicionamientos enfocados a prevenir que se presente dicho intercambio de información [énfasis añadido].²¹⁶

De lo anterior se desprende que la motivación fundamental para el establecimiento de las CONDICIONES fue la necesidad de prevenir la actualización de las conductas previstas en el artículo 9 de la LFCE entre VILLACERO y GCOLLADO. Sin embargo, de acuerdo con las constancias de autos, el alcance y valor probatorio que se les ha dado en el apartado IV de la presente resolución, el incumplimiento de dos de las CONDICIONES tuvo como consecuencia el que:

- a) Se materializó un riesgo real y alto de que pudiera verificarse un intercambio de información por conducto del CONSEJERO CRUZADO. Al haber incumplido con la CONDICIÓN de abstenerse de nombrar CONSEJEROS DESIGNADOS que participaran como

Eliminado: 2 renglones y 84 palabras.

²¹⁶ Folio 025.



Consorcio Villacero, S.A. de C.V.
Incidente de verificación de cumplimiento y ejecución
Expediente COND-005-2017-I

consejeros en sus subsidiarias, VILLACERO permitió que se actualizara la posibilidad de que se cometieran conductas contrarias a la competencia en términos del artículo 9 de la LFCE en los mercados de fabricación de solera, fabricación de tubería con costura de diámetros menores a "4"; fabricación de malla ciclónica y comercialización de productos de acero y prestación de servicios de valor agregado en centros de servicio en los que, de conformidad con la RESOLUCIÓN CNT, VILLACERO y GCOLLADO coincidían al momento de analizar la concentración notificada.

- b) VILLACERO al no haber presentado puntualmente los informes de actividades y cumplimiento a condiciones de los CONSEJEROS DESIGNADOS a esta autoridad, obstaculizó la verificación del cumplimiento a las condiciones aceptadas por el Pleno de la CFCE, así como la prevención de riesgos derivado del incumplimiento, lo cual permitió, entre otras cuestiones, que el CONSEJERO CRUZADO permaneciera como CONSEJERO DESIGNADO al mismo tiempo que era parte del consejo de administración de subsidiarias de VILLACERO durante un año, violentando de esta manera la finalidad principal de las CONDICIONES a las que se sujetó la concentración autorizada.

Lo anterior, pese a que VILLACERO conocía su obligación de cumplir con las CONDICIONES al haber sido debidamente notificado respecto a la aceptación y adecuación de las mismas. Es decir, el incumplimiento intencional por parte de VILLACERO a las dos CONDICIONES anteriormente referidas anuló la posibilidad de prevenir un intercambio de información entre VILLACERO y GCOLLADO en su carácter de competidores en los mercados en los que convergen, así como el que esta autoridad pudiera verificar el cumplimiento de las mismas y en su caso, intervenir para salvaguardar la libre competencia y competencia en tales mercados de manera oportuna; por tanto, dicho incumplimiento prácticamente nulificó en su totalidad el efecto que se pretendía lograr al establecer las CONDICIONES, durante el tiempo del incumplimiento, mismo que fue por 1298 (mil doscientos noventa y ocho) días hábiles contados hasta la RESOLUCIÓN INCIDENTAL.

En virtud de lo anterior, el incumplimiento de VILLACERO implica un riesgo latente a la competencia económica y libre competencia en los mercados pues durante el quebrantamiento de las CONDICIONES se generó un entorno para el intercambio de información entre dos agentes competidores que concurren en un mismo mercado favoreciendo la comisión de prácticas monopólicas cuyo efecto u objeto sea el intercambio de información, lo cual puede facilitar la colusión entre agentes económicos competidores al brindar los elementos para establecer y/o vigilar un acuerdo ilícito, ya que puede eliminar la incertidumbre generada por la competencia y con ello disminuir los incentivos para competir. Lo anterior, al facilitar la coordinación y el monitoreo del comportamiento entre agentes económicos competidores, como es el caso de VILLACERO y GCOLLADO.

Ese riesgo se intentó evitar con la imposición de las CONDICIONES a las que VILLACERO se obligó a cumplir. Sin embargo, al incumplirse con lo establecido en las condiciones, la COFECE no pudo garantizar a la sociedad que no existiera un intercambio de información con el objeto o efecto de menoscabar la competencia económica y libre competencia en los mercados debido al incumplimiento de VILLACERO.

En consecuencia, al ser de gravedad alta e intencional el incumplimiento a las CONDICIONES y haber actualizado el riesgo mayor que se buscaba evitar con éstas a la libre competencia y competencia —CONSEJEROS CRUZADOS que facilitan el intercambio de información—, el grado



Pleno
Resolución
Consorcio Villacero, S.A. de C.V.
Incidente de verificación de cumplimiento y ejecución
Expediente COND-005-2017-1

de lesión jurídica producido por VILLACERO es el máximo que se podía generar pues el cumplimiento de las CONDICIONES resultaba indispensable para evitar el riesgo identificado en la RESOLUCIÓN CNT —riesgo máximo identificado en el EXPEDIENTE CNT—, motivo por el cual es procedente imponer la **B** prevista en la fracción XI del artículo 35 de la LFCE 2012, misma que se construye de manera ascendente y progresiva del mínimo al máximo aplicable, en términos de la explicación que antecede.

Por último, toda vez que VILLACERO omitió presentar los documentos relativos a su capacidad económica, se hace efectivo el apercibimiento señalado en el resolutivo “SEXTO” del ACUERDO DE INICIO, por lo que se puede presumir que tiene la capacidad económica para hacer frente a la sanción que le sea impuesta. No obstante, se considera que en el EXPEDIENTE COND, obra su declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete,²¹⁷ del cual se desprende una total de ingresos acumulables de **B** ²¹⁸ misma que se utiliza como indicador de su capacidad económica, al ser la mejor información disponible.

Así, por la responsabilidad de haber incumplido las CONDICIONES en los términos expuestos en el apartado “VI. ACREDITACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTADO”, y el análisis previamente realizado de elementos a considerar para imponer la sanción correspondiente a VILLACERO en el presente asunto se impone a VILLACERO una multa de \$63,269,488.40 (Sesenta y tres millones doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.), que corresponde a **B** **B** que le resulta aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, el PLENO,

RESUELVE:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, el veintiuno de mayo de dos mil veinte en el AMPARO EN REVISIÓN número **B**, se deja insubsistente la resolución emitida por el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica el dos de octubre de dos mil dieciocho en el expediente COND-005-2017-1 y se emite la presente resolución atendiendo las consideraciones y efectos establecidos en dicha sentencia.

SEGUNDO. Se acredita el incumplimiento por parte de Consorcio Villacero, S.A. de C.V. a las condiciones aprobadas y delimitadas por el Pleno de la entonces Comisión Federal de Competencia con motivo de la autorización de la concentración notificada en el expediente CNT-050-2009, en los términos expuestos en esta resolución.

TERCERO. Se impone a Consorcio Villacero, S.A. de C.V. una multa en los términos establecidos en la sección denominada “SANCIÓN” de esta resolución.

²¹⁷ Folios 124 a 137 del EXPEDIENTE CNT

²¹⁸ Folio 2830.



Notifíquese personalmente. Así lo resolvió el PLENO, por unanimidad de votos; en sesión de mérito, de conformidad con los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del ST, de conformidad con los artículos 2, fracción VIII, 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones II, XXVI, XXVII y LVI y transitorios Cuarto, párrafo primero y único del Estatuto Orgánico de la COFECE.

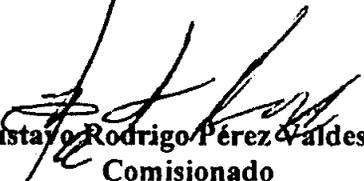

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta


Eduardo Martínez Chombo
Comisionado


Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada


Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado


José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado


Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín
Comisionado


Ana María Resendiz Mora
Comisionada


Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico